

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7162/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido, el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/119/13 del 26 de agosto de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Al respecto informamos que a la fecha no se han podido liquidar los impuestos sin embargo se precederá al pago en próximos días y se enviara alcance al presente para entregar los recibos correspondientes.

(...)."

Aun cuando el partido manifestó que se enviaría alcance con el pago de los impuestos los cuales serian remitidos a la autoridad fiscalizadora, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, no se han recibido dichos pagos. Por lo anterior en el marco de la revisión del informe anual 2013, se verificara que los impuestos correspondientes hayan sido enterados y que estén soportados con la documentación respectiva.

Asimismo este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que en su caso determiné lo que a derecho corresponda.

2.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) 20 faltas de carácter formal: conclusiones 4, 11, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 43 y 46.
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 27 y 28.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19.
- d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 34, 35 y 36.
- e) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 41.
- f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 42 y 44.
- g) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 24.
- h) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 45.
- i) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 6.
- j) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 25.
- k) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 18.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.



INGRESOS

Financiamiento Proveniente de los Militantes

Financiamiento Proveniente de los Militantes en Efectivo de la Comisión Operativa Nacional (Operación Ordinaria)

Conclusión 4

"4. El partido no presentó un recibo original de aportaciones de militantes en efectivo, por \$12,000.00."

Financiamiento Proveniente de los Simpatizantes

Financiamiento Proveniente de los Simpatizantes en Especie de las Comisiones Operativas Estatales (Operación Ordinaria)

Conclusión 11

"11. El partido reconoció una aportación de un espectacular contratado por un simpatizante del partido, así mismo no presentó el informe pormenorizado ni las hojas membretadas con la relación de los espectaculares, por \$1,110.00."

Bancos

Conclusión 13

"13. El partido no informó en tiempo a la Unidad de Fiscalización la apertura de tres cuentas bancarias."

Conclusión 14

"14. El partido no presentó tres estados de cuenta bancarios."



EGRESOS

Servicios Generales Comité Ejecutivo Nacional

Servicios Generales

Conclusión 20

"20. El partido presentó gastos correspondientes a la Campaña de una candidata a Diputada Federal, de los cuales no realizó el registro de transferencia para que fuera reportado en su respectivo Informe de Campaña, por 40,000.00."

Conclusión 21

"21. El partido no presentó muestras o evidencias de gastos por concepto de producción de videos, por \$155,520.00."

Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Gastos en Capacitación Promoción y Desarrollo Político de la Mujer

Conclusión 22

"22. El partido no indicó los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos erogados; no presentó evidencias respecto a la logística para difundir los talleres, y presenta diferencias entre el número de asistentes de acuerdo a las listas de asistencia y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de Fiscalización, por \$4,200,000.95."

Conclusión 23

"23.El partido no realizó el registro contable respecto a la modificación al gasto programado, por \$12,528.00."



Gastos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 26

"26. Derivado de las confirmaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización tres proveedores presentaron muestras que corresponden a campaña, de la cual el partido manifestó tener registradas como transferencias sin embargo no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, por \$963.511.40."

Saldos Finales de las Campañas Presidencial, Senadores y Diputados 2011-2012

Dispersadoras de la otrora Coalición

Conclusión 29

"29. Se determinaron diferencias entre los saldos de campaña federal de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' y los reportados en la operación ordinaria del Partido Movimiento Ciudadano como integrante de dicha coalición por un importe de \$37,575,400.99."

Gastos por Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 30

"30.El partido no indicó los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos erogados; no presentó evidencias respecto a la logística para difundir los talleres y presenta diferencias entre el número de asistentes de acuerdo a las listas de asistencia y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de Fiscalización, por \$2,175,008.57."



Comisiones Operativas Estatales

Servicios Generales

Conclusión 31

"31. El partido emitió 12 cheques sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por \$675,702.68. (\$189,811.56, \$208,946.00, \$268,983.12 y 7,962.00)."

Conclusión 32

"32. El partido presentó 2 facturas sin la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecen de la fecha, por \$20,880.00."

Conclusión 33

"33. El partido realizó pagos y presentó comprobantes a nombre de terceros, por \$18,570.00."

Activos Fijos

Conclusión 37

"37.El partido realizó modificaciones a las cifras presentadas para dictaminar sin autorización previa de la Unidad de Fiscalización, por un monto de \$5,805.22."

Conclusión 38

"38. El partido no presentó diversa documentación consistente en tarjeta de circulación, escrito del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de tres vehículos a nombre del partido, por un monto de \$276,500.00 (\$186,500.00, \$90,000.00)."

Conclusión 39

"39.El partido emitió un cheque sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por la adquisición de un vehículo, por un monto de \$90,000.00."



Conclusión 40

"40.El partido presentó una factura sin la totalidad de requisitos fiscales y no presentó copia del expediente del vehículo a nombre del partido, por un monto de \$406.000.00."

Cuentas por pagar

Conclusión 43

"43.El partido omitió presentar documentación relacionada con el pago de cuentas por pagar, que ya fueron sancionadas por antigüedad mayor a un año, por un monto de \$18,464.15 (\$7,000.00, \$2,339.99 y \$9,124.16)."

Impuestos por pagar

Conclusión 46

"46. El partido presentó un registro contable incorrecto, así mismo no presentó documentación que soporte o integre el saldo en Impuestos por Pagar con naturaleza deudora, por \$2,221,078.46."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta "Aportaciones Militantes Operación Ordinaria" subcuenta "En Efectivo", se observaron pólizas que contenían como soporte documental fichas de depósito; sin embargo, no presentaban los recibos RMEF "Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo"; los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6240/13.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- Las pólizas con su respectivo soporte documental, las cuales incluyeran los recibos originales de las aportaciones de militantes en efectivo, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 66 numeral 4, 77, 241, 260 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6240/13, del 18 de junio de 2013, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/041/13, del 3 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Las pólizas referenciadas en su anexo 1, en efecto no se encontraban en las carpetas entregadas durante la auditoria (sic), debido a que se mandaron a recabar las respectivas firmas de los aportantes y no habían devuelto los referidos recibos, ya que en su mayoría dichos aportantes se encuentran en otros estados de la república (sic).

Anexamos las pólizas con su respectivo soporte documental, las cuales incluyen los 104 recibos originales de las aportaciones de militantes en efectivo, credenciales de elector y fichas de depósito. Cabe hacer mención que antes de concluir la entrega de las observaciones se entregarán los restantes 61 recibos faltantes."

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna "REF" del Anexo 1, del oficio UF-DA/6903/13, se observó que presentó 104 pólizas con recibos RMEF, credenciales de elector y fichas de depósito; sin embargo, por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna "REF" del Anexo 1, del oficio UF-DA/6903/13, aun cuando el partido manifestó que entregaría los recibos, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6903/13 no presentó documentación alguna.



En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señalados con (2) en la columna "REF" del Anexo 1, del oficio UF-DA/6903/13, con su respectivo soporte documental, las cuales incluyeran los recibos originales de las aportaciones de militantes en efectivo, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 66 numeral 4, 77, 241, 260 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6903/13, del 25 de julio de 2013, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/069/13, del 19 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Anexamos las pólizas con su respectivo soporte documental, las cuales incluyen los 31 recibos originales de las aportaciones de militantes en efectivo firmados, credenciales de elector y fichas de depósito referenciadas en el siguiente cuadro con (1). Cabe hacer mención que se intentó localizar a los aportantes para recabar las firmas de los 30 recibos restantes pero hasta el día de hoy nos fue imposible localizarlos, ya que posterior al momento de realizar su aportación se elaboró el recibo correspondiente, solo teniendo las credenciales de elector y fichas de depósitos, actualmente se encuentran en nuestra representación de Jalisco tratando de localizar a los aportantes para su firma, esperamos entregarlos en alcance al presente oficio antes de que concluyan la entrega de contestaciones de 2ª vuelta, dichos recibos son referenciados en el siguiente cuadro con (2) (...).

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-5012/5-12	17	23/05/2012	Pedroza Franco Cecilia	\$12,000.00	(2)
PI-5012/5-12	21	23/05/2012	Rayas Murillo María De Jesús	12,000.00	(2)
PI-5012/5-12	22	23/05/2012	Saavedra Cervantes Ana Karina	12,000.00	(2)
PI-5012/5-12	29	23/05/2012	Ruiz González Gabriela Noemí	12,000.00	(1)
PI-5012/5-12	30	23/05/2012	Santillán Campos Norma Angelica	12,000.00	(2)
PI-5012/5-12	33	23/05/2012	Sosa Maria Teresa	12,000.00	(1)
PI-5012/5-12	34	23/05/2012	Plascencia Uribe Rosa Maria	12,000.00	(1)
PI-5011/5-12	38	23/05/2012	Salazar Ramírez Maria Irene	12,000.00	(2)
PI-5011/5-12	39	23/05/2012	Soto Hernández María Teresa	12,000.00	(2)



CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-5011/5-12	40	23/05/2012	Tovar Ávila Maria Guadalupe	12,000.00	(2)
PI-5011/5-12	43	23/05/2012	Gutiérrez Ledezma Fabiola Berenice	12,000.00	(1)
PI-5011/5-12	47	23/05/2012	Silva López Evelyn Judith	12,000.00	(2)
PI-5011/5-12	50	23/05/2012	Salcedo Dávila Verónica	12,000.00	(2)
PI-5013/5-12	57	24/05/2012	Sánchez González Ana Luisa	12,000.00	(2)
PI-5013/5-12	61	24/05/2012	Ruiz Cortez Maria Luisa	12,000.00	(1)
PI-5013/5-12	64	24/05/2012	Rodríguez Coyotzin Maria Del Carmen	12,000.00	(1)
PI-5013/5-12	67	24/05/2012	Palomares Rodríguez Maria Guillermina	12,000.00	(1)
PI-5013/5-12	71	24/05/2012	Gómez Salazar Oswaldo	12,000.00	(1)
PI-5014/5-12	84	24/05/2012	Ávila Arechiga Carlos Alberto	12,000.00	(2)
PI-5014/5-12	86	24/05/2012	Lara Vega Oralia	12,000.00	(2)
PI-5014/5-12	89	24/05/2012	Peña Riestra Elia	12,000.00	(2)
PI-5014/5-12	95	24/05/2012	Fernández Navarro Jeniffer Chantal	12,000.00	(2)
PI-5014/5-12	96	24/05/2012	Solano Rodríguez Janet Guadalupe	12,000.00	(1)
PI-5015/5-12	100	25/05/2012	Pulido Gálvez M Del Carmen	12,000.00	(2)
PI-5015/5-12	102	25/05/2012	Contreras López Blanca Patricia	12,000.00	(1)
PI-5015/5-12	103	25/05/2012	Baca Olguin Laura Elena	12,000.00	(1)
PI-5015/5-12	104	25/05/2012	Pacheco Álvarez Luz Manuela	12,000.00	(1)
PI-5015/5-12	107	25/05/2012	González Sarmienta Graciela	12,000.00	(2)
PI-5015/5-12	108	25/05/2012	Meza González Rubi Dánae	12,000.00	(2)
PI-5015/5-12	111	25/05/2012	Roldan Loera José Luis	12,000.00	(2)
PI-5015/5-12	112	25/05/2012	Martínez Hernández Daniel	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	119	05/06/2012	Villalobos Andrade Gerardo	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	120	05/06/2012	Ramirez Contreras Gustavo	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	124	05/06/2012	Arteaga Montoya Olivia	12,000.00	(2)
PI-6018/6-12	125	05/06/2012	Cordero Carrillo Francisco Javier	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	126	05/06/2012	González Vargas Cristopher Samuel	12,000.00	(2)
PI-6018/6-12	127	05/06/2012	Rodríguez De La Cruz Sergio Antonio	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	128	05/06/2012	Franco Guzmán Rafael	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	129	05/06/2012	Camacho Jacobo María De Los Ángeles	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	130	05/06/2012	Suares Calvillo Cándido	12,000.00	(2)
PI-6018/6-12	131	05/06/2012	Vargas Hernández Sara Rosa	12,000.00	(2)
PI-6018/6-12	132	05/06/2012	Justo Cobián Ernesto	12,000.00	(2)
PI-6018/6-12	133	05/06/2012	Balcázar Guzmán Fernando	12,000.00	(2)
PI-6018/6-12	134	05/06/2012	Arangure Ceja Isabel	12,000.00	(2)
PI-6018/6-12	135	05/06/2012	Vázquez Balderas Jaime Javier	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	136	05/06/2012	Casas López Carlos Alberto	12,000.00	(1)
PI-6018/6-12	137	05/06/2012	Vázquez Balderas Antonia	12,000.00	(1)
PI-6019/6-12	138	11/06/2012	Baca Olguin Maria Elena	12,000.00	(1)
PI-6019/6-12	139	11/06/2012	Contreras Flores Sabas	12,000.00	(2)
PI-6019/6-12	140	11/06/2012	Cruz Castro Grecia Yazmin	12,000.00	(1)
PI-6019/6-12	141	11/06/2012	Guerrero González Raúl	12,000.00	(1)
PI-6019/6-12	146	11/06/2012	Martinez Álvarez Eduviges	12,000.00	(1)
PI-6019/6-12	147	11/06/2012	Ramos Hernández José De Jesús	12,000.00	(2)
PI-6019/6-12	149	11/06/2012	López Villanueva Alejandro	12,000.00	(2)
PI-6019/6-12	152	11/06/2012	Hernández Sánchez Omar Israel	12,000.00	(1)
PI-6020/6-12	154	18/06/2012	Berumen Salazar José Gustavo	12,000.00	(2)
PI-6021/6-12	168	20/06/2012	Fonseca Cárdenas Ma Isabel	12,000.00	(1)
PI-6021/6-12	169	20/06/2012	Ramirez Domínguez Margarita	12,000.00	(1)
	170	20/06/2012	Ramirez Dominguez Marganta Ramirez Dominguez Patricia	12,000.00	(1)
PI-6021/6-12			Ramírez Zavala Gilberto	12,000.00	
PI-6021/6-12	172 176	20/06/2012	Aceves Castellanos Alejandra	12,000.00	(1)
PI-6021/6-12	110	20/06/2012	Aceves Castellarios Alejaridra	\$732,000.00	(2)



(...)"

Asimismo, con escrito CON/TESO/083/13, del 30 de agosto de 2013, en alcance a su similar CON/TESO/069/13, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Ahora bien la dirigencia de Jalisco nos presentó los 29 recibos faltantes acompañados de sus pólizas contables, credenciales de elector y fichas de depósitos, con excepción del recibo No. 86 el cual extraviaron en el proceso de recabar la firma se anexa 1 recibo en copia y demás documentación en original, los cuales presentamos como se aprecia en el siguiente recuadro, en alcance para subsanar la observación (...)"

De la verificación a la documentación remitida por el partido se observó que presentó pólizas que contenían; recibos "RMEF", credenciales de elector y fichas de depósito; sin embargo, se observó que presentó un recibo en copia fotostática, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$12,000.00.

En consecuencia, al no presentar un recibo "RMEF" original de aportaciones de militantes en efectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta "Otras Aportaciones", subcuenta "Aportaciones en Especie", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, copia de una factura e identificación del aportante; sin embargo, carecía del contrato de comodato. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	DATOS DEL RECIBO "RSES-MC-BC"				IMPORTE
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	
PD-5004/05-12	0010	31/05/12	Gustavo Martin Rendón Márquez	Impresión de lona de 13 X 3.7, renta de cartelera e instalación	\$1,110.00

Adicionalmente, por las dimensiones, el bien aportado corresponde a un espectacular, según lo dispuesto en el artículo 181, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, en el mismo artículo numeral 1, establece que los espectaculares podrán ser contratados solamente a través del partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- El contrato de comodato, en el cual se detallaran los datos del bien aportado, los costos de mercado o estimaciones del mismo bien, la fecha, lugar de entrega y carácter con que se realizó la aportación, correspondiente a la persona que realizó la misma.
- El informe pormenorizado de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético el cual debería contener:
 - Nombre de la empresa;
 - Condiciones y tipo de servicio;
 - Ubicación, señalando la dirección completa;
 - Características de la publicidad;
 - > Precio total y unitario;
 - > Duración de la publicidad y del contrato;
 - > Condiciones de pago y
 - > Fotografías.
- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, la cual debería contener la siguiente información:
 - > Nombre del partido que contrata;
 - Nombre del candidato y candidata que aparece en cada espectacular;
 - > Número de espectaculares que ampara;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - > Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - > Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - > Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 65,



81, 83, 85, 149 numeral 1, 181, numeral 1, inciso a) y numeral 6 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6428/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/052/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación a la cuenta 'Otras Aportaciones', subcuenta 'Aportaciones en Especie', se anexa contrato de donación."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que aun cuando presentó el contrato de donación respecto al espectacular, no presentó el informe pormenorizado ni las hojas membretadas con la relación del espectacular, asimismo, no realizó aclaraciones respecto de la contratación, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$1,110.00.

En consecuencia, al recibir una aportación de un espectacular y no presentar el informe pormenorizado ni las hojas membretadas con la relación del espectacular, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso a) y numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 13

1er. cuenta bancaria

De la verificación a la documentación presentada se observó una cuenta bancaria de la cual no se tiene evidencia de que el partido haya informado de la apertura a esta autoridad en el plazo establecido, por lo que no se cuenta con el contrato de apertura ni la tarjeta de firmas. La cuenta en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES NO PRESENTADOS
Baja California	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.		De febrero a diciembre	enero

Cabe hacer mención que toda vez que no se contó con el contrato de apertura, no se tenía la certeza de que en el mes de enero haya tenido operaciones.



En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del escrito en el cual el partido informó de la apertura de la cuenta detallada en el cuadro que antecede.
- El contrato de apertura de la cuenta bancaria detallada en el cuadro que antecede, en donde se pudiera corroborar que fue abierta mancomunadamente.
- · Copia de la tarjeta de firma.
- En su caso, el estado de cuenta del mes de enero de 2012.
- En su caso, la conciliación bancaria del mes de enero de 2012.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 78 numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 66, numeral 2 y 3, 78, 311, numeral 1, inciso h); 326, numeral 1, inciso a); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5231/12, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/035/13, del 07 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación, se anexa oficio original CON/TESO/099/12 de fecha 07 de Marzo de 2012, en el cual, se informó la apertura de la cuenta con carta aclaratoria del banco Scotiabank Inverlat S.A. de C.V., haciendo mención de la entrega de los contratos físicos el día 06 de Marzo de 2012.

Asimismo, se anexa contrato de apertura con fecha 09 de Febrero de 2012 y su respectiva tarjeta de firmas; por lo que no procede presentar conciliación bancaria del mes de Enero."

De la revisión a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se observó que presentó escrito en donde informó la apertura, contrato de apertura y



tarjeta de firmas; sin embargo, la fecha del escrito en donde informó de la cuenta bancaria excede de los días establecidos en el Reglamento.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 78, numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 326, numeral 1, inciso a); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6838/13, del 19 de julio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/061/13, del 26 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Atendiendo al principio rector del derecho 'nadie está obligado a lo imposible', el partido se vio imposibilitado a presentar la documentación que requirió la autoridad electoral en los plazos que señala el Reglamento (sic), en virtud que tal y como quedó sustentado en la aclaración en el oficio CON/TESO/035/13 la fecha en que los documentos nos fueron entregados físicamente, fue posterior a los cinco días siguientes a la firma del contrato.

Esto debido a que la apertura de las cuentas en los diferentes Estados de la Republica (sic) se realiza de manera central mediante el área de Soporte e Implementación de Negocios y Servicios de Cash Management antes Unidad Administrativa de Scotia Capital, de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A., dicha institución si bien agiliza los trámites en cuanto al dictamen de firmantes, digitalización de firmas y en general apertura de cuentas, nos entrega la información consistente en contrato de apertura y tarjetas de firmas en fechas que por lo regular exceden el plazo señalado en el Reglamento (sic), motivo por el cual nos expiden la carta mediante la que hacen entrega de los mismos. Adjuntamos copia de dicha carta."

Aun cuando el partido manifestó que por causa del banco no tenían el contrato de apertura de cuenta y tarjeta de firmas, el Reglamento establece el plazo en el cual los partidos políticos deben informar de la apertura de cuentas bancarias; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.



En consecuencia, al no informar de la apertura de una cuenta bancaria en el tiempo establecido en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

2da, cuenta bancaria

Al verificar los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2012, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización sobre una cuenta abierta con posterioridad a los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. El caso en comento se detalla a continuación.

COMITÉ	BANCO	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFORMACIÓN DE APERTURA DE LA CUENTA		
				NUMERO	EN FECHA	
C.O.N.	ScotiabankInverlat, S.A. de C.V.		07-03-12	CON/TESO/135/12	25-04-12	

En consecuencia, se le solicitó presentar al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 78 numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 326, numeral 1 inciso a); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5231/12, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/035/13, del 07 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación, se anexa oficio original CON/TESO/135/12 de fecha 24 de Abril de 2012; con la carta aclaratoria de la entrega del contrato de fecha 19 de abril de 2012, de la cuenta de la Institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. de C.V. correspondiente a la Comisión Operativa Nacional, motivo por el cual no estábamos en la posibilidad de entregarlo antes."



Del análisis y revisión a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, consistente en oficio CON/TESO/035/13 y carta aclaratoria de la entrega del contrato con fecha 24 de abril 2012, aun cuando el escrito del banco establece que entrega físicamente el contrato, la reglamentación es clara al establecer que los partidos políticos deben de informar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k): y 78, numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 326, numeral 1 inciso a); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6838/13, del 19 de julio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/061/13, del 26 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Atendiendo al principio rector del derecho 'nadie está obligado a lo imposible', el partido se vio imposibilitado a presentar la documentación que requirió la autoridad electoral en los plazos que señala el Reglamento (sic), en virtud que tal y como quedó sustentado en la aclaración en el oficio CON/TESO/035/13 la fecha en que los documentos nos fueron entregados físicamente, fue posterior a los cinco días siguientes a la firma del contrato.

Esto debido a que la apertura de las cuentas en los diferentes Estados de la Republica (sic) se realiza de manera central mediante el área de Soporte e Implementación de Negocios y Servicios de Cash Management antes Unidad Administrativa de Scotia Capital, de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A., dicha institución si bien agiliza los trámites en cuanto al dictamen de firmantes, digitalización de firmas y en general apertura de cuentas, nos entrega la información consistente en contrato de apertura y tarjetas de firmas en fechas que por lo regular exceden el plazo señalado en el Reglamento (sic), motivo por el cual nos expiden la carta mediante la que hacen entrega de los mismos. Adjuntamos copia de dicha carta."

Aun cuando el partido manifestó que por causa del banco no tenían el contrato de apertura de cuenta y tarjeta de firmas, el Reglamento es claro al establecer el



plazo en el cual los partidos políticos deben de informar de la apertura de cuentas bancarias; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no informar de la apertura de una cuenta bancaria en el plazo establecido en el Reglamento de mérito, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

3er. Cuenta bancaria

Al verificar los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2012, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización sobre una cuenta abierta con posterioridad a los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. El caso en comento se detalla a continuación.

COMITÉ	BANCO	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE INFO	
		1974 (2000)		NUMERO	EN FECHA
Guerrero	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.		05-06-12	CON/TESO/171/12	18-07-12

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

· Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77 numeral 2 y 78 numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 27, 29, 30, 65, 149, numeral 1, 153; 311, numeral 1, inciso h); 326, numeral 1, inciso a); 334, numeral 1, inciso c); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5231/12, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/035/13, del 07 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación, se anexa oficio original CON/TESO/171/12 de fecha 17 de Julio de 2012, carta aclaratoria de la entrega del contrato con fecha 17 de julio de 2012, correspondiente a la cuenta de la



Institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. de C.V., correspondiente a la COE de Guerrero, motivo por el cual no estábamos en la posibilidad de entregarlo antes.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó un escrito en donde informa la contratación de la cuenta bancaria y otro escrito de la institución bancaria; sin embargo, aun cuando el escrito del Banco establece que hace entrega del contrato, la reglamentación es clara al establecer que los partidos políticos deben de informar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6838/13, del 19 de julio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/061/13, del 26 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Atendiendo al principio rector del derecho 'nadie está obligado a lo imposible', el partido se vio imposibilitado a presentar la documentación que requirió la autoridad electoral en los plazos que señala el Reglamento (sic), en virtud que tal y como quedó sustentado en la aclaración en el oficio CON/TESO/035/13 la fecha en que los documentos nos fueron entregados físicamente, fue posterior a los cinco días siguientes a la firma del contrato.

Esto debido a que la apertura de las cuentas en los diferentes Estados de la Republica (sic) se realiza de manera central mediante el área de Soporte e Implementación de Negocios y Servicios de Cash Management antes Unidad Administrativa de Scotia Capital, de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A., dicha institución si bien agiliza los trámites en cuanto al dictamen de firmantes, digitalización de firmas y en general apertura de cuentas, nos entrega la información consistente en contrato de apertura y tarjetas de firmas en fechas que por lo regular exceden el plazo señalado en el Reglamento (sic), motivo por el cual nos expiden la carta mediante la que hacen entrega de los mismos. Adjuntamos copia de dicha carta."

Aun cuando el partido manifestó que por causa del banco no tenían el contrato de apertura de cuenta y tarjeta de firmas, el Reglamento establece el plazo en el cual



los partidos políticos deben de informar de la apertura de cuentas bancarias, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no informar de la apertura de una cuenta bancaria en el tiempo establecido en el Reglamento de mérito, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 14

Al verificar los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2012, se observaron cuentas bancarias que no se encuentran registradas contablemente en la balanza de comprobación ni los auxiliares contables, asimismo, el partido no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ O	BANCO	NUMERO DE	ESTADOS DE CUENTA Y CO	NCILIACIONES BANCARIOS
INSTITUTO		CUENTA	PRESENTADOS	FALTANTES
F.U.N.	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.		De enero a abril	De mayo a diciembre
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.		De enero a septiembre	De octubre a diciembre

Es importante mencionar que aún cuando el saldo final en los estados de cuenta bancarios fueron presentados en cero y no presentan ningún movimiento en el ejercicio, esta autoridad no cuenta con la evidencia de su cancelación o los estados de cuenta bancarios correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias detalladas en el cuadro que antecede específicamente en la columna de estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables en donde apareciera el registro de las cuentas bancarias referenciadas en el cuadro que antecede, en medios impresos y magnéticos.



- En su caso, las evidencias de cancelación.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 78; 311, numeral 1, inciso h); 334, numeral 1, inciso c); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5231/12, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/035/13, del 07 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación, se anexan los estados de cuenta originales y sus respectivas conciliaciones bancarias de la cuenta del banco Scotiabank Inverlat S.A. de C.V., correspondientes al comité (sic) de Chihuahua de los meses de Octubre a Diciembre de 2012. Así mismo, (sic) se anexa Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012 y Auxiliares Contables.

Respecto de los estados de cuenta solicitados de Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C., le comento que la cuenta presento (sic) saldo en ceros desde el mes de Enero 2012 y por inactividad esta (sic) fue cancelada por sistema, siendo el mes de Abril el último estado de cuenta expedido, motivo por el cual no se presentaron estados de cuenta de Mayo a Diciembre 2012.

Se anexa carta por parte de Scotiabank Inverlat S.A. de C.V., donde explica lo anteriormente descrito."

Sin embargo, por lo que se refiere a la cuenta de la Fundación, de la verificación al escrito de la institución bancaria, se puede apreciar que establece como fecha de cancelación el 27 de agosto de 2012; sin embargo, sólo presentó el estado de cuenta del mes de mayo. Asimismo, no presentó la balanza de comprobación en donde aparezca registrada dicha cuenta.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:



- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta de los meses de junio a agosto de 2012.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables en donde apareciera el registro de la cuenta bancaria
 magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 78; 311, numeral 1, inciso h); 334, numeral 1, inciso c); y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5231/12, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/035/13, del 07 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta carta de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A. donde nos menciona la fecha en que fue cancelada es 27 de Agosto 2012 y que el último estado de de cuenta emitido fue el del mes de Mayo. Se presentan las conciliaciones bancarias de la cuenta de los meses de Mayo al mes de Agosto de 2012, así como las balanzas de comprobación y los auxiliares contables en donde aparezca el registro de la cuenta bancaria."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que aun cuando presentó escrito del banco informando los motivos y la fecha de cancelación de la cuenta bancaria, no se hace referencia en el mismo a los estados de cuenta faltantes, menos aún que el último emitido fue el de mayo de 2012, como lo pretende hacer valer el partido, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se hayan realizado movimientos en el periodo del último estado de cuenta presentada hasta la fecha de su cancelación, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar tres estados de cuenta bancarios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1 y 311, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 20

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Promoción institucional", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de renta de cuatro espectaculares; sin embargo, no presentó la copia del cheque que ampara el gasto, la relación de espectaculares, las muestras y el contrato de prestación de servicios. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA								
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PD-12249/12-12	67	12-12-12	Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	Pago renta de 4 espectaculares en el Estado de México según factura.	\$40,000.00				

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques con las cuales se realizó el pago de los gastos, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza de registro.
- La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, de forma impresa y en hoja de cálculo electrónica en hojas membretadas de la empresa, anexas a sus pólizas de registro, la cual debía contener la siguiente información:
 - Nombre del partido que contrató;
 - Nombre del candidato que apareció en cada espectacular;
 - Número de espectaculares que amparó;
 - Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
 - Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - Medidas de cada espectacular;
 - > Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - Fotografías.



- Las fotografías de los Anuncios Espectaculares en la Vía Pública en las cuales se indicara la ubicación exacta de donde fueron colocados, anexas a su póliza de registro.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador de servicios, debidamente firmado en el cual se detallara el servicio prestado, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, en original y anexo a su póliza de registro.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, 153, 154, 155, 158, 179, 181, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6353/13, del 24 de junio de 2013, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/049/13, del 9 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"La póliza observada PD-12249/12-12 fue dada de baja, ya que mediante oficio UF-DA/3680/13 se solicitó a la Coalición 'Movimiento Progresista' derivado del monitoreo el cómo se habían pagado los espectaculares, con las descripciones de los pagados al proveedor Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V., los cuales erróneamente estaban contabilizados en la contabilidad ordinaria del partido.

El proveedor Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V. manifestó al contactarlo solicitando la información referente a los espectaculares que previamente expidió la factura No. 46 de fecha 12 de Noviembre 2012 por un monto de \$72,000.04, la cual posteriormente fue cancelada y expidió la factura No. 67 de fecha 12 de Diciembre 2012 por un monto de \$40,002.36 (factura observada) y posteriormente expidió la No. 104 de fecha 2 de Febrero del 2013, los cuales reflejamos en la PD 7213/07/12 dentro de la cuenta de Transferencias en Especie a Campañas Federales.

Se presenta la información solicitada en el siguiente cuadro para sustentar lo antes descrito.



REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOPORTE DOCUMENTAL
PD-12249/12-12	67	Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	Pago renta de 4 espectaculares en el Estado de México según factura. (1 de 2)	\$40,000.00	LA PÓLIZA PD-12249/12-12 FUE DADA DE BAJA EN EL SISTEMA DEBIDO A QUE SE RECONOCIO (SIC) COMO GASTOS DE CAMPAÑA FEDERAL EN 2012, ESTO OCURRIO EN EL MARCO DE LA AUDITORIA (SIC) DEL INFORMA ANUAL 2012 Y DICHAS MODIFICACIONES SE VIERON REFLEJADAS EN LA CONTESTACIÓN DEL OFÍCIO DE ERRORES Y OMISIONES DE GABINETE, ESTA MISMA FACTURA SE DIO DE ALTA EN LA POLIZA PD 7213/07/2012
PD-7213/07-12	67 y 104	Importaciones y Exportaciones Higuera, S.A. de C.V.	Pago renta de 4 espectaculares en el Estado de México según factura. (1 de 2) y (2 de 2)	\$72,000.04	F- 67 Y 104, PD 12043 12/12 Y PD 2125 02/13 ACOMPAÑADOS DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS, LA RELACIÓN DE CADA UNO DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE AMPARAN LAS FACTURAS, LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON EL PRESTADOR DE SERVICIOS

(...)."

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que toda vez que la contratación de los espectaculares corresponde al periodo del primero de mayo al 26 de junio de 2012 en beneficio de la otrora candidata Bertha Rentería Rodríguez, candidata a diputada por el distrito 33 del Estado de México, la erogación corresponde a Campaña Federal; razón por la cual, debió acumularse a los gastos de campaña reportados en su informe de campaña.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual dicho importe no fue transferido a las campañas correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 177, 195 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7096/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Como es de su conocimiento el registro contable, presentación y aclaración de las Informes de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista en



apego a los artículos 36, párrafo 1, Inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, Movimiento Ciudadano no contó con las facultades para realizar la aplicación contable de la Candidata observada, sin embargo, como se muestra en las pólizas PD-7213, PD-12043 Y PD-2125 entregadas en el oficio CON/TESO/049/13 del 9 de Julio de 2013, los 4 Anuncios Espectaculares fueron contratados, pagados y documentados por mi partido, realizando el registro contable en la cuenta 5-53-534-5341-033 la cual contiene las Transferencias a Campañas Federales según lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en el anexo G Catálogo de Cuentas aplicable en la Contabilidad Nacional de los Partidos Políticos.

Por tanto, el importe de \$72,000.03 fue correctamente transferido a campañas federales.

Para sustentar lo antes descrito anexamos copia de las pólizas PD-7213, PD-12043 Y PD-2125."

Aun cuando el partido manifiesta que el registro contable estaba registrado en la PD12043/12-12, éste registro no había sido presentado al principio de la revisión, asimismo, no se encuentra acumulado dicho gasto en los gastos reportados por la candidata en comento. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$40,000.00.

En consecuencia, al no reconocer los gastos por concepto de propaganda en los informes de Campaña Federal y Local, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios de Video", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de producción de videos; sin embargo, no presentó las muestras y los contratos de prestación de servicios respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA		FACTURA							
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PD-2027/2-12	428	02-02-12	Gustavo Huerta Monroy	1 Circuito cerrado a dos cámaras el día 3 de febrero 2012	25,520.00	(2)			
PE-5547/5-12	434	11-05-12	Gustavo Huerta Monroy	1 Circuito cerrado a tres cámaras el día 8 de mayo 2012	30,000.00	(2)			



REFERENCIA		FACTURA							
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PD-12181/12-12	73	06-12-12	Juan Horacio Vásquez Colmerares Muñoz	1 Renta de Circuito cerrados día 5 de diciembre, 1 Renta de Circuito cerrado día 5 y 6 Hotel Crown, 1 producción de videos, 1 cobertura de aniversario M.C. renta de equipo entrega de DVD.	100,000.00	(2)			
TOTAL					\$155,520.00				

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras o evidencia de las actividades realizadas, mismas que debían coincidir con la que se detalla en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores debidamente firmados, en los cuales, se detallara el servicio prestado, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, en original y anexo a su póliza de registro citados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, 180 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6353/13, del 24 de junio de 2013, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/049/13, del 9 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas de registro acompañadas de los contratos celebrados entre el partido y los proveedores, junto con sus respectivas muestras, como se relacionan a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRA
PD-2027/2-12	428	02/02/2012	Gustavo Huerta Monroy	1 Circuito cerrado a dos cámaras el día 3 de febrero 2012	25,520.00	LAS MUESTRAS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS FUERON SOLICITÓDOS AL PROVEEDOR Y SE LES DARA EN CUANTO LA TENGAMOS



REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRA
PE-5547/5-12	434	11/05/2012	Gustavo Huerta Monroy	1 Circuito cerrado a tres cámaras el día 8 de mayo 2012	30,000.00	LAS MUESTRAS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS FUERON SOLICITÓDOS AL PROVEEDOR Y SE LES DARA EN CUANTO LA TENGAMOS
PD-12181/12-12	73	06/12/2012	Juan Horacio Vásquez Colmerares Muñoz	1 Renta de Circuito cerrados día 5 de diciembre, 1 Renta de Circuito cerrado día 5 y 6 Hotel Crown, 1 producción de videos, 1 cobertura de aniversario M.C. renta de equipo entrega de dvd.	100,000.00	LAS MUESTRAS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS FUERON SOLICITÓDOS AL PROVEEDOR Y SE LES DARA EN CUANTO LA TENGAMOS

(...)"

De la verificación a la documentación remitida por el partido se determinó que por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna "REF" del cuadro inicial, aun cuando el partido manifestó haber remitido las muestras y contratos de prestación de servicios, estas no fueron presentadas.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las muestras o evidencia de la actividad realizada, misma que debían coincidir con la que se detalla en las facturas señalados con (2) en la columna "REF".
- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores debidamente firmados, en los cuales, se detallara el servicio prestado, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, en original y anexo a su póliza por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna "REF".
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, 180 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7096/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"Como lo manifestamos en nuestra anterior contestación CON/TESO/049/13 se entrego la totalidad de la información solicitada en el Anexo XIX, así lo indicamos en especifico en la página 35 de dicho oficio, lo cual fue validado por ustedes en el acta de entrega y no fue sujeto de observación de documentación que hiciéramos mención que entregamos y faltara en el oficio, con excepción de las muestras que si indicamos que se habían solicitado al proveedor y que se les entregara en cuanto nos la proporcione.

REFERENCIA		MUESTRA				
	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	IMPORTE	
Se anexa PD- 2027/2-12	Se anexa copia de la F- 428	02/02/2012	Gustavo Huerta Monroy. Se anexa copia del contrato.	Se anexa copia de la PD- 2027/02-12 con copia de la transferencia por \$12,760.00 Se anexa en la PD-2070/0212 con copia de la Transferencia por \$12,760.00	25,520.00	Archivo en medio Magnético con muestra del Video
Se anexa PE- 5547/5-12	Se anexa copia de la F- 434	11/05/2012	Gustavo Huerta Monroy. Se anexa copia del contrato.	Se anexa copia de la PE- 5547/5-1212 con copia del cheque por \$30,000.00	30,000.00	Archivo en medio Magnético con muestra del Video
Se anexa PD- 12181/12-12	Se anexa copia de la F-73 y 74	06/12/2012	Juan Horacio Vásquez Colmerares Muñoz. Se anexa copia del contrato. Que ampara las facturas 074 y 073.	Se anexa copia de la PD- 12020/12-12 con copia de la transferencia por \$50,000.00 Se anexa en la PD- 12131/12 12 con copia de la Transferencia por \$53,000.00	100,000.00	Archivo en medio Magnético con muestra del Video
TOTAL					\$155,520.00	

Ahora bien remitiéndonos a la copia que guardamos de acuse de recibido de dicho oficio anexamos copia del acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio UF-DA/6353/13 presentamos copia del acta, de la página 35 y 36 de nuestra anterior contestación CON/TESO/049/13 y nuevamente de la documentación presentada con la transferencia electrónica bancaria o copia de cheque, anexos a su respectiva póliza de registro, contratos y muestra o evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista, como se muestra a continuación."

De la verificación a la documentación remitida por el partido se observó que presentó copias de los pagos y contratos de prestación de servicios, sin embargo no presentó las muestras o evidencia de la actividad realizada; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$155,520.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Conclusión 22

De la revisión a la cuenta "Gastos en Capacitación Promoción y Desarrollo Político de la Mujer", se observaron pólizas que presentaron soporte documental, facturas por concepto de honorarios, renta de salones, alimentos, material didáctico, hospedaje, transportación, y papelería, para la realización de diez eventos denominados "Igualdad sustantiva y efectiva de Género: enfoque ético – evolutivo", así como evidencias de la transferencia electrónica a cuenta bancaria del proveedor; sin embargo, no presentó el contrato de prestación de servicios, el currículum de los expositores, material didáctico y muestras de las exposiciones, así como los resultados obtenidos con relación a los indicadores presentados en el Programa Anual de Trabajo; las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	COMPROBANTE						
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-12264/12-12	254	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	\$200,000.00		
PD-12265/12-12	256	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12266/12-12	258	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12267/12-12	260	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12268/12-12	262	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12269/12-12	263	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12270/12-12	265	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12271/12-12	267	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12272/12-12	269	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12273/12-12	271	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L.	Honorarios del capacitador Honorarios del personal auxiliar del capacitador Memoria fotográfica del evento	200,000.00		
PD-12274/12-12	53	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria del evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal auxiliar del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre del capacitador	214,414.40		
PD-12275/12-12	55	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria del evento, doble carta, Suministro de papelería, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador,	202,814.40		



REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	COMPROBANTE	IMPORTE
CONTABLE	NUMERO	PEGHA	PROVEEDOR	Hospedaje del personal auxiliar del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre del capacitador	IMPORTE
PD-12276/12-12	57	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria del evento, doble carta, Suministro de papelería, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal auxiliar del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre del capacitador	233,733.67
PD-12277/12-12	59	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria del evento, doble carta, Suministro de papelería, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal auxiliar del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre del capacitador	214,588.40
PD-12278/12-12	61	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria del evento, doble carta, Suministro de papelería, Manta alusiva al evento (2x1mtrs),Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal auxiliar del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre del capacitador	214,588.40
PD-12279/12-12	63	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria del evento, doble carta, Suministro de papelería, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación aérea viaje redondo del capacitador, Transportación aérea viaje redondo de auxiliares del capacitador	229,376.08
PD-12280/12-12	65	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria, Suministro de papeleria, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal aux del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre viaje redondo del capacitador	219,344.40
PD-12281/12-12	67	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria, Suministro de papelería, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal aun del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre viaje redondo del capacitador	217,024.40
PD-12282/12-12	69	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria, Suministro de papelería, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del personal aun del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación terrestre viaje redondo del capacitador	216,212.40
PD-12283/12-12	71	14-12-12	Wilmer Consultores, S.A. de C.V.	Renta de salón, Renta de equipo técnico, Alimentos tipo bufet, Coffe break, Impresión de programa del evento, doble carta, Impresión de convocatoria, Suministro de papeleria, Manta alusiva al evento (2x1mtrs), Hospedaje del capacitador, Hospedaje del	237,904.40



REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA PROVEEDOR		CONCEPTO	IMPORTE	
				personal aun del capacitador, Alimentos del capacitador y personal auxiliar, Material didáctico, Transportación aérea viaje redondo del capacitador, Transportación aérea viaje redondo de aun del capacitador		
TOTAL					\$4,200,000.9	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectiva póliza de registro.
- La curricula de los expositores que impartieron los cursos que integran el cuadro que antecede.
- Las muestras o evidencias de los servicios prestados, consistentes en:
 - > Convocatoria del evento:
 - Programa del evento;
 - ➤ Lista de asistentes con firma autógrafa, o en su caso, copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;
 - Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - > El material didáctico utilizado; y
 - Publicidad del evento en caso de existir.
- Evidencia de los resultados, impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1; 281, numeral 2; 282, 283, 287, inciso b); 289, 293, 339, 370, 371, 372 y 373 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6421/13 del 28 de junio de 2013, recibida por el partido el 19 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/051/13 del 28 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En los Anexos señalados con los Números del 30 al 39, encontrará integrada toda la documentación, relacionada con los gastos en la organización y realización de los diez eventos denominados: 'Igualdad sustantiva y efectiva de Género: enfoque ético – evolutivo', a saber los siguientes:

ANEXO NÚMERO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DE REALIZACIÓN	NÚMEROS DE POLIZAS
30	06/11/2012	HOTEL DEL PRADO, AV. MARINA NACIONAL NÚM, 399, COL. VERÓNICA ANZURES, C.P. 11,300, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, MÉXICO D.F.	PD- 12,264 Y 12,274
31	09/11/2012	HOTEL LEPANTO, AV. GUERRERO NÚM. 90, COL. BUENAVISTA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 08300, MÉXICO, D.F.	PD- 12,265 Y 12,275
32	13/11/2012	DOUBLE TREE BY HILTON HOTEL, AV. JAVIER ROJO GÓMEZ NÚM, 630, COL. LEYES DE REFORMA, DELEGACIÓN IZTACALCO, C.P. 09310, MÉXICO, D.F.	PD- 12,266 Y 12,276
33	20/11/2012	HOTEL FIESTA INN CENTRO SALON 'ABC', AV. ALLENDE SUR NUM. 124, COLONIA CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.	PD- 12,267 Y 12,277
34	21/11/2012	SALÓN CRISTAL JARDÍN, AV. CENTRAL NÚM. 24, LOTE 11 Y 12, COLONIA LA FLORIDA ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55240.	PD- 12,268 Y 12,278
35	23/11/2012	HOTEL HOWERD JOHNSON, BULEBARD BELISARIO DOMÍNGUEZ NÚM. 1380, TUXCLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. C.P. 29020, TEL. 96- 1617-5060	PD- 12,269 Y 12,279
36	26/11/2012	HOTEL 'HOLIDAY INN-PACHUCA', BOULEVARD ROJO GÓMEZ, NÚMERO 104, COLONIA LOMAS RESIDENCIAL PACHUCA, C.P. 42094, PACHUCA, HIDALGO.	PD- 12,270 Y 12,280
37	27/11/2012	HOTEL 'LA LOMA', AV. GUERRERO NÚMERO 58, COLONIA CENTRO, C.P. 90000, TLAXCALA, TLAXCALA.	PD- 12,271 Y 12,281
38	28/11/2012	HOTEL 'COURTYARD BY MARRIOT-PUEBLA' LAS ÁNIMAS, EN AV. 31 PONIENTE NÚMERO 3333, ESQUINA BOULEVARD ATLIXCO, COLONIA LAS ÁNIMAS, C.P. 72400, PUEBLA, PUEBLA.	PD- 12,272 Y 12,282
39	30/11/20142	HOTEL 'MEDRANO', SALÓN 'VIENA', AV. JOSÉ MARÍA CHAVEZ NÚMERO 904, COLONIA LOS CEDROS, C.P. 20000, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.1	PD- 12,273 Y 12,283

(...)

Es importante mencionar que al final de las carpetas se agregan copias fotostáticas de las actas de verificación levantadas por parte del personal designado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a excepción hecha de los eventos realizados los días 23 y 28 de Noviembre de 2012, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Puebla, Puebla, respectivamente (contenidos en los anexos números 35 y 38), donde no se presentó a la verificación ninguna de las personas designada por esa autoridad electoral a través de los oficios UF-DA/12654/12 y UF-DA/13255/12 de fechas 5 y 20 de noviembre de 2012, por lo que en estos casos, se agregan oficios del partido político solicitando en tiempo y forma la verificación a



dichos eventos, así como, el oficio de contestación de la autoridad electoral a la solicitud de dicha verificación.

En relación a los resultados, impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo, en el Anexo Número (40) presento el 'Informe de Resultados, Impactos y Cumplimiento de los Objetivos, Metas e Indicadores registrados en el PAT de Desarrollo Político de las Mujeres (Proyecto 1-MUJER)', denominado: Conferencia-Taller 'Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género: Enfoque Ético-Evolutivo' integrado por 10 eventos de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer, en donde se muestra con claridad a manera integral la información requerida por esa autoridad electoral, respecto de este apartado.

Es importante aclarar a esa autoridad electoral que en el cuadro donde presenta el resumen de los comprobantes de gastos de la cuenta 'Gastos en Capacitación Promoción y Desarrollo Político de la Mujer' (Páginas 6, 7, y 8 de su oficio), señala como total de gastos, la cantidad de \$3'800,000.95 (Tres Millones Ochocientos Mil Pesos 95/100 M.N.), dicha cantidad es errónea, ya que la suma de todos los importes que aparecen en ese cuadro, da como resultado una importe correcto de \$4'200,000.95 (Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos 95/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente considere el importe de \$4'200,000.95 (Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos 95/100 M.N.), para efectos de integrarlos a la sumatoria de los montos totales finales de la cuenta 'Gastos en Capacitación Promoción y Desarrollo Político de la Mujer', a que está obligado a realizar este partido político en términos de lo dispuesto por el artículo 78, párrafo 1, inciso V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que: '(...) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por cierto del financiamiento público ordinario (...)".

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En el Anexo 2 del oficio UF-DA/7165/13, Anexo 4 del Dictamen Consolidado se detalla el análisis de la facturación emitida para los eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer, determinándose las observaciones que se detallan a continuación:

Referente a los resultados que se emiten con respecto a la capacitación, impactos y cumplimiento de objetivos metas e indicadores cabe señalar que los cuestionarios tanto de inicio como de terminación fueron demasiado genéricos y



se refieren a juicios de valor que no hacen posible fácticamente poder evaluar, ya sea de manera cuantitativa y/o cualitativa el conocimiento adquirido en el taller por quienes participaron en los eventos, aunado a ello la falta de personalización en dichos cuestionarios no permitió conocer el impacto generado en los asistentes tanto de mujeres como de hombres, así como si se adquirió conciencia de la equidad de género; cuestión que no fue posible determinar.

Los indicadores establecidos en los Informes de resultados no fueron congruentes en función de lo que se pretendía medir, toda vez que el resultado del % de transferencia de conocimientos debería ser la diferencia entre el resultado inicial contra el resultado final y no la suma de los resultados finales, así mismo, se observó que presentaron una fórmula para determinar el costo beneficio del proyecto que no indicó resultados concretos sobre los costos.

El partido debió indicar las causas por las cuales no se cumplió con la meta establecida en el Programa Anual de Trabajo, respecto de capacitar a 1300 personas.

También cabe destacar que no se tuvo evidencia del impacto generado ya que no contó con un seguimiento personalizado del taller, y no se indicó si estos se han proyectado o se les ha proyectado dentro del entorno del Desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente, en el Anexo 3 del Oficio UF-DA/7165/13, Anexo 5 del Dictamen Consolidado, del análisis a la facturación emitida para los eventos se observó lo siguiente:

El costo por evento de los salones rentados en diferentes lugares en su mayoría tiene el mismo importe; sin embargo, los lugares donde se desarrollaron los eventos no son del mismo nivel, considerando lo establecido en el artículo 281 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece que los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

De lo anterior se desprende que el partido se encuentra constreñido a vigilar que las cuentas reportadas a la autoridad guarden congruencia con los costos reales observados en el caso de cursos de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, siendo el caso que al observar los montos erogados en los 10 cursos reportados no hay congruencia en los mismos.



Del análisis al Programa Anual de Trabajo, se observó que el partido no estableció cuál fue la justificación para la difusión de los talleres, así como, para determinar los lugares donde se llevaron a cabo, los medios de acceso y comunicación adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los asistentes al evento.

De la revisión a la facturación presentada se observó la adquisición de 1500 carteles de convocatoria y 1500 programas por cada uno de los 10 eventos, de los cuales se desconoce la distribución y difusión de los mismos, así como evidencia física de uso dado al material antes mencionado.

El partido debió indicar las causas por las cuales no se cumplió con la meta establecida de capacitar a las 1300 personas que dío a conocer en su Informe Anual de Trabajo.

Adicionalmente, debió aclarar las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a sus listas de registro y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de Fiscalización avaladas por el partido y de las fotografías presentadas en los anexos.

	ASISTENTES A LOS	EVENTOS	
INFORMADAS EN EL PAT	SEGÚN LISTAS DE ASISTENCIAS	SEGÚN ACTA DE VERIFICACIÓN (*)	SEGÚN FOTOGRAFÍAS
1082	1065	782	688

^(*) Este dato incluye el número de asistentes determinados en las fotografías de tres eventos en los que no se cuenta con el acta de verificación.

El material didáctico y la papelería se distribuyó considerando una asistencia mínima de 130 personas por evento; sin embargo, la asistencia fue mucho menor al mínimo establecido en su meta proyectada para llevar a cabo, ya que según actas de verificación y fotografías que el propio partido avala, la asistencia es mucho menor a la señalada en sus listas de registro. Por lo anterior se solicitó al partido indicara las razones que dieron lugar a la poca asistencia y al ausentismo que se dio durante el desarrollo del evento el cual fue demasiado elevado y como consecuencia debió indicar el volumen y costo del material no utilizado, así mismo debió presentar muestra original tanto del material didáctico como del suministro de papelería proporcionada a los asistentes.

Referente a los resultados que se emitieron con respecto a la capacitación, impactos y cumplimiento de objetivos metas e indicadores cabe señalar que los



cuestionarios tanto de inicio como de terminación fueron cerrados, toda vez que son de juicio de valor, lo cual solo permite conocer la postura del encuestado, no así, evaluar el grado de aprendizaje del conocimiento adquirido en el taller; así mismo, estas preguntas no están alineadas con los objetivos generales y específicos del taller.

También cabe destacar que no se tuvo evidencia del impacto generado ya que no cuenta con un seguimiento personalizado de las conferencias.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara los mecanismos utilizados por el partido para establecer la administración de los recursos erogados basados en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- La logística para difundir los talleres, así como, para determinar el o los lugares donde se llevaron a cabo y si los medios de acceso y comunicación fueron los adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los asistentes al evento, o en su defecto indicara cuál fue la base para determinar ese costo estándar para todos los lugares.
- Mecanismos utilizados para la difusión de los 15000 carteles de convocatoria y 15000 programas, colocados en cada lugar de los eventos.
- Indicara las razones por las cuales hubo poca asistencia y ausentismo durante el desarrollo de los eventos.
- Indicara el destino del material contratado, adquirido y no utilizado.
- Presentara las muestras originales tanto del material didáctico como del suministro de papelería proporcionada a los asistentes.
- Aclarara las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a sus listas de registro y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de fiscalización.
- Aclarara por qué el partido permitió que el proveedor le haya cobrado 20 mantas (2 por cada evento), como lo establece el contrato de prestación de



servicios y facturas, cuando de las evidencias presentadas se aprecia solo 2 mantas a las cuales se les adiciono una banda con domicilio y fechas diferentes.

- Aclarara porque los cuestionarios tanto de inicio como de terminación no están alineados al objetivo del curso.
- Indicara las causas por las cuales no se cumplió con la meta establecida de capacitar a las 1300 personas como mínimo.
- Indicara el seguimiento que le dará a las personas que asistieron al taller.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1; 281, numeral 2; 282, 283, 287 inciso a); 289, 290, 339 y 370 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7165/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/074/13 del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, con escrito CON/TESO/074/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En respuesta a esta observación, en sentido de que: 'Indique los mecanismos utilizados que su partido utilizó para establecer la administración de los recursos erogados basados en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género'. Dentro de la estructura administrativa de la Tesorería Nacional, se ha establecido como una unidad especializada de la programación, control y seguimiento de las Actividades Específicas de este instituto político a la Dirección de Actividades Específica, (sic) quien se conduce atendiendo lo establecido en esta materia por el Reglamento de Fiscalización y demás leyes aplicables.

En este sentido la concepción de la idea, la planeación, organización y ejecución de este proyecto en particular, se encuentra en el marco normativo correspondiente, bajo el precepto que los objetivos del gasto programado, la



planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.

Por todo ello, este partido político, en ejercicio de las facultades exclusivas señaladas anteriormente, procedió a invitar a proveedores con experiencia en la prestación de servicios relacionados con la organización y realización de estos tipos de eventos, por las ventajas que significan en economía, calidad y oportunidad al ser instituciones altamente calificadas y con amplio reconocimiento en el mercado, logrando con ello atender los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, orientando a las empresas que deberían conducirse con los mismos principios concretamente a los proveedores siguientes:

Para la prestación del servicio de capacitación (expositor):

Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V., empresa legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas a través de acta constitutiva número 29.508, volumen 598 de fecha 30 de Septiembre del 2005. protocolizada ante la fe del licenciado Jesús Orlando Padilla Becerra, titular de la notaria pública número 30 con ejercicio en Naucalpan de Juárez, Estado de México, conteniendo dentro de su objeto social: la prestación de servicios de capacitación, análisis y comprensión de las distintas herramientas gerenciales y de gestión empresarial; Inducir las perspectivas estratégicas y operativas, a través de la metodología de negocios, aplicada a la capacitación empresarial; La aplicación de evaluaciones psicométricas de inteligencia, personalidad y comportamiento y valores; La prestación de servicios de asesoría, capacitación, reclutamiento, evaluación y administración de competencias laborales y colocación de personal; La realización de pruebas de personalidad para evaluar la presencia de comportamientos favorables para el trabajo y personales; La evaluación de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada profesión, entre otras.

El expositor de esta serie de conferencias-taller fue el Lic. Ignacio Ovalle Fernández, conferencista y pensador especialista en Valores Humanos. Autor del libro 'Evolución de la Conciencia' y más de 20 ensayos sobre temas relacionados con la dimensión ética del ser humano. Miembro del Comité de Bioética de la Universidad Westhill, titular de los derechos de autor de los contenidos y del modelo didáctico de los programas de capacitación que él mismo imparte.



Con estudios profesionales de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México donde se graduó con Mención Honorífica y estudió el doctorado de Ciencias Políticas en la Universidad de Belgrano, Argentina.

Durante tres décadas desempeñó diversas tareas administrativas y políticas de alto rango en el gobierno federal, entre las que destacan haber sido Secretario de la Presidencia de la República, Director del Instituto Nacional Indigenista, de COPLAMAR y de CONASUPO, Embajador de México en Argentina y en Cuba y Diputado al Congreso Federal.

Al parejo de su desempeño público cultivó durante todos estos años una segunda y profunda vocación, cuando consideró que contaba con un modelo original y congruente que podía ofrecer nuevas luces a la reflexión sobre el sentido de la existencia humana, se dedicó por entero a impartir cursos y conferencias en torno a diversos temas, destacando los relacionados con los valores humanos, actividad a la que se dedica exclusivamente desde 1997. Su anterior experiencia en el desempeño de funciones públicas le ha permitido conocer personalmente la problemática del servicio público y la naturaleza de muchos de sus retos. Esto permite que sus exposiciones no queden ancladas en el plano especulativo sino que mantengan una constante conexión con las exigencias de la realidad concreta.

Ha sido reconocido por su disciplina de estudio, su elocuencia, sus dotes didácticos, y especialmente por su capacidad de síntesis y de hacer accesibles a la persona de acción los más profundos, complejos y modernos análisis de la realidad contemporánea.

A la fecha ha impartido más de 1100 conferencias presenciales sobre Conciencia, Valores y Actitud de Servicio a audiencias que ya superan las 70,000 personas tanto del sector público como privado en todo el territorio nacional.

Su filosofía sostiene que: 'El desarrollo de la dimensión ética del ser humano es requisito indispensable para el progreso económico y social de todos los pueblos así como para su convivencia pacífica'.

Durante su exposición, el conocimiento, habilidad, seguridad y dominio de los temas expuestos fue excelente, relacionando los temas tratados con ejemplos reales y concretos, en términos generales y de acuerdo a la valoración hecha por los auditores comisionados por esa Unidad de Fiscalización a las conferencias-talleres, contenida en las diversas actas, fue excelente y buena.

Para todo lo relativo a la organización se invitó al proveedor: Wilmer Consultores S.A. de C.V., que está legalmente constituida conforme a las



leyes mexicanas a través de acta constitutiva número 25,437, libro número 327 de fecha 20 de Enero del 2012, protocolizada ante la fe del licenciado Pedro B. Barrera Cristiani, titular de la Notaría Pública número 82 con ejercicio en el Distrito Federal, teniendo dentro de su objeto social: La organización, planeación, coordinación, montaje de congresos, convenciones, festivales, ceremonias, así como cualquier tipo de evento para la iniciativa privado (sic) y pública a nivel nacional e internacional; La organización, logística, montaje y coordinación de eventos deportivos a nivel nacional e internacional; La compra, venta y renta de mobiliario y equipo para la organización de eventos, congresos, convenciones, y cualquier tipo de eventos en salones o al aire para particulares y/o iniciativa pública; La comercialización, elaboración, compra, venta y distribución de todo tipo de alimentos preparados o en su estado natural; La organización y prestación de todos los servicios relacionados con la preparación de los alimentos, para fiestas, eventos especiales, banquetes, incluyendo el servicio a domicilio, entre otros.

En todos los casos, los servicios prestados por este proveedor, fueron de calidad y en cantidad suficiente; en instalaciones con capacidad para la atención del número estimado de asistentes lo cual fue verificado por personal de la Dirección de Actividades Específicas, no observando desviaciones relevantes de lo pactado en los contratos respectivos; con servicios de sanitarios limpios y suministros de higiene suficientes: con vías de comunicación primarias y secundarias, rutas de trasportes públicos cercanas, en términos generales con medios de accesos y comunicación excelentes (Ver Croquis de localización Anexo (5)); (sic) con áreas de estacionamientos sin costo para las personas que arribaron al evento con vehículo (sólo sello de cortesía del establecimiento); con rampas, pisos accesibles y seguridad interna buena; con áreas de recepción bien identificadas, con iluminación en las áreas de las conferencias-talleres internas y externas excelentes; se ofreció servicio de coffe break durante toda la duración de los eventos, consistente en café, galletas, agua, refrescos; los alimentos ofrecidos fueron a través de un bufet (sic) en tres tiempos, también en cantidades suficientes; se contó con apovos audiovisuales buenos.

En cumplimiento al artículo 281, punto 1) del Reglamento de Fiscalización, este partido político procedió a registrar en tiempo y forma ante esa Unidad de Fiscalización, el Acta de Proyecto 1-MUJER Conferencia-Taller: 'Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género: Enfoque Ético-Evolutivo', la cual contiene: objetivos, metas, indicadores, actividades, periodo de realización, alcances y beneficios, presupuesto, cronograma de ejecución, personas responsables, justificación y resultados tangibles.



En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado se reflejó en registros información veraz y comprobable por parte de esa autoridad electoral que permite verificar la correcta aplicación de recursos; así mismo, facilita el reconocimiento de los rubros de los gastos ejercicios, reflejando registros congruentes y ordenados de las operaciones, permitiendo medir la eficacia y eficiencia del gasto.

El proceso referido permite precisamente constatar el apego a los criterios legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas y forma parte de los mecanismos que utiliza este instituto político para establecer la correcta administración de los recursos erogados y lo cual se informó a esa autoridad electoral de forma oportuna a través del cuarto informe trimestral del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, correspondiente al ejercicio 2012, y del correspondiente informe anual.

Para la observación: 'La logística para difundir los talleres, así como, para determinar el o los lugares donde se llevaron a cabo y si los medios de acceso y comunicación eran los adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los asistentes al evento, o en su defecto indicar cuál fue la base para determinar ese costo estándar para todos los lugares', debo mencionar a esa autoridad electoral que el máximo órgano de dirección de este instituto político consideró como un medio idóneo y viable para difundir las conferencias-talleres, la impresión de carteles de Convocatorias y Programas de Actividades de cada evento en cantidades suficientes, para ser colocados por personal administrativo y operativo de este partido político en las tablas de avisos de la Comisión Operativa Nacional y de las Comisiones Operativas Estatales, Distritales y Municipales de la jurisdicción de que se tratara, adicionalmente su colocación en la vía pública cercanas a los lugares establecidos, así como, la entrega física de ejemplares a personas interesadas en asistir a los talleres en comento.

En este sentido el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización estable (sic) como objetivo de las actividades de Educación y Capacitación Política 'Inculcar conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos' y conforme al artículo 288 deberán 'procurar beneficiar al mayor número de personas posibles' por lo que se seleccionó localidades de alta densidad demográfica, las cuales se validaron con la ayuda de las dirigencias estatales del partido de cada localidad, toda vez que ellos conocen las características geográficas, de acceso y comunicación en función del entorno y situación socioeconómica de los probables asistentes a los eventos.



Es importante señalar que todos los lugares seleccionados para la realización de esta serie de conferencias-talleres cuentan con medios de accesos y comunicación aceptables e idóneos, con rutas de transporte público (camiones, microbús, metro, metrobus, entre otros) o vehículos particulares como se lo muestran los mapas con señalización de vías de acceso que le presento en el Anexo (5).

En cuanto a 'Costo estándar en todos los lugares' debo señalar que el costo por evento, fue un acuerdo comercial formalizado a través de contratos de servicios debidamente suscritos por las partes, en donde el partido político manifestó las características esenciales que deseaba de cada evento y los proveedores presentaron su propuesta económica, la cual fue analizada y en uso de sus facultades exclusivas, fue formalizada con los proveedores.

En dicha propuesta el proveedor presenta los costos detallados por cada sede (salón, alimentos, equipo técnico, etc.) siendo exclusivo dentro de su responsabilidad el acuerdo con las empresas que subcontrata la prestación de los servicios o bienes especializados necesarios para el desarrollos (sic) de las actividades convenidas, por lo que este instituto político carece de información respecto a los acuerdos entre particulares.

En tanto respecto (sic) a nivel de costos, es importante recordar que la convocatoria a las actividades de 'Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer' son abiertas a militantes, simpatizantes y público en general y no selectivas, como pudiera ocurrir si se hicieran a través de invitaciones personales, por lo que este instituto político, al momento de expedir las convocatorias pretendió beneficiar al mayor número de personas posibles, sin hacer distinción alguna, ahora bien, el número de asistentes a cada evento, hasta antes del momento de registro de los asistentes, es incierto y desconocido por lo que se acordó con el proveedor de servicios, tomar como base del contrato (clausula séptima) la cantidad de 130 asistentes para atender adecuadamente, se debe de recordar que los costos de los servicios deben ser cubiertos antes de la realización de cada uno de los eventos.

Respecto de la observación: 'Mecanismos utilizados para la difusión de los 15,000 carteles de convocatoria y 15,000 programas, colocados en cada lugar de los eventos', señalo que el mecanismo utilizado para la difusión de los carteles de Convocatoria y Programas de la serie de conferencias-talleres se encuentra descrito en los contratos suscritos con el proveedor-organizador, mismo que se llevó a cabo puntualmente, por parte de este instituto político, de la forma siguiente:



'(...) CLAUSULA SÉPTIMA.- Publicidad y difusión del evento.- El 'Organizador' se compromete a entregar a 'Movimiento Ciudadano' la totalidad de las Convocatorias y Programas al evento impresos dentro de los diez días siguientes a la firma del presente instrumento. Por su parte, 'Movimiento Ciudadano' se obliga a realizar la difusión del evento a través de la distribución y entrega directa de dicho material a través de su personal para su inmediata colocación en diversos lugares públicos, tales como oficinas administrativas de este Instituto Político, en los niveles: Nacional, Estatal, Distrital, Municipal; en áreas públicas permitidas como parques, centros comerciales, etc., en todos los casos, cercanos a la localidad sede en la realización del evento, a fin de dar cumplimiento a lo relativo de procurar beneficiar al mayor número de personas con sus asistencia libre y voluntaria (...)'.

Como resultado de esta labor se obtuvo la concurrencia de 1065 personas (poco más del 81% de la asistencia prevista), que se encuentran registradas en las respectivas listas de asistencias.

(...)

Por cuanto hace a la observación en la que debemos 'Indicar el destino del material contratado, adquirido y no utilizado'. Este consiste en (235) carpetas de vinil con el contenido temático de la conferencia-taller denominada: 'Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género: Enfoque Ético-Evolutivo', y (235) paquetes de papelería para apoyo didáctico (plumas, lápiz, hojas blancas, etiqueta adhesiva para rotular nombres y encuestas para los asistentes), material que en la actualidad está siendo utilizado en complemento de los (13) eventos de capacitación política reportados ante esa autoridad electoral dentro del proyecto 21-MUJER Conferencia-Taller: 'Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género: Enfoque Ético-Evolutivo'.

Cabe mencionar que de este material, ya se ha utilizado lo siguiente: 1).- En el evento realizado el día 16 del presente mes y año, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, (90) carpetas y (90) paquetes de papelería; 2).- En el evento realizado el día 23 del presente mes y año, en la ciudad de Morelia, Michoacán (75) carpetas y (75) paquetes de papelería. Las cantidades de carpetas y paquetes de papelería de apoyo didáctico enviadas al primer evento fue estimado en base a una cantidad de asistencia mayor al programado, por lo que los excedentes de este evento en base a (sic) la lista de asistencia obtenida son utilizados en complemento del siguiente evento, y así, sucesivamente, hasta agotar la existencia del material en almacén del partido. Respecto de lo anterior, esa autoridad puede constatar lo descrito, con las respectivas actas de verificación de estos eventos, levantadas por



personal comisionado por esa Unidad de Fiscalización, que se encuentran en su poder.

En el Anexo (6) presento una 'Nota de Remisión' suscrita por parte del responsable del almacén central del partido, de fecha 10 de enero del presente año, lugar donde se encuentran en resguardo el material hasta su utilización, así como, dos 'Notas de Recibo' de los productos desplazados para su reparto en los eventos en comento, de fechas 14 y 22 de Agosto del presente año.

Respecto de: 'Presentar las muestras originales tanto del material didáctico como del suministro de papelería proporcionada a los asistentes', en el Anexo (7) presento las muestras originales requeridas.

Por lo que hace a: 'Aclarar las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a sus listas de registro y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de fiscalización'. En este sentido, debo señalar que ante la falta de claridad y precisión de la autoridad respecto al método utilizado para determinar el número de asistentes por parte del verificador, es decir: recuento, lista alterna, entre otros. Carecemos de los elementos para determinar el origen de dicha diferencia y ratificamos que la asistencia a dichos eventos conforme el artículo 301, párrafo 1, inciso 'a' fracción III, del Reglamento. Se sustenta en la firma autógrafa del formato de asistencia a dichos eventos y que fue entregada en copia fotostática a los propios verificadores.

Por otra parte, la firma del personal de este instituto político en el acta de verificación no avala su contenido, ni la apreciaciones subjetivas del verificador, sino dan certeza de la presencia del verificador en el evento.

Sin embargo con el fin de atender sus observaciones podemos presumir que la cifra reportada en la verificación pudiera estar determinada por el momento en que el verificador calcula la asistencia al evento: al inicio, en el receso o al final como es el caso del registro de asistencia ya que se considera una tolerancia de hasta 60 minutos para que pueda registrarse una persona, con la finalidad de facilitar la participación del mayor número de personas interesas. La diferencia puede ocurrir si el auditor tomara el dato al inicio de la exposición, sin embargo al no considerar la tolerancia, el valor o el número de registros es diferente.

Siendo conveniente recordar que dicho registro, adicionalmente de acreditar el número de asistentes, sirve entre otros, para llevar el control del material didáctico que se entrega, las encuestas que se aplican (ver recuadro en



formato de lista de asistentes donde aparece acuse de recibo de material y encuesta).

Otra variante se refiere que hay asistentes que posterior al registro de asistencia llegan a retirarse del salón por atender algún asunto personal o emergencia o bien para atender necesidades fisiológicas, a los cuales es imposible impedir estas breves ausencias, así como el retiro de algunos de ellos.

Insisto que invariablemente, el auditor enviado por parte de esa autoridad electoral a verificar la realización de la actividad, al final del evento para el cierre de la 'Acta de Verificación', solicita copia de diversos documentos (muestras) con la finalidad de adjuntarlos a la misma, entre ellos, la lista de registro de asistentes, en donde desde ahí, se puede apreciar la (sic) diferencias determinadas por esa autoridad, ya que el número que asienta en el acta, no coincide con la lista entregada ese mismo día. Por lo anterior, sería conveniente que ese instituto federal establezca criterio (sic) y metodologías específicos para la integración de las actas de verificación sustentadas en elementos objetivos y verificables.

(...)

'Aclarar por qué los cuestionarios tanto de inicio como de terminación no están alineados al objetivo del curso'. En este sentido debemos señalar lo siguiente:

El diseño de los cuestionarios permite apreciar dos efectos:

Si como resultado de la información recibida el participante tuvo un cambio en la percepción de la importancia y contenidos de la discriminación. Medir el logro en la transmisión de información relevante sobre la problemática de las perspectivas de género al participante.

El diseño aleatorio y anónimo promueve que el participante se exprese con toda libertad, sin orientar sus respuestas a lo que piensa que el organizador del evento quiere escuchar.

Como se observa en la siguiente tabla, cada una de las preguntas se encuentra alineada a una o más de los objetivos del proyecto 1-MUJER Conferencia-Taller: 'Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género: Enfoque Ético-Evolutivo'.

Enseguida se presenta la alineación de las preguntas que integran los cuestionarios de inicio y termino (sic) con los objetivos del proyecto, así como



el propósito de las mismas, con lo cual se identifica su especificidad y concreción en su formulación.

OBJETIVO (S) ESPECIFICO (S)	PREGUNTAS
1 DOTAR A LAS ASISTENTES DE ARGUMENTOS CONTEMPORÁNEOS QUE PERMITAN SUSTENTAR LA RACIONALIDAD DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y VARONES. SE EVITAN ARGUMENTOS DOGMÁTICOS Y EN SU LUGAR SE DESARROLLA UNA ARGUMENTACIÓN CONSISTENTE EN LA QUE SE COMBINAN Y ARMONIZAN ASPECTOS INDISPENSABLES EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO COMO SON:	PREGUNTA 1¿CÓMO ENTIENDE USTED LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GÉNERO?
□ LAS PRESIONES E INERCIAS DISCRIMINADORAS QUE AUN ESTÁN PRESENTES EN LA EDUCACIÓN DE MUCHOS HOGARES Y EN EL INCONSCIENTE COLECTIVO DE LA SOCIEDAD; SEÑUELOS PARA EL EXTRAVIÓ (SIC) DE LA AUTO IDENTIDAD Y LA AUTOESTIMA; □ ANÁLISIS COMPARADO DE PREJUICIOS Y ABERRACIONES CON EL CASO DE OTROS PAÍSES; □ ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; □ MISMOS COMO RESULTADO	PREGUNTA 2 ¿CREE USTED QUE EXISTEN TRABAJOS PROPIOS DE LA MUJER Y PROPIOS DE LOS HOMBRES? SE PRETENDE VALORAR SI EL PARTICIPANTE CAMBIO SU ACTITUD (REFLEJADO EN SU OPINIÓN) RESPECTO AL ROL POR GÉNERO.
□ ANÁLISIS ANTROPOLÓGICO E HISTÓRICO DE LAS VISIONES PATRIARCALES Y DEL MACHISMO; □ REVISIÓN DE LAS POSICIONES DE DIVERSAS RELIGIONES FRENTE AL PROBLEMA; □ ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ENFOQUES BIOLÓGICOS; □ IDENTIFICACIÓN DEL DATO CENTRAL PRESENTE EN ESTA FORMA DE DISCRIMINACIÓN HUMANA; □ MUJERES DESTACADAS DE LA HISTORIA EN LA LUCHA POR LA EQUIDAD; □ SUPERVIVENCIA DE LOS ESTEREOTIPOS;	PREGUNTA 3. MENCIONE USTED DOS CAMBIOS HISTÓRICOS QUE HAYAN FAVORECIDO A EQUIDAD DE GÉNERO MIDE DE FORMA ESPECÍFICA LA TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN HACIA EL PARTICIPANTE.
□ LOS DOS CAMBIOS CENTRALES QUE POSIBILITAN EN NUESTRO TIEMPO QUE LAS MUJERES ADQUIERAN PODER POLÍTICO Y ECONÓMICO EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON EL HOMBRE; □ BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS O COMPENSATORIA	PREGUNTA 4 LA POSTERGACIÓN DE LA MUJER DAÑA TAMBIÉN A LOS VARONES O SOLO (SIC) LOS FAVORECE SE PRETENDE VALORAR SI EL PARTICIPANTE CAMBIO SU ACTITUD (REFLEJADO EN SU OPINIÓN) RESPECTO AL ROL POR GÉNERO. PREGUNTA 5 MENCIONE CUAL ES LA MAYOR APORTACIÓN A FAVOR DE LA MAYOR EQUIDAD DE GÉNERO EN EL MUNDO, REALIZADO POR ALGUNA PERSONA DE NACIONALIDAD MEXICANA. MIDE DE FORMA ESPECÍFICA LA TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN HACIA EL PARTICIPANTE.



De esta manera, se observa con precisión la pertinencia y alineación de las preguntas que integran el cuestionario de inicio y salida con respecto a los objetivos específicos de la actividad por lo que carece de fundamento la observación relativa a que dichos cuestionarios no se encuentran alineados con los objetivos.

En atención a su observación a que falta personalizar los cuestionarios, cabe señalar, que al momento del diseño de las encuestas (de inicio y de termino) (SIC), se analizó la forma en la cual las personas encuestadas emitieran sus respuestas de acuerdo a su real saber y entender, de forma libre y sin presión alguna, por lo cual se determinó, garantizar el anonimato de cada uno de ellos favoreciendo la posibilidad de obtener la información más veras (SIC) posible, a diferencia de que al solicitar el nombre de los encuestados, podrían verse presionados en razón de su nivel de conocimiento a las preguntas, inclusive la misma encuesta presenta inserta una leyenda que dice: 'La siguiente encuesta será respondida de forma anónima, por lo cual se agradecerá su contestación con toda confianza y honestidad'. Los especialistas en la materia, recomiendan en este tipo de encuesta, llevarlas a cabo de forma anónima, para procurar obtener información veraz que refleje el objeto que se analiza en ese momento.

En relación a la observación mediante la cual me solicita: 'Aclarar o en su caso modificar el planteamiento y formula (SIC) de los indicadores establecidos en los Informes de resultados, tota vez que no son congruentes en función de lo que se pretende medir con los resultados'. Respecto a su observación debo señalar que esa autoridad electoral recibió mediante oficio con número CON/TESO/2012/12 de fecha 10 de octubre del 2012 tal acta de proyecto 1 Mujer, Conferencia-taller: 'Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género: Enfoque Ético-Evolutivo', en donde se estableció el cálculo de los indicadores que se utilizarían para valorar el impacto del proyecto, no recibiendo de esa autoridad observación alguna a la formulación de dichos indicadores, por lo que implícitamente se entiende su autorización junto con el total de programa anual de trabajo (PAT).

Sin embargo deseo describir el proceso de cálculo del indicador de transferencia de conocimiento, el cual tiene como objetivo medir el nivel de efectividad de la transferencia de conocimiento durante las Conferencias-Taller, estableciendo como procedimiento de obtención del mismo, la siguiente fórmula:



$$PROTRANSCE = \frac{\binom{\sum_{k=1}^{n} RCCII}{NTCCI} - \binom{\sum_{k=1}^{n} RCCFI}{NTCCF}}{\binom{\sum_{k=1}^{n} RCCII}{NTCCF}} \times 100$$

La cual, al momento de presentar el informe de resultados, se aclaró que por un error involuntario al momento de la elaboración del llenado del formato del Acta de Proyecto, se confundió el orden de los factores de la resta, por lo que en realidad debe ser de la forma correcta, siguiente:

$$PROTRANSCE = \frac{\binom{\sum_{k=1}^{n}RCCFi}{NTCCF} - \binom{\sum_{k=1}^{n}RCCIi}{NTCCI}}{\binom{\sum_{k=1}^{n}RCCIi}{NTCCI}} \times 100$$

Ahora bien, es preciso aclarar que esta fórmula está diseñada para medir el avance del conocimiento sobre el tema, por cada una de las Conferenciastaller que se llevaron a cabo, y que se reportaron correctamente en el respectivo informe de la manera siguiente:

$$63.33 = \frac{\binom{1345}{106} - \binom{940}{121}}{\binom{940}{121}} \times 100$$

Lugar: Delegación Azcapotzalco, D.F. Fecha: Noviembre 6, 2012. $63.33 = \frac{\binom{1345}{106} \cdot \binom{940}{(121)}}{\binom{940}{121}} \times 100$ Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 63.33%.

Lugar: Delegación Gustavo A. Madero. Fecha: Noviembre 9 ,2012. $61.55 = \frac{\binom{682}{57} - \binom{474}{64}}{\binom{474}{64}} \times 100$

$$61.55 = \frac{\binom{682}{57} - \binom{474}{64}}{\binom{474}{64}} \times 100$$

Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 61.55%.

$$58.87 = \frac{\binom{1375}{122} - \binom{979}{138}}{\binom{979}{196}} \times 100$$

Lugar: Delegación Iztapalapa. Fecha: Noviembre 13, 2012. $58.87 = \frac{\binom{1375}{122} - \binom{979}{138}}{\binom{979}{138}} \times 100$ Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 58.87%.

- Lugar: Toluca, Edo. De (SIC) México
- Fecha: Noviembre 20, 2012.

$$98.31 = \frac{\binom{832}{64} - \binom{472}{72}}{\binom{472}{72}} \times 100$$

 $98.31 = \frac{\binom{832}{64} - \binom{472}{72}}{\binom{472}{72}} \times 100$ Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 98.31%.

Lugar: Ecatepec, Edo. De (SIC) México. Fecha: Noviembre 21, 2012.



$$93.22 = \frac{\binom{946}{72} - \binom{544}{80}}{\binom{544}{80}} \times 100$$

Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 93.22%.

$$72.03 = \frac{\binom{1770}{132} - \binom{1138}{146}}{\binom{1138}{146}} \times 100$$

 $\begin{array}{ll} \blacktriangleright & \textit{Lugar: Tuxtla Guti\'errez, Chiapas. Fecha: Noviembre 23, 2012.} \\ & 72.03 = \frac{\binom{1770}{132} - \binom{1138}{146}}{\binom{1136}{146}} \times 100 \\ & \textit{Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del } \end{array}$ 72.03%.

Lugar: Pachuca, Hidalgo

Lugar: Pachuca, Hidalgo . Fecha: Noviembre 26, 2012. $80.58 = \frac{\binom{761}{62} - \binom{469}{69}}{\binom{469}{69}} \times 100$ Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 80.58%.

$$63.12 = \frac{\left(\frac{1009}{87}\right) - \left(\frac{711}{100}\right)}{\left(\frac{711}{100}\right)} \times 100$$

Lugar: Tlaxcala, Tlaxcala. Fecha: Noviembre 27, 2012. $63.12 = \frac{\binom{1009}{87} - \binom{711}{100}}{\binom{711}{100}} \times 100$ Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 63.12%.

$$73.04 = \frac{\binom{1895}{141} - \binom{1165}{150}}{\binom{1165}{150}} \times 100$$

Lugar: Puebla, Puebla. Fecha: Noviembre 28, 2012. $73.04 = \frac{\binom{1895}{141} - \binom{1165}{150}}{\binom{1165}{150}} \times 100$ Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 73.04%.

Lugar: Aguascalientes, Aguascalientes. Fecha: Noviembre 30, 2012. $92.70 = \frac{\binom{1389}{116} \binom{814}{131}}{\binom{814}{131}} \times 100$

$$92.70 = \frac{\binom{1389}{116} - \binom{814}{131}}{\binom{814}{131}} \times 100$$

Por lo que el PROTRANSCE en esta Conferencia-taller tuvo un avance del 92.70%.

Sin embargo, hay que recordar que cada una de las diez conferencias-talleres son actividades que integran un solo proyecto (1Mujer), por lo que es necesario, en primer término, obtener el resultado y análisis de la información de cada una de esas diez conferencias-taller, para posteriormente, a través de la formula (SIC) (abajo mencionada), obtener el porcentaje promedio del avance de conocimiento para el proyecto.

$$PIVT = \left(\frac{\sum_{k=1}^{n} PROTRANSCEVATF \, i}{10}\right)$$



Sin embargo, por un error involuntario al momento de la elaboración del llenado del formato del acta de proyecto del PAT, se aumentaron indebidamente las letras VATF a la variable PROTRANSCE, habiendo quedado erróneamente de la forma siguiente:

PROTRANSCEVATE

Debiendo ser de la forma correcta, siguiente:

PROTRANSCE

Adicionalmente a lo anterior, la variable PIVT (Porcentaje del Índice de Valoración del Tema) fue mal definida al elaborar esta acta de proyecto, por lo que se procedió a cambiarla por la variable PTCG (Porcentaje de Transferencia de Conocimiento Global) que expresa de mejor forma lo que se obtiene a través de esta ecuación. Dichos ajustes a la formula (SIC) fueron corregidos en el 'Informe de Resultados, Impactos y Cumplimiento de los Objeticos, Metas e Indicadores Registrados en el PAT, para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres', presentado a esa autoridad electoral a través del oficio CON / TESO / 051 / 13, de fecha 12 de julio de 2013.

La forma en que quedo es la siguiente:

$$PTCG = \left(\frac{\sum_{k=1}^{n} PROTRANSCE i}{10}\right)$$

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos concluir con mayor claridad que los indicadores establecidos en los informes de resultados son congruentes en función de lo que se pretende medir, y no simplemente '(...) la suma de los resultados finales (...)', como lo manifiesta esa autoridad electoral.

En los resultados presentados, se encuentran el % de transferencia de conocimientos (la diferencia entre el resultado inicial contra el resultado final), de cada una de las diez actividades que conforman el proyecto 1MUJER, toda vez que desde el diseño y concepción de este proyecto, se dio a conocer su formulación a esa autoridad y la misma no presento (SIC) objeción alguna."

(...)"



Adicionalmente, con escrito CON/TESO/0083/13 del 30 de agosto de 2013, en alcance a su similar CON/TESO/074/13, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En alcance me permito enviar (anexo), reporte de consulta de movimiento bancario, mismo que reflejan (SIC) el abono de \$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), realizado por la empresa Wilmer Consultores S.A. de C.V., a favor del Movimiento Ciudadano (SIC). Dicho monto se divide en: \$8,352.00 (ocho mil trecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al rubro de Actividades específicas y \$12,528.00 (doce mil quinientos veinte ocho pesos 00/100 M.N.) (SIC) Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

De igual forma se remite los estados de situación presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado (reporte trimestral), correspondiente a los proyectos modificados:

- 15 AE.- CONFERENCIA-TALLER 'CORRESPONDENCIA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO CON LOS VALORES Y PRÁCTICAS DE LA SOCIALDEMOCRACIA ACTUAL'.
- 1 MUJER.- CONFERENCIA-TALLER 'IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA DE GÉNERO: ENFOQUE ÉTICO-EVOLUTIVO'.
- AUXILIAR DEL PROVEEDOR WILMER CONSULTORES S.A. DE C.V.
- POLIZA (SIC) DE DIARIO PD-12309/12-12
- POLIZA (SIC) DE INGRESOS PI-8007/08-13."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a la respuesta de los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos, como lo establece el artículo 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, no indicó los mecanismos que debieron utilizarse para la administración y control de los mencionados recursos; como podían ser cotizaciones, publicidad, medios de difusión, entre otros.



Respecto a la difusión de la logística para difundir los talleres, la respuesta que dio el partido se consideró satisfactoria; sin embargo, no anexa evidencias en donde se demuestre dicha difusión.

En relación con la difusión de los 1500 carteles y 1500 programas por cada evento, la respuesta se consideró satisfactoria; sin embargo, no presentó evidencia de la distribución y difusión de los mencionados carteles y programas, por lo que la observación se consideró no subsanada al respecto.

De acuerdo con el ausentismo durante el desarrollo de los eventos, se consideró que la respuesta del partido fue aceptable; sin embargo, las fotografías tomadas, así como el número de asistentes reportados en las actas de verificación validadas por el partido, el cual es de 782 asistentes que corresponde a un 60.15%, en relación con lo programado.

Por lo que respecta al material adquirido, contratado y no utilizado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria; sin embargo, de acuerdo al número de asistentes registrados según actas de verificación, debieron quedar 518 carpetas, así como paquetes de papelería; por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

Referente a las diferencias determinadas entre el número de asistentes registrados en una lista, cabe aclarar que el personal organizador se encontró incluido en ellas; sin embargo, el acta es un documento que da fe y certeza del acto celebrado para ambas partes, existiendo además, un apartado denominado "Otros Hechos" en el que tanto el partido como el auditor pueden establecer sus comentarios o aclaraciones y, en el caso de no hacerlo, es tácita la conformidad de lo asentado en el acta; por lo anterior, esta observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, mediante escrito en alcance CON/TESO/074/13 del oficio UF-DA/7165/13, presentó el registro contable por la devolución de las mantas no elaboradas con la PI-8007/08-13.

En relación a la respuesta que dio el partido respecto de los cuestionarios, tanto de inicio como de término, esta se consideró satisfactoria; sin embargo, los valores de impacto del conocimiento se determinaron sin considerar la diferencia entre el porcentaje inicial con el final, para así obtener el porcentaje real, a continuación se ejemplifica:



Azcapotzalco

% INICIAL	% FINAL	DIFERENCIA
30.50	63.33	32.83

Como se puede observar se tomó erróneamente la cifra final (63.33) como el porcentaje de aprendizaje, debiendo ser 32.83%, por lo anterior, los valores de impacto de aprendizaje no se consideran confiables; por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, toda vez que el partido no indicó los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos erogados, basados en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas; no presentó evidencias respecto a la logística para difundir los talleres, así como, para determinar el o los lugares donde se llevaron a cabo y si los medios de acceso y comunicación eran los adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los invitados al evento, o en su caso, no indicó cuál fue la base para determinar ese costo estándar para todos los lugares, ni los mecanismos utilizados para la difusión de los 1500 carteles de convocatoria y 1500 programas, colocados en cada lugar de los eventos, asimismo, las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a las listas de registro y el número de asistentes con base en las actas de verificación de la Unidad de Fiscalización, la observación quedó no subsanada por \$4,200,000.95.

En consecuencia, al no proporcionar elementos suficientes respecto de la administración de los recursos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 281, numeral 2; 282, 283, 287, numeral 1, inciso b); 289 y 370 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 23

De la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables se observó que el partido no utilizó las cuentas y subcuentas, para el control de registros contables por clasificador por objeto del gasto.



Este clasificador tiene el fin de contemplar el registro de los gastos, con base en el proceso presupuestario, alcanza todas las transacciones realizadas por los partidos políticos en materia de gasto para las actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA
7				Presupuesto
	1			Ingresos
		1		Radicaciones para actividades específicas
		2		Radicaciones de la cuenta CB-CEN a cuentas CB-MUJERES
		3		Ingresos por ejecutar
	2			Egresos
		1		Presupuesto aprobado
		2		Presupuesto por ejercer
		3		Modificaciones al presupuesto aprobado
		4		Presupuesto devengado
		5		Presupuesto ejercido

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- · Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas, impresas y en medios electrónicos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 282 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6421/13 del 28 de junio de 2013, recibida por el partido el 19 de julio del mismo año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/051/13 del 28 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las correcciones correspondientes en nuestros registros contables, se anexan las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas, impresas y en medios electrónicos."



Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación, consistente en balanzas de comprobación, presentadas, se observó que el partido debió modificar sus registros contables derivado de la devolución del proveedor respecto a las lonas contratadas no realizadas por el proveedor, toda vez que se debe considerar como gasto no devengado. Por lo anterior, la observación no quedó subsanada por \$12,528.00.

En consecuencia, al no presentar las correcciones a sus registros contables respecto al gasto programado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 26

Derivado de las confirmaciones realizadas por parte de la autoridad electoral, se observó que varios proveedores y prestadores de servicios presentaron como parte de su contestación soporte documental evidencias que demuestran corresponder a gastos de Campañas Federales, los casos en comento se señalan a continuación.

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CONTENIDO/OBSERVACION	REF
166	20-07-12	Macro Impacto del Sureste, S.A. de C.V.	20 Renta de medallón de autobús	\$55,680.00	Se considera gasto de campaña porque la publicidad exhibida en el autobús presenta la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el candidato a senador José Juan Espinoza.	
179	14-09-12	Macro Impacto del Sureste, S.A. de C.V.	5 Renta de medallón de autobús	12,000.00	Se considera gasto de campaña porque la publicidad exhibida en el autobús presenta la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el candidato a senador José Juan Espinoza.	
637	28-08-12	Fantasmas Films, S.A. de C.V.	Spot publicitarios denominados: Limpiar la elección Audio/Radio 20 seg. Audiovisual/T.V. 20 seg. Miles de pruebas Creatividad Audio/Radio 20 seg. Audiovisual/T.V. 20 seg. Internet 40 seg. Defensa de la democracia Creatividad Audio/Radio 5 min. Audiovisual/T.V. 5min. Internet 5min. 56 seg. Domino Creatividad Audio/Radio 20 seg. Audiovisual/T.V. 20 seg. Internet 40 seg.	666,151.60	Se considera gasto de campaña porque la publicidad exhibida hace referencia a muestras de desprestigio de las elecciones de 2012.	
13626	20-07-12	Treidea, S.A. de C.V.	1 Renta de espectacular ubicado en Aut, Arco norte 1 Aut. Puebla-Orizaba Km. 140 1 Aut. Orizaba- Puebla 1 Aut. Mex- Pueb Km. 110 1 Prolongación Juan Pablo II 1 25 Pte hacia Zabaleta 1 Carr. Federal Tehuacan-Pue 1 Carr. Federal Mex-Pue Rumbo a Aeropuerto 1 Recta a Cholula Km. 2 1 Calzada Zabaleta	229,680.00	Se considera gasto de campaña porque las muestras de los espectaculares descritos en la factura muestran la imagen de López Obrador y José Juan Espinoza. Además que trae una leyenda que dice Cruza el águila para senadores y diputados.	
TOTAL				\$963,511.40		



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables en las cuales se reflejaran los registros de las facturas en comento, identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30; 149, numeral 1, 162 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se hace de su conocimiento que en el caso del proveedor Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V., no se consideró como gasto de campaña, toda vez que fue la toma de protesta como candidato de nuestro partido, evento organizado exclusivamente para militantes del partido y sin fines proselitistas."

Sin embargo, por lo que se refiere a los demás casos, el partido no manifestó aclaraciones ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30; 149, numeral 1, 162 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0078/13, del 26 de agosto 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Macro Impacto del Sureste, S.A. de C.V. - Factura 166

En respuesta a su observación hago de su conocimiento que la Factura 166 de Macro Impacto del Sureste, S.A. de C.V., se encuentra en los registros contables de la Comisión Operativa Nacional, con la aplicación correcta del Gasto en la cuenta de Transferencia en Especie a Campaña Federal por \$55,680.00, por lo tanto se adjuntan las pólizas originales de Diario 7193, 9065 y 11061, con su respectivo soporte documental que consta de Factura, Hojas Electrónicas de Pago, Hojas Membretadas, Contrato, auxiliar y Balanza de Comprobación en el Anexo 20.

Macro Impacto del Sureste, S.A. de C.V. - Factura 179

Por lo que respecta a la Factura 179 de Macro Impacto del Sureste, S.A. de C.V., ésta se encuentra registrada contablemente en la Comisión Operativa Estatal de Puebla en la Póliza de Egresos 8001, la cual fue pagada con su Recurso Federal con el cheque 1840, aplicando el Gasto a la cuenta de Publicidad y Diseño ya que las Hojas Membretadas entregadas por el proveedor se refieren a publicidad del Partido fuera del periodo de campaña, por tanto, dicho Gasto no corresponde a Campañas Federales, se adjunta la Póliza de Egresos 8001, el cheque 1840, la factura 179 las Hojas Membretadas del Proveedor, el contrato, auxiliar contable y Balanza de Comprobación en el anexo 20

Fantasmas Films, S.A. de C.V. - Factura 637

Respecto a la Factura 637 de Fantasmas Films, S.A. de C.V., ésta se encuentra registrada contablemente en la Comisión Operativa Nacional, con la aplicación correcta del Gasto a la cuenta de Publicidad, Diseño por \$ 666,151.60, ya que el gasto mencionado no corresponde a Campañas, pues la contratación del servicio ocurrió posterior al periodo de campaña, además de que los spots se refieren a la Jornada Electoral una vez que la misma concluyó, por lo tanto, se adjuntan las pólizas originales de Diario 8221 y 41020, con su respectivo soporte documental que consta de Factura, Copia de Cheque 1020, DVD con los Spots en medio magnético, Contrato, auxiliar y Balanza de Comprobación en el anexo 20



Treidea, S.A. de C.V. - Factura 13626

Respecto a la Factura 13626 de Treidea, S.A. de C.V., ésta se encuentra registrada contablemente en la Comisión Operativa Nacional, con la aplicación correcta del Gasto en la cuenta de Transferencia en Especie a Campaña Federal por \$ 229,680.00, por lo tanto se adjuntan las pólizas originales de Diario 7192, 8143, 9064, 10065 y 12038, con su respectivo soporte documental que consta de Factura, Hojas Electrónicas de Pago, Hojas Membretadas, Contrato, auxiliar y Balanza de Comprobación en el anexo 20."

Del análisis a lo manifestado por el partido se observó que aun cuando manifestó haber remitido pólizas con documentación soporte, no fueron presentadas, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$963,511.40.

En consecuencia, al no reconocer los gastos por concepto de propaganda en los informes de Campaña Federal y Local, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 29

En el Dictamen de Campaña Federal del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se detallaron las cifras finales de ingresos y gastos correspondientes a la Campaña Federal 2011-2012 que los partidos integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" deberían reportar en el Informe Anual del ejercicio 2012, así como en sus balanzas de comprobación. A continuación, se detallan las cifras en comento:

PRESIDENTE

CUENTA CONTABLE	IMPORTE EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-08-12 'CAMPANA 2012 AMLO'		
	CARGOS	ABONOS	
BANCOS	\$16,576.95		
EQUIPO DE CÓMPUTO	\$7,388.03		
PROVEEDORES		\$6,323,717.42	
ACREEDORES DIVERSOS		359,595.15	
IMPUESTOS POR PAGAR		3,249,621.70	
APORTACIONES ESPECIE SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL		2,214,694.23	
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE COMITES DEL PARTIDO (*)		4,647,683.44	
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (*)		282,445,939.62	
TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS (*)		3,619,918.98	
GASTOS DE PROPAGANDA	83,410,683.80		
GASTOS OPERATIVOS CAMPAÑA	103,197,370.15		
GASTOS EN PRENSA	393,334.14		
GASTOS EN ESPECTACULARES	63,064,200.69		



CUENTA CONTABLE	IMPORTE EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-08-12 'CAMPANA 2012 AMLO'		
	CARGOS	ABONOS	
GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	0.00		
GASTOS DE PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	23,577,725.82		
GASTOS EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS	18,493,022.09		
GASTOS DE PRODUCCION EN RADIO Y T.V.	10,675,868.87		
TRASNFERENCIAS DE REMANENTES (*)	25,000.00		
SUMAS IGUALES	\$302,861,170.54	\$302,861,170.54	

Nota: (*) Saldos que se agregan solo con fines informativos.

SENADORES DE LA REPÚBLICA

CUENTA CONTABLE	IMPORTE EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-08-12 SENADORES		
	CARGOS	ABONOS	
CUENTAS POR COBRAR	\$579,858.07		
MOBILIARIO Y EQUIPO	11,997.00		
PROVEEDORES		\$25,026.74	
ACREEDORES DIVERSOS		252.00	
IMPUESTOS POR PAGAR		72,254.39	
APORTACIONES EFECTIVO MILITANTES (CANDIDATO A SU CAMPAÑA)		6,118,280.00	
APORTACIONES ESPECIE MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL		10,334,461.97	
APORTACIONES ESPECIE SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL		8,260,199.93	
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE COMITES DEL PARTIDO (*)		588,719.76	
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (*)		103,403,835.26	
GASTOS DE PROPAGANDA	47,222,549.40		
GASTOS OPERATIVOS CAMPAÑA	39,600,324.16		
GASTOS EN PRENSA	2,663,032.96		
GASTOS EN ESPECTACULARES	18,907,490.25		
GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	0.00		
GASTOS DE PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	10,207,235.85		
GASTOS DE PRODUCCION EN RADIO Y T.V.	271,711.17		
TRANSFERENCIAS DE REMANENTES (*)	476,958.68	00	
TRANSFERENCIAS EN ESPECIE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL (*)	8,861,872.51	100	
SUMAS IGUALES	\$128,803,030.05	\$128,803,030.05	

Nota: (*) Saldos que se agregan solo con fines informativos.

DIPUTADOS FEDERALES

CUENTA CONTABLE	IMPORTES EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES AL 31-08-12		
	DIPUTADOS		
	CARGOS	ABONOS	
Bancos	212,137.54		
Cuentas por Cobrar	2,943,220.00		
Equipo de Computo	6,000.00		
Cuentas por Pagar		252,550.01	
Proveedores		82,777.72	
Acreedores Diversos		10.36	



CUENTA CONTABLE	IMPORTES EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES AL 31-08-12		
	DIPUTA	DOS	
	CARGOS	ABONOS	
Impuestos por Pagar		221,957.44	
Aport Militantes Campaña Federal Efectivo		3,522,923.01	
Aport Militantes Campaña Federal Especie		5,376,915.55	
Aport Simpatizantes Campaña Federal Especie		9,190,617.72	
Aportaciones del Candidato Especie		590,120.73	
Otros Financiamientos Rendim Finan, Fondos y Fideicomisos		1,256.10	
Transf Recibidas de Comités del Partido Efectivo (*)		50,000.00	
Transf Recibidas de Comités del Partido Especie (*)		170,719.55	
Transf Recibidas del CEN Efectivo (*)		60,767,168.34	
Transf Recibidas del CEN Especie PRD (*)		121,891,862.83	
Transf Recibidas del CEN Especie PT (*)		3,767,518.79	
Transf Recibidas del CEN Especie MC (*)		27,164,082.62	
Gastos de Propaganda	126,238,222.86		
Gastos Operativos de Campaña	35,560,656.18		
Gastos de Prensa	1,597,717.53		
Gastos en Espectaculares	31,448,667.29		
Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	26,971,750.86		
Gastos de Producción en Radio y T.V.	125,765.58		
Transferencias de Remanentes (*)	2,535,365.33	101-170	
Transferencias en Especie (*)	5,410,977.60		
SUMAS IGUALES	\$233,050,480.77	\$233,050,480.77	

Nota: (*) Saldos que se agregan solo con fines informativos.

DISPERSADORAS DE LA OTRORA COALICIÓN

CUENTA CONTABLE	IMPORTE EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-08-12					
	DISPERSADORA PRD		DISPERSADORA MC		DISPERSADORA PT	
	CARGOS	ABONOS	CARGOS	ABONOS	CARGOS	ABONOS
DEUDORES DIVERSOS	6,000.00					
PROVEEDORES		90,235,257.44		-29,316.28		0.00
IMPUESTOS POR PAGAR		147,307.69				44,703.17

Nota: La otrora coalición no se apegó al catálogo de cuentas anexo al Reglamento formato "F. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de las Campañas Electorales Federales por lo que solo se relacionan cuentas de balance.

Dicha distribución debía ser de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores de la República y Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa del Congreso de la Unión que celebraron los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el 18 de noviembre del año 2011; sin embargo, la otrora coalición no presentó aclaraciones respecto de la distribución de saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2012, que le corresponde a cada partido coaligado, ni el papel de trabajo en el que se señalara el criterio de distribución de los activos y pasivos entre cada uno de los partidos coaligados.



Es conveniente señalar que de la revisión al Informe Anual 2012 presentado por el partido Movimiento Ciudadano sólo se había reportado las transferencias realizadas a las Campañas Federales, los cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	TRANSF. A CAMPAÑAS ELECTORALES (5-53-534)
CON	\$137,655,934.35
COLIMA	133,493.97
DISTRITO FEDERAL	7,540.00
MICHOACAN	69,600.00
MORELOS	8,120.00
NUEVO LEON	5,395.16
OAXACA	14,904.00
QUERETARO	619,231.20
TLAXCALA	25,000.00
VERACRUZ	263,194.63
TOTAL	\$138,802,413.31

En consecuencia, se le solicitó al parido que presentara lo siguiente:

- El papel de trabajo, en el cual se señalara el criterio que utilizó el partido para la distribución de los activos de la otrora coalición "Movimiento Progresista", indicando de manera específica cada uno de los bienes, toda vez que éstos debieron destinarse para su uso ordinario y verse reflejados en la contabilidad de cada uno de los partidos que conformaron la coalición.
- El papel de trabajo de la manera como se distribuyeron los pasivos en comento entre cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición "Movimiento Progresista", detallando cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios de los cuales la otrora coalición es acreedora.
- El papel de trabajo de la manera como distribuyó los gastos de campaña entre cada uno de los partidos que la conformaron y que el partido considero en su Informe Anual 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 44, 94, 147; 161, numeral 1, inciso b), 189; 310, numeral 4; y 327, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7099/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/079/13, del 26 de agosto 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación es importante señalar que el registro contable, presentación y aclaración de las Informes de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista en apego a los artículos 36, párrafo 1, Inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, una vez que el Partido de la Revolución Democrática nos haga entrega de las Balanzas de comprobación y las Pólizas de Traspaso de Saldos correspondientes reflejaremos los montos observados en nuestros registros contables.

Así mismo (sic) hago de su conocimiento que con oficio CON/TESO/070/13 mi partido solicitó a la Unidad de Fiscalización una prórroga para dar respuesta a su oficio UF-DA/7099/13, así como, copia de las Balanzas a último nivel del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de la Coalición Movimiento Progresista, así mismo, (sic) con oficio CON/TESO/072/13 se solicitaron al Partido de la Revolución Democrática las Pólizas, Auxiliares y Balanzas Contables, así como los Papeles de Trabajo con la descripción de la Distribución de Activos, Pasivos y Gastos correspondientes a los Traspasos de Saldos Finales de Campaña de Presidente, Senadores y Diputados que según el Convenio de Coalición corresponden a Movimiento Ciudadano respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin embargo, a la fecha ni la Unidad de Fiscalización, ni el Partido de la Revolución Democrática nos han contestado, ni entregado la documentación solicitada. Se adjunta en el Anexo I copia de los oficios mencionados."

Adicionalmente, con escrito CON/TESO/0083/13, del 30 de agosto 2013, en alcance a su similar CON/TESO/079/13, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación hago de su conocimiento que por lo que respecta al papel de trabajo en el cual se señale el criterio para la distribución de los activos, pasivos y gastos de campaña, los datos se encuentran reflejados en el papel de trabajo entregado por el Partido de la Revolución Democrática referente a la coalición Movimiento Progresista, por tanto, en el Anexo IX se presenta la póliza D-12310 de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual, se refleja el traspaso de saldos finales del



Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la coalición Movimiento Progresista que el Partido de la Revolución Democrática nos entregó vía electrónica y reconoció mediante su oficio SAFyPI/655/2013, el cual, se anexa en original, además, de la póliza propuesta enviada por ellos y su papel de trabajo, así mismo, (sic) se entregan en medio magnético las balanzas de comprobación que correspondieron a los candidatos a diputados y senadores (sic) entregados a Movimiento Ciudadano, cuenta dispersadora y de presidente (sic) que la Unidad de Fiscalización nos entregó el 26 de Agosto del presente año, además de las Pólizas D-12021 de Campeche, D-12008 de Chiapas, D-12016 de Colima, D-12013 del Distrito Federal, D-12008 de Guanajuato, D-12036 de Guerrero, D-12047 de Jalisco, D-12006 del Estado de México, D-12009 de Morelos, D-12019 de Nuevo León, D-12013 de Querétaro, D-12015 de San Luis Potosí, D-12008 de Sonora, D-12053 de Tabasco, y D-12015 de Yucatán en las cuales se distribuyeron los montos correspondientes a Campañas Locales de acuerdo al desglose adjunto.

Así mismo, (sic) es importante señalar que el registro contable, presentación y aclaración de las Informes de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista en apego (sic) a los artículos 36, párrafo 1, Inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, dado que hemos recibido la información mencionada, se realiza la aplicación contable correspondiente.

A este respecto cabe hacer mención que los saldos se reflejan en base a los documentos recibidos, sin que mi Partido tenga la facultad de acceder a la documentación contable total, la cual, como se mencionó en nuestro oficio CON/TESO/079/13 fue solicitada con oficio CON/TESO/072/13 al Partido de la Revolución Democrática.

Con la finalidad de reflejar todos los ajustes en este oficio de alcance, los de segunda vuelta y de los traspasos de saldos finales del Proceso Electoral federal (sic) 2012 a las campañas locales (sic) se anexa:

- Informe anual correspondiente al ejercicio 2012, así como sus respectivos anexos de manera impresa y en medio magnético.
- Estados Financieros.
- Balanzas de comprobación 2012, correspondientes a la contabilidad de operación ordinaria del Comisión Operativa Nacional, Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, y Comisiones Operativas Estatales."



Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el papel de trabajo no cumple con las especificaciones que señala la normatividad, debido a que el partido presentó hojas simples que no indican el criterio que utilizó para la distribución de los activos, pasivos y gastos de campaña de la otrora coalición "Movimiento Progresista" entre cada uno de los partidos que la conformaron.

Asimismo, de la revisión a los registros contables del partido, los saldos reportados en el papel de trabajo fueron registrados en su totalidad en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO
CEN 1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$307,901.17		
	1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	253,787.52	
	2-20-202-	Acreedores		\$262.4
	2-20-203-	Impuestos por Pagar		36,941.4
	4-41-410-4100-0001-05	Aportaciones Militantes Campaña Federal, en efectivo		917,082.2
4-41-410-4103	4-41-410-4103	Aportaciones Militantes Campaña Federal, en especie		1,516,323.6
	4-41-411-4111-0002	Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal, en especie		1,348,468.8
	4-41-411-4111-0003	Aportaciones Candidato, en especie		3,967.2
4-43-431-0002 4-40-401-0002	Transferencias recibidas de Comités del Partido en especie	-33,173,628.50	111110	
	4-40-401-0002	Transferencias recibidas del CEN	-105,700,784.84	178 811
	5-52-541-0001	Gastos de Propaganda	48,361,330.05	
	5-52-541-0002	Gastos Operativos de Campaña	53,947,016.12	
	5-52-541-0003	Gastos de Prensa	5,185,144.88	
	5-52-541-0004	Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública	23,854,050.72	
	5-52-541-0005	Gastos de propaganda exhibida en salas de cine		
	5-52-541-0006	Gastos de propaganda en páginas de internet	7,009,206.37	
5-52-541-0007	Gastos de Producción en radio y TV	2,780,828.90		
	5-52-522-	Gastos de Operación Ordinaria	119,530.50	
	5-53-530-	Transferencias Campañas Locales	878,662.83	
		SUMAS IGUALES	\$3,823,045.72	\$3,823,045.7

Nota: Saldos en gris se agregan solo con fines informativos.

Es conveniente señalar que dichos cargos y abonos fueron verificados en el auxiliar contable de la Comisión Operativa Nacional.

Por lo tanto, los saldos de la Campaña Federal 2012 reportados en el Informe Anual 2012 de los 3 partidos coaligados, no coinciden con los saldos finales dictaminados, de los ingresos y gastos de la Campaña Federal del Proceso Electoral Federal 2011-2012; como a continuación se indica:



CONCEPTO	DICTAMEN CAMPAÑA 2011- 2012	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	TOTAL PARTIDOS COALIGADOS	DIFERENCIA
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)=B+C+D	(F)=A-E
Bancos	228,714.49	16,576.95			16,576.95	212,137.54
Equipo de Cómputo	13,388.03	7,388.03	6,000.00		13,388.03	0.00
Cuentas por Cobrar	3,523,078.07		1,933,375.02	253,787.52	2,187,162.54	1,335,915.53
Deudores Diversos	6,000.00	306,665.86		307,901.17	614,567.03	-608,567.03
Mobiliario y Equipo	11,997.00	0.00	11,997.00	0.00	11,997.00	0.00
Proveedores	96,637,463.04	104,449,866.84	0.00	0.00	104,449,866.84	-7,812,403.80
Acreedores Diversos	359,857.51	359,595.15		262.40	359,857.55	-0.04
Impuestos Por Pagar	3,735,844.39	3,626,790.74	175,792.83	36,941.46	3,839,525.03	-103,680.64
Cuentas Por Pagar	252,550.00	252,550.00			252,550.00	0.00
Aportaciones Militantes Efectivo	3,522,923.01	208,417,548.61	1,928,732.71	917,082.20	211,263,363.52	-207,740,440.51
Aportaciones Militantes Especie	15,711,377.52	13,454,856.20	1,966,200.00	1,516,323.60	16,937,379.80	-1,226,002.28
Aportaciones Candidato Efectivo	6,118,280.00	1,666,116.44			1,666,116.44	4,452,163.56
Aportaciones Candidato Especie	590,120.73	2,081,494.83		3,967.20	2,085,462.03	-1,495,341.30
Aportaciones Simpatizantes Especie	19,665,511.88	15,127,736.97	2,834,656.23	1,348,468.86	19,310,862.06	354,649.82
Otros Financiamientos Rendimientos Fin.	1,256.10	1,082.48	170.67		1,253.15	2.95
Gastos de Propaganda	256,871,456.06	160,837,167.77	87,713,019.76	48,361,330.05	296,911,517.58	-40,040,061.52
Gastos Operativos de Campaña	178,358,350.49	95,284,365.85	52,021,110.06	53,947,016.12	201,252,492.03	-22,894,141.54
Gastos en Prensa	23,147,106.72	15,275,958.94	5,752,430.19	5,185,144.88	26,213,534.01	-3,066,427.29
Gastos en Espectaculares	113,420,358.23	64,625,989.67	28,751,641.47	23,854,050.72	117,231,681.86	-3,811,323.63
Gastos de Propaganda en Cine	0.00	169,154.62	0.00	0.00	169,154.62	-169,154.62
Gastos de propaganda en Internet	60,756,712.53	34,261,259.44	0.00	7,009,206.37	41,270,465.81	19,486,246.72
Gastos de Producción en Radio y T.V.	11,073,345.62	5,472,768.34	0.00	2,780,828.90	8,253,597.24	2,819,748.38
TOTAL	794,005,691.42	725,694,933.73	183,095,125.94	145,522,311.45	1,054,312,371.12	-260,306,679.70

En este sentido, toda vez que existen diferencias entre los saldos de la Campaña Federal contra lo reportado en la operación ordinaria de los partidos que integraron la otrora coalición "Movimiento Progresista" por \$260,306,679.70; y al no presentar el partido el documento en el cual se hayan establecido las reglas sobre la distribución según el convenio de coalición; la autoridad electoral determinó que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos a cada partido de conformidad con el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización corresponde a las ministraciones por financiamiento para gastos de campaña (Acuerdo CG431/2011) que recibieron los partido integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" (PRD, PT y MC), de la siguiente manera:



PPN COALIGADO	IMPORTE RECIBIDO POR FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA (ACUERDO CG431/2011)	% MINISTRACIONES
Partido de la Revolución Democrática	\$225,745,363.72	50.51%
Partido del Trabajo	118,098,139.85	26.43%
Movimiento Ciudadano	103,060,128.93	23.06%
TOTAL	\$446,903,632.50	100.00%

Por lo anterior, las diferencias de los gastos entre los saldos de la Campaña Federal contra lo reportado en la operación ordinaria del Partido Movimiento Ciudadano, es el que a continuación se indica:

CONCEPTO	SALDOS DICTAMEN CAMPAÑA 2011-2012 (A)	% QUE LE CORRESPOND E AL PRD (B)	DISTRIBUCIÓN DE SALDOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (C)=(A)*(B)	IMPORTE REPORTADO EN INFORME ANUAL 2012 MC (D)	DIFERENCIA (E)= (C)-(D)
Bancos	\$228,714.49	23.06%	\$52,741.56		\$52,741.56
Equipo de Cómputo	13,388.03	23.06%	3,087.28		3,087.28
Cuentas por Cobrar	3,523,078.07	23.06%	812,421.80	253,787.52	558,634.28
Deudores Diversos	6,000.00	23.06%	1,383.60	307,901.17	-306,517.57
Mobiliario y Equipo	11,997.00	23.06%	2,766.51		2,766.51
Proveedores	96,637,463.04	23.06%	22,284,598.98		22,284,598.98
Acreedores Diversos	359,857.51	23.06%	82,983.14	262.40	82,720.74
Impuestos Por Pagar	3,735,844.39	23.06%	861,485.72	36,941.46	824,544.26
Cuentas Por Pagar	252,550.00	23.06%	58,238.03		58,238.03
Aportaciones Militantes Efectivo	3,522,923.01	23.06%	812,386.05	917,082.20	-104,696.15
Aportaciones Militantes Especie	15,711,377.52	23.06%	3,623,043.66	1,516,323.60	2,106,720.06
Aportaciones Candidato Efectivo	6,118,280.00	23.06%	1,410,875.37	TO THE PARTY OF TH	1,410,875.37
Aportaciones Candidato Especie	590,120.73	23.06%	136,081.84	3,967.20	132,114.64
Aportaciones Simpatizantes Especie	19,665,511.88	23.06%	4,534,867.04	1,348,468.86	3,186,398.18
Otros Financiamientos Rendimientos Fin.	1,256.10	23.06%	289.66		289.66
Gastos de Propaganda	256,871,456.06	23.06%	59,234,557.77	48,361,330.05	10,873,227.72
Gastos Operativos de Campaña	178,358,350.49	23.06%	41,129,435.62	53,947,016.12	-12,817,580.50
Gastos en Prensa	23,147,106.72	23.06%	5,337,722.81	5,185,144.88	152,577.93
Gastos en Espectaculares	113,420,358.23	23.06%	26,154,734.61	23,854,050.72	2,300,683.89
Gastos de Propaganda en Cine	0.00	23.06%	0.00	0.00	0.00
Gastos de propaganda en Internet	60,756,712.53	23.06%	14,010,497.91	7,009,206.37	7,001,291.54
Gastos de Producción en Radio y T.V.	11,073,345.62	23.06%	2,553,513.50	2,780,828.90	-227,315.40
TOTAL	\$794,005,691.42		\$183,097,712.44	\$145,522,311.45	\$37,575,400.99

Por lo anterior, al no presentar el documento en el cual se estableció el criterio para la distribución de los activos, pasivos y gastos de campaña de la otrora coalición "Movimiento Progresista" y presentar diferencias entre los saldos de campaña y los reportados en la operación ordinaria, la observación no quedó subsanada, por \$37,575,400.99.



En consecuencia, al determinarse diferencias entre los saldos de campaña federal de la otrora coalición "Movimiento Progresista" y los reportados en la operación ordinaria del Partido Movimiento Ciudadano como integrante de dicha coalición por un importe de \$37,575,400.99, aunado a que el partido no presentó el documento en el cual se estableció el criterio para la distribución de los activos, pasivos y gastos de campaña de la coalición, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental, facturas por concepto de honorarios, renta de salones, alimentos, material didáctico, hospedaje, transportación y papelería, para la realización de siete eventos denominados "Correspondencia de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano con los valores y prácticas de la socialdemocracia actual", asimismo, evidencias de la transferencia electrónica a cuenta bancaria del proveedor; sin embargo, no presentó el contrato de prestación de servicios, material didáctico y muestras de las exposiciones, así como los resultados obtenidos con relación a los indicadores presentados en el Programa Anual de Trabajo; las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE		COMP	ROBANTE	EVE	NTO	IMPORTE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	FECHA	ESTADO	HONORARIOS	OTROS GASTOS	TOTAL	
PD-12250/12-12	240	13-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V.	19-11-12	Distrito Federal	\$138,156.00	\$1,415.43	\$139,571.43	
PD-12251/12-12	242	13-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V.	26-11-12	Tiaxcala	138,156.00	1,415.43	139,571.43	
PD-12252/12-12	244	13-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V.	27-11-12	Puebla	138,156.00	1,415.43	139,571.43	
PD-12253/12-12	246	13-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V.	28-11-12	Hidalgo	138,156.00	1,415.43	139,571,43	
PD-12254/12-12	248	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V.	29-11-12	Distrito Federal	138,156.00	1,415.43	139,571.43	
PD-12255/12-12	250	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V.	30-11-12	Distrito Federal	138,156.00	1,415.43	139,571,43	
PD-12256/12-12	252	14-12-12	Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V.	03-12-12	México	138,156.00	1,415.43	139,571.43	
TOTAL						\$967,092.00	\$9,908.01	\$977,000.01	

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		COMPROBANTE EVENTO		IMPORTE									
	No.	FECHA	FECHA DEL EVENTO	ESTADO	RENTA DE SALONES Y LOCALES	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	SERVICIO DE BANQUETES	MATERIAL DIDACTICO	HOSPEDAJE Y ALIMENTACION	TRANSP. TERRESTRE	PAPELERIA DEL EVENTO	OTROS GASTOS	TOTAL	
PROVEEDOR:	WILME	R CONSULTO	DRES, S.A. DE	C.V.										
PD- 12257/12-12	38	13-12-12	19-11-12	Distrito Federal	\$34,800.00	\$6,032.00	\$49,880.00	\$16,530.00	\$11,832.00	\$394.40	\$35,960.00	\$1,392.00	\$156,820.40	
PD- 12258/12-12	40	13-12-12	26-11-12	Tlaxcala	46,400.00	6,032.00	54,520.00	16,530.00	11,832.00	3,712.00	35,960.00	1,392.00	176,378.00	
PD- 12259/12-12	42	13-12-12	27-11-12	Puebla	46,400.00	6,032.00	59,491.76	16,530.00	11,832.00	2,900.00	35,960.00	1,392.00	180,537.76	



CONTABLE	COM	PROBANTE	TE EVENTO		IMPORTE								
	No.	FECHA	FECHA DEL EVENTO	ESTADO	RENTA DE SALONES Y LOCALES	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO	SERVICIO DE BANQUETES	MATERIAL DIDACTICO	HOSPEDAJE Y ALIMENTACION	TRANSP. TERRESTRE	PAPELERIA DEL EVENTO	OTROS GASTOS	TOTAL
PROVEEDOR:	WILME	R CONSULTO	RES, S.A. DE	C.V.									
PD- 12260/12-12	44	13-12-12	28-11-12	Hidalgo	46,400.00	6,032.00	54,520.00	16,530.00	11,832.00	1,276.00	35,960.00	1,392.00	173,942.00
PD- 12261/12-12	46	13-12-12	29-11-12	Distrito Federal	46,400.00	6,032.00	54,520.00	16,530.00	11,832.00	6,032.00	35,960.00	1,392.00	178,698.00
PD- 12262/12-12	48	13-12-12	30-11-12	Distrito Federal	40,600.00	6,032.00	49,880.00	16,530.00	11,832.00	626.40	35,960.00	1,392.00	162,852.40
PD- 12263/12-12	50	13-12-12	03-12-12	México	46,400.00	6,032.00	49,880.00	16,530.00	11,832.00	754.00	35,960.00	1,392.00	168,780.00
TOTAL					\$307,400.00	\$42,224.00	\$372,691.76	\$115,710.00	\$82,824.00	\$15,694.80	\$251,720.00	\$9,744.00	\$1,198,008.56

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectiva póliza de registro.
- Las muestras o evidencias de los servicios prestados, consistentes en:
 - Convocatoria del evento:
 - Programa del evento;
 - Lista de asistentes con firma autógrafa, o en su caso copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;
 - Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - El material didáctico utilizado; y
 - Publicidad del evento en caso de existir.
- Evidencia de los resultados, impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1; 281, numeral 2, 282, 283, 287, inciso a), 289, 290, 339, 370, 371, 372 y 373 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6421/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/051/13, del 28 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En los Anexos señalados con los Números del 1 al 7, encontrará integrada toda la documentación, relacionada con los gastos en la organización y realización de los eventos de Educación y Capacitación Política denominados: 'Correspondencia de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano con los Valores y Prácticas de la Socialdemocracia', a saber los siguientes:

ANEXO NÚMERO:	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DE REALIAZACIÓN	NÚM. DE POLIZA (s)
1	19/11/2012	HOTEL RIAZOR UBICADO EN VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN, NÚMERO 297, COLONIA LA CRUZ, DELEGACIÓN IZTACALCO, C.P. 03810, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.	PD- 12,250 Y 12,257
2	26/11/2012	HOTEL "LA LOMA", AV. GUERRERO NÚMERO 58, COLONIA CENTRO, C.P. 90000, TLAXCALA, TLAXCALA.	PD- 12,251 Y 12,258
3	27/11/2012	HOTEL "COURTYARD BY MARRIOT-PUEBLA" LAS ÁNIMAS, EN AV. 31 PONIENTE NÚMERO 3333, ESQUINA BOULEVARD ATLIXCO. COLONIA LAS ÁNIMAS, C.P. 72400, PUEBLA, PUEBLA.	PD- 12.252 Y 12,259
4	28/11/2012	HOTEL "HOLIDAY INN-PACHUCA", BOULEVARD ROJO GÓMEZ, NÚMERO 104, COLONIA LOMAS RESIDENCIAL PACHUCA, C.P. 42094, PACHUCA, HIDALGO.	PD- 12,253 Y 12,261
5	29/11/2012	HÓTEL "REAL DEL SUR", SALÓN PLATA, UBICADO EN DIVISIÓN DEL NORTE NÚMERO 3640, SAN PABLO TEPETLAPA, DELEGACIÓN COYOACÁN, C.P. 04620, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL	PD- 12,254 Y 12,262
6	30/11/2012	"SALÓN MIRAMAR", CALLE SANTA CRUZ NÚMERO 23, COLONIA ARBOLEDAS, DELEGACIÓN TLÁHUAC, C.P. 02320, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.	PD- 12,255 Y 12,263
7	03/12/2012	"HOTEL FIESTA INN CENTRO", SALÓN "AB", ALLENDE SUR NÚMERO 124, COLONIA CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.	PD- 12,356 Y 12,260

La documentación que contiene cada una de los Anexos (muestras y evidencias de los servicios recibidos), esta (sic) ordenada de la forma siguiente:

- 1. Convocatoria y Programa del evento:
- 2. Currículum Vitae de Capacitador;
- 3. Lista de asistentes con firma autógrafa;
- 4. El material didáctico utilizado;

^{***} Caratula de carpeta: Nombre del evento, lugar y fecha de realización.

^{***} Índice de contenido de carpeta: del numeral 1 al 10.

^{***} Contenido por apartados en carpeta, numerales:



- 5. Evaluación de resultados de encuestas de inicio y de conclusión. Evidencia de los resultados, impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo;
- 6. Encuestas Muestras;
- 7. Encuestas de Inicio aplicadas y calificadas;
- 8. Encuestas de Término aplicadas y calificadas;
- 9. Copia de Facturas y Contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales se describen con toda precisión las obligaciones, derechos y personalidad de las partes; el objeto, monto, y vigencia del contrato, forma de pago, responsabilidad laboral, penalizaciones y todas las demás condiciones en que se comprometieron las partes, anexos a su respectiva pólizas de registro.
- 10. Memoria Fotográfica del evento.

Es importante mencionar que al final de cada carpeta se agregan copias fotostáticas de las actas de verificación levantadas por parte del personal designado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a excepción hecha del evento realizado el 19 de Noviembre de 2012, con sede en la Delegación Venustiano Carranza (contenido en el anexo número 1), donde no se presentó a la verificación ninguna de las personas designada por esa autoridad electoral a través del oficio UF-DA/12651/12 de fecha 29 de Octubre de 2012, por lo que en este caso, se agrega oficio del partido político solicitando en tiempo y forma la verificación, así como, el oficio de contestación de la autoridad electoral a dicha solicitud (Of. Núm. UF-DA/12651/12).

En relación a los resultados, impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo, en el <u>Anexo Número (8)</u> presento el 'Informe de Resultados, Impactos y Cumplimiento de los Objetivos, Metas e Indicadores registrados en el PAT de Actividades Específicas (Proyecto 15-AE)', denominado: Conferencia-Taller 'Correspondencia de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano con los Valores y Prácticas de la Socialdemocracia' integrado por 7 eventos de Educación y Capacitación Política, en donde se muestra con claridad a manera integral la información requerida por esa autoridad electoral, respecto de este apartado."



De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró atendida, toda vez que presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, las muestras o evidencias de los servicios prestados, la evidencia de los resultados, impacto y cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo; sin embargo, derivado de su análisis, se concluyó lo siguiente:

En el Anexo 1 del oficio UF-DA/7165/13, Anexo 4 del Dictamen Consolidado, se detalló el análisis a la facturación emitida para los eventos de Actividades Específicas determinándose las observaciones que a continuación fueron detalladas:

El costo por evento de los salones rentados en diferentes lugares en su mayoría tuvo el mismo importe; sin embargo, los lugares en donde se desarrollaron los eventos no fueron del mismo nivel, considerando lo establecido en el articulo 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realicen con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Del análisis al Programa Anual de Trabajo, se observó que el partido no estableció cuál fue la justificación para la difusión de los talleres, así como, para determinar si los lugares donde se llevaron a cabo, los medios de acceso y comunicación fueron los adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los asistentes al evento.

De la revisión a la facturación presentada se observó la adquisición de 1000 carteles de convocatoria y 1000 programas por cada uno de los 7 eventos, de los cuales no presentaron evidencia de la distribución y difusión de los mismos.

El partido debió indicar las causas por las cuales no cumplieron con la meta establecida de capacitar a las 700 personas que dieron a conocer en su Informe Anual de Trabajo.

Adicionalmente, debieron aclarar las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a sus listas de registro y el número de



asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de fiscalización avaladas por el partido y por las fotografías presentadas en los anexos.

	ASISTENTES A I	OS EVENTOS	
INFORMADAS EN EL PAT	SEGÚN LISTAS DE ASISTENCIAS	SEGÚN ACTA DE VERIFICACIÓN (*)	SEGÚN FOTOGRAFÍAS
700	666	632	606

^(*) Este dato incluyó el número de asistentes determinados en las fotografías de tres eventos en los que no se contó con el acta de verificación.

El material didáctico y la papelería se distribuyó considerando una asistencia mínima de 100 personas por evento; sin embargo, la asistencia fue mucho menor al mínimo establecido en su meta proyectada para llevar a cabo éste, ya que según actas de verificación y fotografías que el propio partido avala, la asistencia fue menor a la señalada en sus listas de registro. Por lo anterior, se solicitó al partido indicara las razones que dieron lugar a la poca asistencia y al ausentismo que se dio durante el desarrollo del evento, el cual fue demasiado elevado y como consecuencia debió indicar el volumen y costo del material no utilizado. Asimismo, omitió presentar muestra original tanto del material didáctico como del suministro de papelería proporcionada a los asistentes.

Por lo que respecta a las mantas alusivas al evento se observaron 2 mantas utilizadas durante los siete eventos de las cuales en las fotografías se observó que le adicionaron una banda con el nuevo domicilio y la fecha del evento; sin embargo, en la facturación se apreció la adquisición y cobro de 14 mantas para los siete eventos.

Referente a los resultados que se emitieron con respecto a la capacitación, impactos y cumplimiento de objetivos metas e indicadores cabe señalar que los cuestionarios tanto de inicio como de terminación fueron cerrados, toda vez que el de juicio de valor solo permitió conocer la postura del encuestado, no así, evaluar el grado de aprendizaje del conocimiento adquirido en el taller; de igual forma estas preguntas no fueron alineadas con los objetivos generales y específicos del taller.

También cabe destacar que no se tuvo evidencia del impacto generado ya que no contó con un seguimiento personalizado de las conferencias.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:



- Indicara los mecanismos utilizados por el partido para establecer la administración de los recursos erogados basados en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas.
- La logística para difundir los talleres, así como para determinar el o los lugares donde se llevaron a cabo y si los medios de acceso y comunicación eran los adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los invitados al evento, o en su defecto, indicara cuál fue la base para determinar ese costo estándar para todos los lugares.
- Mecanismos utilizados para la difusión de los 7000 carteles de convocatoria y 7000 programas, colocados en cada lugar de los eventos.
- Indicara las razones por las cuales hubo poca asistencia y ausentismo durante el desarrollo de los eventos.
- Indicara el destino del material contratado, adquirido y no utilizado.
- Presentara las muestras originales tanto del material didáctico como del suministro de papelería proporcionada a los asistentes.
- Aclararan las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a las listas de registro y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de Fiscalización.
- Aclararan por qué el partido permitió que el proveedor le haya cobrado 14 mantas (2 por cada evento), como lo estableció el contrato de prestación de servicios y facturas, cuando en las evidencias presentadas se apreció sólo 2 mantas a las cuales se les adicionó una banda con domicilio y fechas diferentes.
- Aclararan por qué los cuestionarios tanto de inicio como de terminación no fueron alineados al objetivo del curso.
- Indicaran las causas por las cuales no se cumplió con la meta establecida de capacitar a las 700 personas como mínimo.
- Indicaran el seguimiento que se les daría a las personas que asistieron a los talleres.



Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 281 numeral 2, 282, 283, 287 inciso a), 289, 290, 339 y 370 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7165/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/074/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación: 'Indique los mecanismos utilizados que su partido utilizó para establecer la administración de los recursos erogados basados en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas'.

Dentro de la estructura administrativa de la Tesorería Nacional, se ha establecido como una unidad especializada de la programación, control y seguimiento de las Actividades Específicas de este instituto político a la Dirección de Actividades Específica, quien se conduce atendiendo lo establecido en esta materia por el Reglamento de Fiscalización y demás leyes aplicables.

En este sentido la concepción de la idea, la planeación, organización y ejecución de este proyecto en particular, se encuentra en el marco normativo correspondiente, bajo el precepto que los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.

Por todo ello, este partido político, en ejercicio de las facultades exclusivas señaladas anteriormente, procedió a invitar a proveedores con experiencia en la prestación de servicios relacionados con la organización y realización de estos tipos de eventos, por las múltiples ventajas que significan en economía, calidad y oportunidad al ser instituciones altamente calificadas y con amplio reconocimiento en el mercado, logrando con ello atender los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, orientando a las empresas que



deberían conducirse con los mismos principios concretamente a los proveedores siguientes:

Para la prestación del servicio de capacitación (expositor):

Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V., empresa legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, a través de acta constitutiva número 29,508, volumen 598 de fecha 30 de Septiembre del 2005, protocolizada ante la fe del licenciado Jesús Orlando Padilla Becerra, titular de la notaría pública número 30 con ejercicio en Naucalpan de Juárez, Estado de México, conteniendo dentro de su objeto social: la prestación de servicios de capacitación, análisis y comprensión de las distintas herramientas gerenciales y de gestión empresarial; Inducir (sic) las perspectivas estratégicas y operativas por medio de la metodología de negocios, aplicada a la capacitación empresarial; La (sic) aplicación de evaluaciones psicométricas de inteligencia, personalidad y comportamiento y valores; La (sic) prestación de servicios de asesoría, capacitación, reclutamiento, evaluación y administración de competencias laborales y colocación de personal: La (sic) realización de pruebas de personalidad para evaluar la presencia de comportamientos favorables para el trabajo y personales; La (sic) evaluación de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada profesión, entre otras.

El expositor de esta serie de conferencias-taller fue el M. en C. Juan Moreno Hernández, profesional ampliamente reconocido en el ámbito de la cultura y docencia, egresado de la Universidad de Stanford, en Palo Alto, California, en donde cursó dos Maestrías en Ciencias 1976 y 1977. La Universidad Veracruzana, su alma mater, le otorgó el título de Ingeniero Químico en 1973, con mención honorífica. Es 'Master Trainer' en '6 Sombreros para Pensar' y está certificado en 'Pensamiento Lateral', ambas tecnologías de creatividad desarrolladas por el Dr. Edward de Bono. A lo largo de su carrera profesional ha colaborado en áreas del campo de Recursos Humanos, en corporaciones de prestigio como Dupont de México y Cervecería Moctezuma, a niveles de alta gerencia.

A partir de 1992 se desarrolla como consultor independiente en diversas áreas de Recursos Humanos y administración: Diagnóstico y Desarrollo Organizacional, Capacitación y Desarrollo de Personal, Desarrollo de Equipos de Alto Desempeño, Efectividad Organizacional, Métodos Creativos del Dr. Edward de Bono y Calidad Total.



En 1998 el Maestro Juan Moreno Hernández, fundó Integra Business Consultants S.C. y ofreció servicios diversos de consultoría a empresas altamente reconocidas como Dupont de México, Grupo Frisco, Química Flúor, Kraft Foods de México, Canacintra, Organización Ramírez (Cinépolis), Ford Motor Co., Delphi Automotive Systems, INFONAVIT, Bimbo y Convergencia (actualmente Movimiento Ciudadano).

La experiencia del Maestro Moreno en la arena de los partidos políticos inicia en el año 2003, cuando se propone aplicar modelos de efectividad y trabajo en equipo normalmente utilizados en el sector privado, para hacer más eficaz la actividad de los partidos políticos.

En 2012, el Maestro Moreno es invitado como consultor asociado en Ollin Humanismo y Capacitación S. de R.L. de C.V., empresa con la que colabora actualmente.

Durante su exposición, el conocimiento, habilidad, seguridad y dominio de los temas expuestos, ha sido excelente, relacionando los temas tratados con ejemplos reales y concretos, en términos generales y de acuerdo a la valoración hecha por los auditores comisionados por esa Unidad de Fiscalización a las conferencias-talleres, contenida en las diversas actas, fue calificada como excelente y buena.

Para todo lo relativo a la organización se invitó al proveedor: Wilmer Consultores S.A. de C.V., que está legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, a través de acta constitutiva número 25,437, libro número 327 de fecha 20 de Enero del 2012, protocolizada ante la fe del licenciado Pedro B. Barrera Cristiani, titular de la Notaría Pública número 82 con ejercicio en el Distrito Federal, teniendo dentro de su objeto social: La organización, planeación, coordinación, montaje de congresos, convenciones, festivales, ceremonias, así como cualquier tipo de evento para la iniciativa privado y pública a nivel nacional e internacional; La organización, logística, montaje y coordinación de eventos deportivos a nivel nacional e internacional; La (sic) compra, venta y renta de mobiliario y equipo para la organización de eventos, congresos, convenciones, y cualquier tipo de eventos en salones o al aire libre para particulares y/o iniciativa pública; La (sic) comercialización, elaboración, compra, venta y distribución de todo tipo de alimentos preparados o en su estado natural; La (sic) organización y prestación de todos los servicios relacionados con la preparación de los alimentos, para fiestas, eventos especiales, banquetes, incluyendo el servicio a domicilio, entre otros.

En todos los casos, los servicios prestados por este proveedor, fueron de calidad y en cantidad suficiente; en instalaciones con capacidad para la



atención del número estimado de asistentes lo cual fue verificado por personal de la Dirección de Actividades Específicas, no observando desviaciones relevantes de lo pactado en los contratos respectivos; con servicios de sanitarios limpios y suministros de higiene suficientes; con vías de comunicación primarias y secundarias, rutas de trasportes públicos cercanas, en términos generales con medios de accesos y comunicación excelentes (Ver Croquis de localización Anexo (1)); con áreas de estacionamientos sin costo para las personas que arribaron con vehículo al lugar del evento (sólo sello de cortesía del establecimiento); con rampas, pisos accesibles y seguridad interna buena; con áreas de recepción bien identificadas, con iluminación en las áreas de las conferencias-talleres internas y externas excelentes; se ofreció servicio de coffe break durante toda la duración de los eventos, consistente en café, galletas, agua, refrescos; los alimentos ofrecidos fueron a través de un bufet en tres tiempos, también en cantidades suficientes; se contó con apoyos audiovisuales buenos.

En cumplimiento al artículo 281, punto 1) del Reglamento de Fiscalización, este partido político procedió a registrar en tiempo y forma ante esa Unidad de Fiscalización, el Acta de Proyecto 15-AE denominada Conferencia Taller: 'Correspondencia de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano con los Valores y Prácticas de la Socialdemocracia Actual', la cual contiene: objetivos, metas, indicadores, actividades, periodo de realización, alcances y beneficios, presupuesto, cronograma de ejecución, personas responsables, justificación y resultados tangibles.

En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado se reflejó en registros información veraz y comprobable por parte de esa autoridad electoral que permite verificar la correcta aplicación de recursos; así mismo, (sic) facilita el reconocimiento de los rubros de los gastos ejercidos, reflejando registros congruentes y ordenados de las operaciones, permitiendo medir la eficacia y eficiencia del gasto.

El proceso referido permite precisamente constatar el apego a los criterios legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas y forma parte de los mecanismos que utiliza este instituto político para establecer la correcta administración de los recursos erogados y lo cual se informó a esa autoridad electoral de forma oportuna a través del cuarto informe trimestral del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, correspondiente al ejercicio 2012, y del correspondiente informe anual.

En atención a la observación: 'La logística para difundir los talleres, así como, para determinar el o los lugares donde se llevaron a cabo y si los medios de



acceso y comunicación eran los adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los invitados al evento, o en su defecto indicar cuál fue la base para determinar ese costo estándar para todos los lugares', debo mencionar a esa autoridad electoral que el máximo órgano de dirección de este instituto político consideró como un medio idóneo y viable para difundir las conferencias-talleres, la impresión de carteles de Convocatorias y Programas de Actividades de cada evento en cantidades suficientes, para ser colocados por personal administrativo y operativo de este partido político en las tablas de avisos de la Comisión Operativa Nacional y de las Comisiones Operativas Estatales, Distritales y Municipales de la jurisdicción de que se tratara, adicionalmente su colocación en la vía pública cercanas a los lugares establecidos, así como, la entrega física de ejemplares a personas interesadas en asistir a los talleres en comento.

En este sentido el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización estable como objetivo de las actividades de Educación y Capacitación Política 'Inculcar conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos' y conforme al artículo 288 deberán 'procurar beneficiar al mayor número de personas posibles' por lo que se seleccionó localidades de alta densidad demográfica, las cuales se validaron con la ayuda de las dirigencias estatales del partido de cada localidad, toda vez que ellos conocen las características geográficas, de acceso y comunicación en función del entorno y situación socioeconómica de los probables asistentes a los eventos.

Es importante señalar que todos los lugares seleccionados para la realización de esta serie de conferencias-talleres cuentan con medios de accesos y comunicación aceptables e idóneos, con rutas de transporte público (camiones, microbús, metro, metrobus, (sic) entre otros) o vehículos particulares como se lo muestran los mapas con señalización de vías de acceso que le presento en el Anexo (1).

En cuanto a 'Costo estándar en todos los lugares', debo señalar que el costo por evento, fue un acuerdo comercial formalizado a través de contratos de servicios debidamente suscritos por las partes, en donde el partido político manifestó las características esenciales que deseaba de cada evento y los proveedores presentaron su propuesta económica, la cual fue analizada y en uso de sus facultades exclusivas, fue formalizada con los proveedores.

En dicha propuesta el proveedor presenta los costos detallados por cada sede (salón, alimentos, equipo técnico, etc.) siendo exclusivo dentro de su responsabilidad el acuerdo con las empresas que subcontrata la prestación de los servicios o bienes especializados necesarios para el desarrollos de las



actividades convenidas, por lo que este instituto político carece de información respecto a los acuerdos entre particulares.

En tanto respecto a nivel de costos, es importante recordar que la convocatoria a las actividades de 'Educación y Capacitación Política' son abiertas a militantes, simpatizantes y público en general, y no selectivas, como pudiera ocurrir si se hicieran a través de invitaciones personales, por lo que este instituto político, al momento de expedir las convocatorias pretendió beneficiar al mayor número de personas posibles, sin hacer distinción alguna, ahora bien, el número de asistentes a cada evento, hasta antes del momento de registro de los asistentes, es incierto y desconocido por lo que se acordó con el proveedor de servicios, tomar como base del contrato (clausula séptima) la cantidad de 100 asistentes para atender adecuadamente, se debe de recordar que los costos de los servicios deben ser cubiertos antes de cada evento.

Respecto de la observación: 'Mecanismos utilizados para la difusión de los 7,000 carteles de convocatoria y 7,000 programas, colocados en cada lugar de los eventos'; señalo que el mecanismo utilizado para la difusión de los carteles de Convocatoria y Programas de la serie de conferencias-talleres se encuentra descrito en los contratos suscritos con el proveedor-organizador, mismo que se llevó a cabo puntualmente, por parte de este instituto político, de la forma siguiente:

'(...) CLAUSULA SÉPTIMA.- Publicidad y difusión del evento.- El 'Organizador' se compromete a entregar a 'Movimiento Ciudadano' la totalidad de las Convocatorias y Programas al evento impresos dentro de los diez días siguientes a la firma del presente instrumento. Por su parte, 'Movimiento Ciudadano' se obliga a realizar la difusión del evento a través de la distribución y entrega directa de dicho material a través de su personal para su inmediata colocación en diversos lugares públicos, tales como oficinas administrativas de este Instituto Político, en los niveles: Nacional, Estatal, Distrital, Municipal; en áreas públicas permitidas como parques, centros comerciales, etc., en todos los casos, cercanos a la localidad sede en la realización del evento, a fin de dar cumplimiento a lo relativo de procurar beneficiar al mayor número de personas con sus asistencia libre y voluntaria (...)".

Como resultado de esta labor se obtuvo la concurrencia de las 666 personas (poco más del 95% de la asistencia prevista), que se encuentran registradas en las respectivas listas de asistencias.



En cuanto a 'Indicar las razones por las cuales hubo poca asistencia y ausentismo durante el desarrollo de los eventos'.

Se debe señalar que la meta establecida para el proyecto 15 AE.-CONFERENCIA-TALLER 'CORRESPONDENCIA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO CON LOS VALORES Y PRÁCTICAS DE LA SOCIALDEMOCRACIA ACTUAL'. Se propuso como orientación para presupuestar dichos talleres una asistencia media de 100 participantes a cada evento, sin embargo (sic) la asistencia al evento se convierte en una variable aleatoria debido a que la convocatoria es abierta y voluntaria a todo la ciudadanía y simpatizantes de este instituto político, pese al desarrollo de una estrategia de difusión adecuada al tipo de evento con la colocación de carteles, ubicándolos en distintos espacios públicos, así como instalaciones de este instituto político, sin embargo (sic) la asistencia puede no ocurrir por diversas situaciones difíciles de especificar si no es a través de un estudio mercadológico con costos relevantes y que no se contemplan dentro de las acciones del proyecto.

En este sentido, cabe aclarar que la meta inicial de capacitación de personas que este partido se propuso alcanzar, fue de 700, asistiendo a los eventos la cantidad de 666 de acuerdo a las listas de registro correspondientes, de lo que se deriva que la asistencia al evento fue del 95.14 % que este partido considera positivo y aceptable, tomando en cuenta que aun en eventos del Instituto Federal Electoral no se cuenta con el 100% de la asistencia prevista, como fue el caso del 'Curso Especializado sobre Regulación de Campañas Electorales para Autoridades de América Latina', en donde se convocó de manera solemne a 18 países de América Latina y solo confirmaron asistencia 12, lo que significa 66%.

Se cumplió cabalmente con los objetivos del PAT en cuanto se dispuso y realizaron las 7 conferencias-taller, con todos los elementos logísticos y académicos necesarios para atender adecuadamente a todos los posibles asistentes, la diferencia entre la meta estimada y lo alcanzado se explica en el ámbito externo, que escapa al ámbito de control de este partido político; ya que es decisión libre y voluntaria de militantes, simpatizantes y del público en general, el acudir o no a dichos eventos, toda vez que no podemos obligarlos de forma alguna.

Ahora bien, en lo que respecta al ausentismo, debemos señalar que aunque la calificación de 'ausentismo' no existe dentro de los criterios de trabajo que emite y autoriza la autoridad electoral para este tipo de eventos, y que la propia valoración tiende a ser subjetiva -en razón que de que el supervisor designado por esa autoridad electoral no lo señalo durante el evento, y por lo



tanto no se pudo realizar un recuento de los participantes en el momento en que se presentaba el supuesto ausentismo- carecemos de los elementos objetivos para valorar dicha observación. Sin embargo en el ánimo de atender la sugerencia se considerará el apoyo de personal operativo que inviten y alienten a los participantes a permanecer la mayoría del tiempo en sus lugares, sin embargo se debe precisar que al ser un evento abierto al público en general, sus participantes presentan una gran diversidad de edades, intereses y capacidades físicas, por lo que no se puede obligar a un determinado comportamiento más que el que corresponde a un mínimo orden y respeto al ponente y a la participación de los demás asistentes.

Respecto de la observación en la que debemos: 'Indicar el destino del material contratado, adquirido y no utilizado'. Este material consiste en: (34) carpetas de vinil con el contenido temático de la conferencia-taller denominada: 'Correspondencia de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano con los Valores y prácticas de la Socialdemocracia Actual', y (34) paquetes de papelería para apoyo didáctico (plumas, lápiz, hojas blancas, etiqueta adhesiva para rotular nombres de los asistentes y encuestas de inicio y término), material que será utilizado en complemento de los (25) eventos de capacitación política que este instituto político tiene programados realizar durante el presente ejercicio 2013, dentro del proyecto registrado ante esa autoridad electoral bajo la identificación 23-AE Conferencia-Taller: 'Correspondencia de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano con los Valores y Prácticas de la Socialdemocracia Actual'.

En el Anexo (2) presento 'Nota de Remisión' por parte del responsable del almacén central del partido, de fecha 10 de enero del presente año, lugar donde se encuentran en resguardo hasta su utilización.

Respecto de la observación en la que debemos: 'Indicar el destino del material contratado, adquirido y no utilizado'. Este material consiste en: (34) carpetas de vinil con el contenido temático de la conferencia-taller denominada: 'Correspondencia de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano con los Valores y prácticas de la Socialdemocracia Actual', y (34) paquetes de papelería para apoyo didáctico (plumas, lápiz, hojas blancas, etiqueta adhesiva para rotular nombres de los asistentes y encuestas de inicio y término), material que será utilizado en complemento de los (25) eventos de capacitación política que este instituto político tiene programados realizar durante el presente ejercicio 2013, dentro del proyecto registrado ante esa autoridad electoral bajo la identificación 23-AE Conferencia-Taller: 'Correspondencia de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano con los Valores y Prácticas de la Socialdemocracia Actual'.



En el Anexo (2) presento 'Nota de Remisión' por parte del responsable del almacén central del partido, de fecha 10 de enero del presente año, lugar donde se encuentran en resguardo hasta su utilización.

Respecto de: 'Presentar las muestras originales tanto del material didáctico como del suministro de papelería proporcionada a los asistentes', en el Anexo (3) presento las muestras originales requeridas.

Por lo que hace a la observación de: 'Aclarar las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a sus listas de registro y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de fiscalización'.

En este sentido, debo señalar que ante la falta de claridad y precisión de la autoridad respecto al método utilizado para determinar el número de asistentes por parte del verificador, es decir: recuento, lista alterna, entre otros. Carecemos de los elementos para determinar el origen de dicha diferencia y ratificamos que la asistencia a dichos eventos conforme el artículo 301, párrafo 1, inciso a (sic) fracción III, del Reglamento de Fiscalización. Se sustenta en la firma autógrafa del formato de asistencia a dichos eventos y que fue entrega en copia fotostática a los propios verificadores.

Por otra parte, la firma del personal de este instituto político en el acta de verificación no avala su contenido, ni la apreciaciones subjetivas del verificador, sino dan certeza de la presencia del verificador en el evento.

Sin embargo con el fin de atender sus observaciones podemos presumir que la cifra reportada en la verificación pudiera estar determinado por el momento en que el verificador calcula la asistencia al evento: al inicio, en el receso o al final como es el caso del registro de asistencia ya que se considera una tolerancia de hasta 60 minutos para que pueda registrarse una persona, con la finalidad de facilitar la participación del mayor número de personas interesas.

La diferencia puede ocurrir si el auditor tomara el dato al inicio de la exposición, sin embargo al no considerar la tolerancia, el valor o el número de registros es diferente.

Siendo conveniente recordar que dicho registro, adicionalmente de acreditar el número de asistentes, sirve entre otros, para llevar el control del material didáctico que se entrega, las encuestas que se aplican (ver recuadro en formato de lista de asistentes donde aparece acuse de recibo de material y encuesta).



Otra variante se refiere que hay asistentes que posterior al registro de asistencia llegan a retirarse del salón por atender algún asunto personal o emergencia o bien para atender necesidades fisiológicas, a los cuales es imposible impedir estas breves ausencias, así como el retiro de algunos de ellos.

Insisto que invariablemente, el auditor enviado por parte de esa autoridad electoral a verificar la realización de la actividad, al final del evento para el cierre de la 'Acta de Verificación', solicita copia de diversos documentos (muestras) con la finalidad de adjuntarlos a la misma, entre ellos, la lista de registro de asistentes, en donde desde ahí, se puede apreciar la diferencias determinadas por esa autoridad, ya que el número que asienta en el acta, no coincide con la lista entregada ese mismo día. Por lo anterior, sería conveniente que ese instituto federal (sic) establezca criterio y metodologías específicas para la integración de las actas de verificación sustentadas en elementos objetivos y verificables.

Respecto de la observación en el sentido de: 'Aclarar por qué su partido permitió que el proveedor le haya cobrado 14 mantas (2 por cada evento), como lo establece el contrato de prestación de servicios y facturas, cuando de las evidencias presentadas se aprecia solo 2 mantas a las cuales se les adicionó una banda con domicilio y fechas diferentes'. Efectivamente, por inadvertencia de este partido político y por un error involuntario del proveedor en el sentido de que se había acordado que debía de facturar el concepto de la elaboración de las dos mantas alusivas a los eventos en forma prorrateada entre los siete eventos a realizar, el personal responsable de la elaboración de las facturas por parte del proveedor, no lo entendió así, y es como facturó catorce mantas con un precio unitario total cada una, en lugar de facturar el importe total de dos mantas, prorrateadas en los siete eventos.

Para evitar en el futuro este tipo errores con su consecuente observación, este partido político acordará con el proveedor que el importe de las mantas sólo aparezca en la facturación del primer evento, y en los sucesivos eventos donde se utilice esta misma manta, solo facture el importe de los cintillos o bandas que corresponda.

Por lo anterior, ya se solicitó, y el proveedor está de acuerdo, en efectuar el reembolso correspondiente.



En el Anexo (4) presento copia de escrito de este partido político dirigida al proveedor mediante el cual se le solicitó el reembolso de las mantas facturadas y no utilizadas, así como, la carta de respuesta a la misma, donde manifiesta que a la brevedad posible hará el reembolso solicitado.

Es importante señalar, que en cuanto ocurra este reembolso, enviaremos a esa autoridad electoral en alcance a este oficio, los soportes documentales correspondientes, solicitando la autorización para realizar las correcciones en los registros contables correspondientes.

(...)

En relación a la observación 'Indicar las causas por las cuales no se cumplió con la meta establecida de capacitar a las 700 personas como mínimo'. Al respecto hay que señalar que: En atención a los propósitos y objetivos del programa de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, se programaron y realizaron las acciones correspondientes para el desarrollo de la actividad a saber: 15-AE CONFERENCIA-TALLER: 'CORRESPONDENCIA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO CON LOS VALORES Y PRÁCTICAS DE LA SOCIALDEMOCRACIA ACTUAL'; para ello se comprometieron y ejercieron recursos para el pago del diseño, ponente, convocatoria, ejecución y posterior reporte del evento, con lo cual se llevó a cabalidad la actividad de realizar cada uno de dichas acciones integradas en nuestro programa de trabajo.

En este sentido, dentro de la definición de las metas y bajo el principio del mayor beneficio y aprovechamiento de los recursos se propuso alcanzar el mayor número posible de personas, estimando que en esta oportunidad tendríamos la posibilidad de involucrar a 700 ciudadanos; sin embargo es previsible que pese a haber realizado apropiadamente cada una de las fases para la programación, difusión y desarrollo del evento existan situaciones que escapan al control de la institución, máxime en un evento como éste, dónde se convoca a población abierta y simpatizantes de este organismo político a quienes se les invitó a participar de forma libre y voluntaria.

De esa manera se debe entender la meta definida como un valor óptimo y alcanzable en la actividad, más no como un valor mínimo, en una relación costo-beneficio, por lo que en este orden de razonamiento la respuesta alcanzada en el interés de la ciudadanía muestra un logro excepcional, de más del 95%, superior a la respuesta obtenida en eventos públicos organizados por distintas instancias de gobierno.



De la meta inicial de capacitación de personas que este partido se propuso alcanzar, en este proyecto de 'Capacitación y Educación Política', de acuerdo a las listas de registro 666 contra la meta total 700, faltando por asistir en forma global 34 personas. Lo que representa un porcentaje de cumplimiento del 95.14 % que este partido considera positivo y aceptable, tomando en cuenta que aun en eventos del IFE no se cuenta con el 100% de la asistencia prevista, más sin embargo (sic) la inversión ya fue realizada y resulta un contra sentido posponer el desarrollo de la actividad por las ausencias que escapan al control de este instituto político.

De esta manera se cumplió cabalmente con los objetivos del PAT en cuanto se dispuso y realizaron las 7 conferencias-taller, con todos los elementos logísticos y académicos necesarios para atender adecuadamente, a todos los posibles asistentes, la diferencia entre la meta estimada y lo alcanzado se explica en el ámbito externo, que escapa al control de este partido político, ya que es decisión libre y voluntaria de militantes, simpatizantes y del público en general, el acudir o no a los eventos, toda vez que no podemos obligarlos de forma alguna.

(...)"

Adicionalmente, con escrito CON/TESO/0083/13, del 30 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Efectivamente, por inadvertencia de este partido político y por un error involuntario del proveedor en el sentido de que se había acordado que debía de facturar el concepto de la elaboración de las dos mantas alusivas a los eventos en forma prorrateada entre los siete eventos a realizar, el personal responsable de la elaboración de las facturas por parte del proveedor, no lo entendió así, y es como facturó catorce mantas con un precio unitario total cada una, en lugar de facturar el importe total de dos mantas, prorrateadas en los siete eventos.

Para evitar en el futuro este tipo errores con su consecuente observación, este partido político acordará con el proveedor que el importe de las mantas sólo aparezca en la facturación del primer evento, y en los sucesivos eventos donde se utilice esta misma manta, solo facture el importe de los cintillos o bandas que corresponda.

Por lo anterior, ya se solicitó, y el proveedor está de acuerdo, en efectuar el reembolso correspondiente.



En el Anexo (4) presento copia de escrito de este partido político dirigida al proveedor mediante el cual se le solicita el reembolso de las mantas facturadas y no utilizadas, así como, la carta de respuesta a la misma, donde manifiesta que a la brevedad posible hará el reembolso solicitado.

Es importante señalar, que en cuanto ocurra este reembolso, enviaremos a esa autoridad electoral en alcance a este oficio, los soportes documentales correspondientes, solicitando la autorización para realizar las correcciones en los registros contables correspondientes."

De la revisión a la justificación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a la respuesta de los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos como lo establece el artículo 281, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, el partido no indicó los mecanismos que debieron utilizarse para la administración y control de los mencionados recursos; como pudieran ser cotizaciones, publicidad, medios de difusión, entre otros.

Respecto a la difusión de la logística para difundir los talleres, la respuesta que dio el partido se consideró aceptable, sin embargo, no anexaron evidencias en donde se demuestre dicha difusión.

En relación con la difusión de los 1000 carteles y 1000 programas por cada evento, la respuesta se consideró aceptable, sin embargo no presentó evidencia de la distribución y difusión de los mencionados carteles y programas.

Referente a las diferencias determinadas entre el número de asistentes registrados en una lista, cabe aclarar que el personal organizador se encontró incluido en ellas; sin embargo, el acta es un documento que da fe y certeza del acto celebrado para ambas partes, existiendo además, un apartado denominado "Otros Hechos" en el que tanto el partido como el auditor podían establecer sus inconformidades y en el caso de no hacerlo es tácita la conformidad de lo asentado en el acta, por lo anterior las aclaraciones al respecto se consideran insatisfactorias.

De la aclaración y presentación de la documentación por la devolución de las mantas con un costo de \$8,352.00, se da por atendida la observación; sin embargo, el partido no informó mediante escrito las modificaciones en el Programa Anual de Trabajo.



Así mismo, en alcance CON/TESO/074/13 del oficio UF-DA/7165/13 presentó el registro contable por la devolución de las mantas no elaboradas con la PI-8007/08-13.

Por lo anterior, toda vez que el partido no indicó los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos erogados basados en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas; no presentó evidencias respecto a la logística para difundir los talleres, así como, para determinar el o los lugares donde se llevaron a cabo y si los medios de acceso y comunicación eran los adecuados en función al entorno y situación socioeconómica de los invitados al evento, o en su defecto indicara cuál fue la base para determinar ese costo estándar para todos los lugares, ni los mecanismos utilizados para la difusión de los 7000 carteles de convocatoria y 7000 programas, colocados en cada lugar de los eventos, así mismo las diferencias determinadas por Auditoría entre el número de asistentes de acuerdo a las listas de registro y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de fiscalización la observación no quedó subsanada, por \$2,175,008.57.

En consecuencia, al no proporcionar elementos suficientes respecto de la administración de los recursos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 281 numeral 2, 282, 283, 287 inciso a); 289, 370 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 31

\$189,811.56.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta de Inmuebles", se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental, recibos por concepto de arrendamiento, copia de cheques nominativo expedidos a nombre del arrendador: "Alicia de Jesús Giacinti Comte" con RFC GICA440616TT7; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	CONCEPTO	PAGO	IMPORTE
PE-3/2-12	443	15-01-12	Pago de renta enero 2012	CH-1297	\$15,817.63
PE-1/2-12	447	29-02-12	Pago de renta febrero 2012	CH-1299	15,817.63
PE-3003/3-12	452	08-03-12	Pago de renta marzo 2012	CH-1303	15,817.63
PD-4021/4-12	456	15-04-12	Pago de renta de abril 2012	Transf. Bancaria	15,817.63
PD-5008/5-12	458	14-05-12	Pago de renta de mayo 2012	Transf. Bancaria	15,817.63
PD-6002/6-12	463	13-06-12	Renta de renta de junio 2012	Transf. Bancaria	15,817.63



REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	CONCEPTO	PAGO	IMPORTE
PD-7003/7-12	553	10-07-12	Pago de renta de julio 2012	Transf. Bancaria	15,817.63
PD-8007/8-12	567	14-08-12	Pago de renta de agosto 2012	Transf. Bancaria	15,817.63
PD-9006/9-12	571	13-09-12	Renta de renta septiembre 2012	Transf. Bancaria	15,817.63
PD-10008/10-12	575	01-10-12	Pago de renta de octubre 2012	Transf. Bancaria	15,817.63
PD-11007/11-12	579	13-11-12	Pago de renta de noviembre 2012	Transf, Bancaria	15,817.63
PD-12006/12-12	587	14-12-12	Pago de renta de diciembre 2012	Transf. Bancaria	15,817.63
TOTAL					\$189,811.56

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que los depósitos fueron realizados a una cuenta bancaria a nombre de un tercero, toda vez que los estados de cuenta del banco presentan un RFC diferente al de la arrendadora, se depositaron a la cuenta bancaria con RFC:

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 132, 133, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6428/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/052/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación de los depósitos que fueron realizados a una cuenta bancaria a nombre de un tercero, que presentan un RFC diferente al del arrendador, se presenta carta aclaratoria de la Sra. Alicia de Jesús Giancinti Comte, y copia del contrato de arrendamiento.

Reconocemos que no cumplimos con lo establecido en el Art.153; donde señala que los cheques que superen los 100 salarios mínimos deben contener la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, sin embargo (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago."

De lo anterior se concluyó que es identificable el destino de los recursos; sin embargo, el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que los pagos que rebasen los cien días de salario mínimo general vigentes en el Distrito Federal,



deben de efectuarse a través de cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 132, 133, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7098/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0076/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación se anexa copia de los cheques y estados de cuenta Banorte número cabe mencionar que aun cuando se omitió poner la leyenda 'para abono en cuenta' estos fueron depositados a la cuenta la cual corresponde a la Sra. Alicia de Jesus (sic) Giancinti Comte. Por lo que le solicito tengan a bien y consideración que fueron depositados a la cuenta de la beneficiaria.

En relación a su observación y atendiendo a la solicitud en el incumplimiento de poner la leyenda 'para bono en cuenta', cabe mencionar que no se obro de mala fe y que efectivamente se incurrió en una falta administrativa, por lo que mi partido está llevando a cabo las gestiones necesarias para que no se vuelva incurrir en esta falta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que los pagos que rebasen los cien días de salario mínimo general vigentes en el Distrito Federal, deben de efectuarse a través de cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$189,811.56.

En consecuencia, toda vez que el partido emitió tres cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.



\$208,946.00

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Promoción Institucional", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de playeras y pulseras, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalían a \$6,233.00, mismos que fueron pagados con cheque nominativo expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA		DATOS DEL COMPROBANTE:							
CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PE-5006/05-12	773	08-05-12	Oscar García Romero	Playeras Naranja	\$60,726.00				
PE-6005/06-12	823	08-06-12		Pulseras Tejidas	30,740.00				
PE-6006/06-12	816	04-06-12		Playeras Naranja	55,680.00				
PE-3007/03-12	804	12-03-12		Pulseras Tejidas	61,800.00				
	-			TOTAL	\$208,946.00				

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, 54, 78, 153 y 206 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6428/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/052/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Promoción Institucional', se anexa muestras y contrato de prestación de servicios debidamente formalizado, en el cual se pueda constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, los periodos, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto y formas de pago."

De la verificación a la documentación remitida por el partido se observó que no se manifestó respecto a los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

· Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, 78, 149, 153 y 206 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7098/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0076/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su observación y atendiendo a la solicitud en el incumplimiento de poner la leyenda 'para bono en cuenta', cabe mencionar que no se obro de mala fe y que efectivamente se incurrió en una falta administrativa, por lo que mí partido está llevando a cabo las gestiones necesarias para que no se vuelva incurrir en esta falta.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada se observó que por lo que se refiere al cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que los pagos que superen los 100 días de salario mínimo deben contener dicha leyenda, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$208,946.00

En consecuencia, toda vez que el partido emitió cuatro cheques sin la leyenda; "para abono en cuenta del beneficiario", incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

\$268,983.12.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Publicidad y Diseño", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de la compra artículos promocionales, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012, equivalían a \$6,233.00 mismo que fue pagado con cheque nominativo



expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	No	FECHA	IMPORTE
PE-11011/11-12	1271	09/11/12	Luis Mario Mata Aguilar	1,000 bote rejilla 1,000 kit pastelero, 1,000 escurridor, 1,000 jabonera, 1,000 jarra con vasos, 1,000 playera naranja, 1,000 topper con divisiones, 1,000 bote naranja grande	\$268,293.12		241	09/11/12	\$268,983.12

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6428/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/052/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación al cheque número 241 expedido a nombre del proveedor Luis Mario Mata Aguilar reconocemos que no cumplimos con lo establecido en el Art.153; donde señala que los cheques que superen los 100 salarios mínimos deben contener la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, sin embargo se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago."

Del análisis a lo manifestado por el partido y aunado a que el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que los pagos que rebasen los cien días de salario mínimo general vigentes en el Distrito Federal, deben de efectuarse a través de cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7098/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0076/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su observación y atendiendo a la solicitud en el incumplimiento de poner la leyenda 'para bono en cuenta', cabe mencionar que no se obro (sic) de mala fe y que efectivamente se incurrió en una falta administrativa, por lo que mi partido está llevando a cabo las gestiones necesarias para que no se vuelva incurrir en esta falta."

Toda vez que el partido emitió un cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" la observación no quedó subsanada, por \$268,983.12.

En consecuencia, toda vez que el partido emitió un cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

\$7,962.00.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta de Inmuebles", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo por concepto de arrendamiento, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012, equivalían a \$6,233.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del arrendador; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:						DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:		
	NÚM.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE	
PE-4/01-12	180	15-01-12	Francisca Olivas Álvarez	Renta del mes de enero de 2012	\$7,962.00		13	20/01/12	\$7,962.00	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 141, numeral 1, 149, 150, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6428/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/052/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)
En cuanto a la omisión de poner la leyenda para abono del beneficiario reconocemos que no cumplimos con lo establecido en el Art.153; donde señala que los cheques que superen los 100 salarios mínimos deben contener la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, sin embargo (sic) se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago."

De la verificación a la documentación presentada, se constató que por lo que se refiere al pago realizado en el mes de enero el cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que los pagos que superen los 100 días de salario mínimo deben contener dicha leyenda.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 141, numeral 1, 149, 150, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7098/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0076/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación se anexa copia de los cheques y estados de cuenta Scotiabank número cuenta, cabe mencionar que aun cuando se omitió poner la leyenda 'para abono en cuenta' estos fueron depositados a la



cuenta a la Sra. Francisca Oliva Álvarez, y se puede corroborar en el estado de cuenta en donde se puede ver el RFC de la persona antes mencionada. Por lo que le solícito tengan a bien y a consideración (sic) que fueron depositados a la cuenta de la beneficiaria.

En relación a su observación y atendiendo a la solicitud en el incumplimiento de poner la leyenda 'para bono en cuenta', cabe mencionar que no se obro de mala fe y que efectivamente se incurrió en una falta administrativa, por lo que mi partido está llevando a cabo las gestiones necesarias para que no se vuelva incurrir en esta falta."

Aun cuando el partido manifestó que el pago se depositó a la cuenta bancaria del proveedor, el Reglamento es claro al establecer que todos los pagos a proveedores que excedan los 100 días de salario mínimo general deben de realizarse mediante cheques que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$7,962.00.

En consecuencia, toda vez que el partido emitió cuatro cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta de Inmuebles", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, facturas por concepto de arrendamiento; sin embargo, no reúnen la totalidad de requisitos fiscales toda vez que carecen de la fecha; asimismo, no se localizó el contrato de arrendamiento. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:							
CONTABLE	No. FECHA		ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-1001/1-12	991	S/F	Colegio de Contadores Públicos del Estado de Nayarit, A.C.	Depósito en garantía por renta de planta Alta	\$10,440.00			
PE-1001/1-12	992	S/F	Colegio de Contadores Públicos del Estado de Nayarit, A.C.	Renta del mes de Febrero	10,440.00			
TOTAL					\$20,880.00			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

 El contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pueda constatar con toda precisión el bien objeto del arrendamiento.



- En caso de que se haya realizado algún evento, las muestras, convocatoria, listas de asistencia y material didáctico.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 150 y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6428/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/052/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado de la observación mencionada anteriormente, se presenta copia del contrato realizado con el Colegio de Contadores Públicos del estado de Nayarit, A.C."

De la verificación a la documentación remitida por el partido se constató que presentó el contrato de arrendamiento; sin embargo, respecto a la factura sin requisitos fiscales no manifestó aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7098/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0076/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"Se presenta carta emitida por el Colegio de Contadores Públicos del estado de Nayarit en donde ellos aclaran que por un error administrativo olvidaron colocar la fecha en las facturas observadas."

Aun cuando el partido presentó escrito del proveedor manifestando que por un error administrativo olvidaron colocar la fecha en las facturas observadas, la normatividad es clara en cuanto a que los comprobantes deben contener en su totalidad requisitos fiscales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$20,880.00.

En consecuencia, al presentar facturas sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Luz", se observó una póliza que presentaba como soporte documental recibo de pago por este concepto a nombre de Gabriela Borges Solís y no a nombre del partido político. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:							
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PD-7010/07-12	771051003795	31/07/12	Comisión Federal de Electricidad	Luz	\$7,147.00			
PE-6000/06-12	771051003795	01/06/12	Comisión Federal de Electricidad	Luz	8,881.00			
PE-4007/04-12	771051003795	16/04/12	Comisión Federal de Electricidad	Luz	2,542.00			
TOTAL					\$18,570.00			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23, 25; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6428/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/052/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"En este punto se menciona que en la cuenta estatal se tenía en comodato una casa que era utilizada como oficina de la Comisión Operativa Estatal de Yucatán, dicho comodato estaba suscrito con el C. José Eduardo Soria Limón, él a su vez tenía firmado un contrato de renta con la C. Gabriela Borges Solís, propietaria del bien inmueble. En el comodato firmado con el C. Soria Limón se establece en una de las cláusulas, que el pago de los servicios correrán por parte del partido 'Movimiento Ciudadano', por eso es que hay pago de energía eléctrica a nombre de una tercera persona. Se anexa el contrato de comodato en original y copia del contrato que celebraron el C. José Eduardo Soria Limón con la C. Gabriela Borges Solís."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se concluyó que aun y cuando se firmó un contrato de comodato en donde se establecían las condiciones del pago de luz, el Reglamento de la materia establece que todos los comprobantes de gastos deben de estar a nombre del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23, 25, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7098/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0076/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación se presentan adenda al contrato de arrendamiento celebrado entre la Sra. Gabriela Borges Solís y el Sr. José Eduardo Soria Limón en donde se estipula que los pagos de los servicios serán efectuados por el arrendatario y que los recibos saldrán a nombre del arrendador. Y Adenda al contrato debidamente firmada entre el comodante y el comodatario en donde se estipula que los pagos correrán a cargo del comodatario y que los recibos estarán a nombre de la dueña del inmueble en este caso, la Sra. Gabriela Borges Solís."

Aun cuando el partido presentó una adenda al contrato de arrendamiento, estableciendo que los pagos de los servicios serán cubiertos por el arrendador, el Reglamento de la materia establece claramente que los comprobantes deben de



presentarse a nombre del partido político, asimismo, las leyes fiscales para efectos de deducir el gasto también, razones por las cuales la observación no quedó subsanada, por \$18,570.00.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó pagos y presentó comprobantes a nombre de terceros, incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 37

De la revisión a la integración de activos fijos presentada por el partido, se observó que no coinciden los saldos iníciales reportados con los saldos dictaminados del ejercicio 2011, los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SALDOS EN INTEGRACIÓN	SALDO DEL EJERCICIO ANTERIOR AL 31-12-11	DIFERENCIAS
Mobiliario y Equipo De Oficina	\$9,166,130.10	\$9,155,734.10	\$10,396.00
Equipo de Transporte	5,702,684.12	5,702,684.12	0.00
Equipo de Computo	5,781,063.93	5,785,654,71	-4,590.78
Equipo de Sonido Y Video	1,026,328.03	1,026,328.03	0.00
Equipo de Jardineria	6,779.99	6,779.99	0.00
TOTAL	\$21,682,986.17	\$21,677,180.95	\$5,805.22

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La cédula de integración de activos fijos debidamente corregida.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 37, 43, 46; 311, numeral 1, inciso o) y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5231/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/035/12, del 07 de junio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación, se comenta lo siguiente:

Mobiliario y Equipo de Oficina - Comisión Operativa Estatal de Nuevo León



En la contabilidad de este órgano, al 31 de diciembre de 2011, existen las siguientes cuentas e importes:

CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO	SALDO
1-11-113-2002-004	30418 ARCHIVERO			-2,899.00
1-11-113-2002-005	GABINETE UNIVERSAL			-2,299.00

Estas cuentas pertenecen al Activo Fijo en el grupo de Mobiliario y Equipo; dichos importes no pueden tener un saldo negativo, lo que nos llevó a investigar por qué estas cuentas presentaban este saldo, concluyendo que se realizó un registro contable erróneo; por tal motivo en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 recabaremos la información correspondiente para presentar a su consideración la baja de dichos activos.

La suma de estas dos partidas es de \$-5,198.00, sin embargo al realizar la modificación al importe de las partidas incidirá en el saldo inicial por un importe de \$10,396.00, diferencia reportada en el primer renglón del cuadro indicado en el mencionado punto.

Se anexan los siguientes documentos:

- La póliza de diario D-1, en donde se observa el registro de dichos activos.
- Los auxiliares del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, donde se observa el saldo de dichos activos.

Equipo de Cómputo - Frente Amplio Progresista

En la contabilidad de este órgano, al 31 de diciembre de 2011, existen las siguientes cuentas e importes:

ſ	CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO	SALDO
Γ	1-11-152-0070-04	IMPRESORA LASER JET 2600N			\$4,590.80

Por error este bien no fue incluido en la 'CÉDULA DE CONSOLIDACIÓN DE SALDOS INICIALES DEL ACTIVO FIJO'. Este saldo se incluirá en la cédula correspondiente, y también se informa que durante el ejercicio 2013, este bien será transferido a la Comisión Operativa Nacional.

Se anexa, la 'CÉDULA DE CONSOLIDACIÓN DE SALDOS INICIALES DEL ACTIVO FIJO', corregida."



Del análisis a la documentación y lo manifestado por el partido se concluyó que aun cuando las correcciones son procedentes, el Reglamento de la materia es claro al establecer en el artículo 25, numeral 1, inciso h), que en la contabilidad de los partidos se deberán observar si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables, por lo que no podrán realizar ajustes, modificaciones o reclasificaciones sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada, por un monto de \$5,805.22.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó modificaciones a las cifras presentadas para dictaminar sin autorización previa de la autoridad, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta de "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Transporte", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de adquisiciones de vehículos; sin embargo, no presentó los comprobantes de pago de tenencias, derechos y verificación, así como la copia de la tarjeta de circulación, la alta vehicular ante SETRAVI y cambio de propietario que permitieran comprobar la propiedad de los mismos, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REF
Chihuahua	PE-2001/2-12	468	17-02-12	Organizadora de Eventos el Porvenir S.A. de C.V.	Chevrolet Optra Serie Kl1jj51zx8k876822	\$124,000.00	(B)
Chihuahua	PE-3006/3-12	504	04-03-12	Organizadora de Eventos el Porvenir S.A. de C.V.	Dodge Stratus Serie 1n675718	62,500.00	(B)
Querétaro	PE-3001/3-12	CH 111186	09-09-12	Chevrolet Industrial S.A. de C, V.	CHEVY 4 Puertas MOD. 2009 Placas ULB3907, La Factura Es La Original Del Primer Dueño del Vehículo, por lo que la fecha es del año en que adquirió.	90,000.00	(C)
TOTAL						\$276,500.00	

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

 El soporte documental que amparara la propiedad del vehículo a nombre del partido tales como los comprobantes de pago de tenencias, derechos y verificación, así como la copia de la tarjeta de circulación, cambio de propietario y contrato de compraventa.



Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 40, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se solicitó el soporte documental que ampara la propiedad de los vehículos, en cuanto se tenga respuesta por parte de nuestras representaciones se les hará llegar a la brevedad posible."

A la fecha de elaboración del oficio UF-DA/7166/13 el partido no presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El soporte documental que ampara la propiedad del vehículo a nombre del partido tales como los comprobantes de pago de tenencias, derechos y verificación, así como la copia de la tarjeta de circulación, cambio de propietario y contrato de compra-venta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 40, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"Chihuahua.

Se integran las tarjetas de circulación de los vehículos Chevrolet Optra y Dogde Stratus, que acreditan que se realizaron los trámites de cambio de propietario.

Querétaro.

En el caso de la camioneta Silverado modelo 2004, se anexa copia de la tarjeta de circulación, copia de la factura y copia del contrato de compra venta las cuales cuentan con elementos suficientes que acreditan la propiedad del bien a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que se refiere al Chevy modelo 2009, placas ULB3907, presentamos anexa una carta suscrita por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Querétaro, en la que aclara los motivos que justifican el hecho de no haber realizado los trámites correspondientes para el cambio de propietario a favor de Movimiento Ciudadano, cabe señalar que el mencionado vehículo permaneció muy poco tiempo al servicio del partido, debido a las averías, por lo que se determinó devolver la unidad a la Sra. Elsa Ferruzca a causa de esta situación; motivo por el cual no se consideró conveniente realizar gastos en los trámites referentes al cambio de propietario, ya que por decisión de la dirigencia del estado determinaron devolver el auto a la brevedad posible, sin embargo, el tiempo para localizar y pactar la devolución superaron las expectativas que tenían para realizar dichas acciones por lo que no quedó en manos del partido realizar las gestiones correspondientes."

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los bienes señalados con (B), en la columna "REF" del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que presentó la tarjeta de circulación de los vehículos, no fueron presentados, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$186,500.00 (\$124,000.00 y \$62,500.00).

Por lo que se refiere a los bienes señalados con (C), en la columna "REF" del cuadro que antecede, el partido presentó un escrito firmado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Querétaro; sin embargo, no presentó la documentación solicitada, o bien, la que demostrara que el vehículo fue adquirido y devuelto por el mal estado, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$90,000.00.

En consecuencia, al no presentar diversa documentación consistente en tarjeta de circulación, escrito del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de tres



vehículos a nombre del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta de "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Transporte", se observó que un cheque no presentó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, al cotejar el pago en el estado de cuenta bancario, se constató que el cheque fue cobrado y no depositado en cuenta bancaria del beneficiario, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro	PE-4004/4-12	A 13829	24-10-03	Súper Autos S.A. de C.V.	Silverado 2004 Adjuntan Contrato de compraventa	\$90,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 149, numeral 1, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio de 2013, el partido no manifestó aclaraciones ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó presentara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 149, numeral 1, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su observación y atendiendo a la solicitud en el incumplimiento de poner la leyenda 'para bono en cuenta', cabe mencionar que no se obró de mala fe y que efectivamente se incurrió en una falta administrativa, por lo que mi partido está llevando a cabo las gestiones necesarias para que no se vuelva incurrir en esta falta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que los pagos que rebasen los cien días de salario mínimo general vigentes en el Distrito Federal, deben de efectuarse a través de cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$90,000.00.

En consecuencia, toda vez que el partido emitió un cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta de "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Transporte", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, factura comercial de una inmobiliaria por concepto de adquisición de un vehículo usado; sin embargo, dicha factura no cuenta con todos los requisitos fiscales, ya que no describe los datos del bien, tales como tipificación, año, modelo, número de serie, número de motor, clave vehícular, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro	PE-3002/3-12	139	19-03-12	Inmobiliaria BamBam, S. A. de C.V.	Venta avalancha en las condiciones en que se encuentra.	\$406,000.00

Adicionalmente, no fue posible comprobar la autenticidad de la propiedad del mismo toda vez que no presentó copia del expediente del vehículo que incluye alta y baja vehicular, copia de tarjeta de circulación a nombre del partido, copia de la tenencia.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 40, 42 y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se anexan las pólizas con su respectivo soporte en original PE-3002/03-12 y PI-9002/09-12."

Derivado del análisis a la información presentada por el partido, se observó que aun cuando presentó la póliza con copia de la factura presentada en el proceso de revisión, misma de la cual surgió la presente observación, no presentó la documentación que acredite la propiedad de la camioneta.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 40, 42 y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación le informo, que posterior a la compra de la mencionada unidad, la inmobiliaria Bam Bam, S.A. de C.V., tuvo un



acercamiento con la representación estatal y de manera verbal manifestó que nos solicitaría la devolución del vehículo, alegando que la misma no quería verse involucrada en operaciones con un partido político, por causas que mencionó, eran de carácter interno. Situación por la cual accedimos a cancelar la operación, debiendo esperar a que la inmobiliaria iniciara los trámites para rescindir la operación, por lo cual se determinó no realizar trámites de cambio de propietario que significarían gastos innecesarios para el comité operativo estatal. Cabe mencionar que el partido no cuenta con injerencia sobre las decisiones de la inmobiliaria para acelerar el proceso de devolución de nuestros recursos contra la entrega del vehículo. Se anexa carta original de la solicitud y razones de devolución de la unidad."

Aun cuando el partido presentó un escrito del proveedor, el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que todos los comprobantes de gastos deben contener los requisitos fiscales, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$406,000.00.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales y no presentó copia del expediente del vehículo incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 43

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (C) "Saldos generados en 2010 con antigüedad mayor a un año", del citado Anexo 5 del oficio UF-DA/7166-13, Anexo 12 del Dictamen Consolidado, se observó que al 31 de diciembre de 2012, continúan algunos saldos pendientes de pago, como se detalla a continuación:

NUMERO	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2012	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31 -12-12
2-20-200	Proveedores	\$58,185.26	\$58,163.05	\$22.21
2-20-201	Cuentas por Pagar	207,926.09	207,890.31	35.78
2-20-202	Acreedores Diversos	221,049.12	150,566.92	70,482.20
TOTAL		\$487,160.47	\$416,620.28	\$70,540.19

La integración de los saldos reportados como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN 2010, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2012	SALDO AL 31 -12-12	REF
CEN	2-20-200-2010-034	Andrés Zacarias de la Torre	\$3.64	\$0.00	\$3.64	(4)
CEN	2-20-200-2010-035	Acierto Global S.A. de C.V.	0.05	0.00	0.05	(4)
CEN	2-20-200-2022-031	MapfreTepeyac Sa	0.02	0.00	0.02	(4)



ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN 2010, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2012	SALDO AL 31 -12-12	REF
CEN	2-20-200-2029-015	Servi Copacabana S.A. de C.V.	-0.63	0.00	-0.63	(4)
Coahuila	2-20-200-2026-001	Pilar Areli Robles Talamantes	18.20	0.00	18.20	(4)
Distrito Federal	2-20-200-2021-001	Comisión Federal De Electricidad	0.93	0.00	0.93	(4)
Tamaulipas	2-20-201-2019-001	José Antonio Azuara Torres	35.78	0.00	35.78	(4)
Jalisco	2-20-202-2012-007	Corpriver S.A. De C.V.	2,240.00	0.00	2,240.00	(4)
Nuevo León	2-20-202-2030-002	Ten Promos de Mexico, S.R.Li.Mi.	7,000.00	0.00	7,000.00	(2)
Tamaulipas	2-20-202-2022-003	Ma. Del Carmen Rodriguez Hinojosa	42.00	0.00	42.00	(4)

Es importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debe estar soportado conforme a lo señalado en los artículo 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, será considerado como ingreso no reportado, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos detallados en el cuadro que antecede.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2012.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.



- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 55, 56, 86; 149, numeral 1; 323 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presentan las respectivas integraciones de las cuentas en comento.

DISTRITO FEDERAL

Cuenta 2-20-200-2021-001 Comisión Federal de Electricidad, se deriva lo siguiente: el saldo de .93 centavos es producto de un error contable al realizar la provisión en el ejercicio 2011, motivo por el cual solicito a ustedes autoricen la reclasificación para llevar ese saldo a la cuenta de Déficit y remanentes del ejercicio, esto con el afán de depurar la contabilidad.

(...)

NUEVO LEÓN

(...)

Referente a la cuenta número 2-20-202-2030-002 se comenta que desde hace 2 años se viene reportando a esta Unidad de Fiscalización, que dicho proveedor ya no se encuentra en el país, por motivos de seguridad tuvo que abandonar el país y canceló todas sus (sic) cuentas bancarias que tenía, razón por la cual no podemos realizar el pago.

(...)"



De la revisión y análisis de la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

• \$7,000.00

Por lo que se refiere a la cuentas por pagar señalados con (2) en la columna "REF" del cuadro que antecede, el partido manifestó, que dicho proveedor ya no se encuentra en el país y canceló todas las cuentas bancarias que tenía, por lo que se encuentran imposibilitados de realizar los respectivos pagos, por lo anterior toda vez que en ejercicios anteriores recibieron algún bien o servicio y no hay forma de pagarlos, se encuentran en el supuesto de ingresos no reportado, como lo establece lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN 2010, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2012	SALDO AL 31 -12-12	REF
Nuevo León	2-20-202-2030-002	Ten Promos de Mexico, S.R.Li.Mi.	7,000.00	0.00	7,000.00	(2)

En consecuencia se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27, 29, 30, 56, 64 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nuevo León.

Referente a la cuenta número 2-20-202-2030-002 a nombre de Ten Promos de México, S.R.Li.Mi. (sic) Referenciada con el número (2), se reitera nuestro compromiso por pagar el adeudo que tenemos pendiente con el proveedor, pero como lo mencionamos anteriormente, el proveedor ya no se encuentra en el país. Tomando en cuenta que dicho saldo ya fue sancionado en ejercicios anteriores y de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a



años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores."

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó que el partido señaló no tener contacto con dichos proveedores y que por la imposibilidad de cubrir dicho adeudo, y asimismo apelando a la Norma de Información Financiera NIF A-4 "Importancia relativa", solicitan autorización para cancelar dichos importes.

Es importante mencionar que estas cuentas ya fueron sancionadas por ser consideradas como ingresos no reportados, atendiendo a la antigüedad mayor a un año, en consecuencia, toda vez que el partido no atendió el requerimiento respecto a la comprobación del pago de los saldos que mantiene en cuentas por pagar por un monto de \$7,000.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, toda vez que el instituto político recibió algún bien o la prestación de algún servicio, por un monto de \$7,000.00, y estos fueron otorgados o prestados, y omitió presentar documentación relacionada con el pago de cuentas por pagar, que ya fueron sancionadas por antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por un monto de \$7,000.00.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora autoriza la reclasificación a la cuenta de Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores, para que sean registradas en el ejercicio 2013, situación que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del citado ejercicio.

• \$2,339.99

Por lo que se refiere a las cuentas por pagar señalados con (4) en la columna "REF" del cuadro que antecede, se observó que el partido no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental que dio origen a los saldos, ni la relación detallada, así como las gestiones efectuadas para su depuración.



Adicionalmente no presentó la integración detallada a que hace referencia el artículo 55 del Reglamente de Fiscalización, en la cual se identifique el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos señalados con (4) en la columna "REF" del cuadro que antecede.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2012, de los saldos señalados con (4) en la columna "REF" del cuadro que antecede.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente de los saldos señalados con (4) en la columna "REF" del cuadro que antecede.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 55 del Reglamente de Fiscalización, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento de los saldos señalados con (4) en la columna "REF" del cuadro que antecede.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 55, 56, 86; 149, numeral 1; 323 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"(...)

ANEXO XII

ENTIDAD	CUENTA	PÓLIZAS QUE SE INTEGRAN	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN 2010, CON ANTIGÜEDAD	PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO	SALDO AL	REF
				MAYOR A UN AÑO	2012 y 2013	31/12/201	
CEN	2-20-200-2010-034	•	Andrés Zacarias de la Torre	\$3.64	\$0.00	3.64	(4)
CEN	2-20-200-2010-035	•	Acierto Global S.A. de C.V.	0.05	0	0.05	(4)
CEN	2-20-200-2022-031	•	MapfreTepeyac Sa	0.02	0	0.02	(4)
CEN	2-20-200-2029-015	•	Servi Copacabana S.A. de C.V.	-0.63	0	-0.63	(4)
Coahuila	2-20-200-2026-001	E-8001/13	Pilar Areli Robles Talamantes	18.2	18.2	0.00	(4)
Distrito Federal	2-20-200-2021-001	D-12004/10	Comisión Federal De Electricidad	0.93	0	0.93	(4)
Tamaulipas	2-20-201-2019-001	*	José Antonio Azuara Torres	35.78	0	35.78	(4)
Jalisco	2-20-202-2012-007	•	Corpriver S.A. De C.V.	2,240.00	0	2,240.00	(4)
Tamaulipas	2-20-202-2022-003		Ma. Del Carmen Rodriguez Hinojosa	42	0	42.00	(4)

Comité Ejecutivo Nacional.

En respuesta a la observación y tomando en cuenta que los saldos de las cuentas Andrés Zacarias de la Torre*, Acierto Global S.A de C.V.*, Mapfre TepeyacS.A.* (sic) y Servi Copacabana S.A. de C.V.* ya fueron sancionados en ejercicios anteriores y de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Distrito Federal.

La cuenta número 2-20-200-2021-001 a nombre de Comisión Federal de Electricidad y referenciada con el número (4) no ha sido pagado porque como lo mencionamos en la respuesta del oficio anterior, se trata de un error contable al momento de expedir los cheques para pagar el pasivo, lo explico de la siguiente manera:

El 31 de diciembre de 2010 se provisiona el gastos de energía eléctrica por un monto de \$ 16,922.93, se anexa póliza número PD-12004 de fecha 31 de diciembre de 2010.



En el mes de marzo de 2011 se efectúan los pagos del pasivo generado y se emiten dos cheques por la cantidad de \$8,559.00 y \$8,323.00 por lo que da un monto total pagado de \$16,922.00, se anexan las pólizas de egresos número PE-3006 de fecha 3 de marzo de 2011 y póliza de egresos número PE-3018 de fecha 15 de marzo de 2011.

Cómo podrán apreciar hay un error de dedo al poner los 93 centavos que es la parte que redondea la Comisión Federal de Electricidad. De tal manera que solicitamos sea autorizada la reclasificación del saldo a la cuenta de Déficit y Remanente del ejercicio 2012, además de que el saldo no es de mayor relevancia.

Tamaulipas.

En respuesta a su observación a las cuenta 2-20-2019-001 de José Antonio Azuara Torres* y 2-20-202-2022-003 Ma. Del Carmen Rodríguez Hinojosa*, consideramos que de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guardan estas partidas con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de las cuentas contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Jalisco.

En lo referente al proveedor Corpriver S.A. De C.V. no se tiene contacto con dichos proveedores, debido a esto nos vemos imposibilitados en realizar los respectivos pagos por lo que consideramos que de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores."

Derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las cuentas señaladas con (4), los cuales se detallan a continuación:



ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN 2010, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2012	SALDO AL 31 DIC 12	REF	REF1
CEN	2-20-200-2010-034	Andrés Zacarias de la Torre	\$3.64	\$0.00	\$43.64	(4)	(A)
CEN	2-20-200-2010-035	Acierto Global S.A. de C.V.	0.05	0.00	0.05	(4)	(A)
CEN	2-20-200-2022-031	MapfreTepeyac Sa	0.02	0.00	0.02	(4)	(A)
CEN	2-20-200-2029-015	Servi Copacabana S.A. de C.V.	-0.63	0.00	-0.63	(4)	(A)
Coahuila	2-20-200-2026-001	Pilar Areli Robles Talamantes	18.20	0.00	18.20	(4)	(A)
Distrito Federal	2-20-200-2021-001	Comisión Federal De Electricidad	0.93	0.00	0.93	(4)	(A)
Tamaulipas	2-20-201-2019-001	José Antonio Azuara Torres	35.78	0.00	35.78	(4)	(A)
Jalisco	2-20-202-2012-007	Corpriver S.A. De C.V.	2240.00	0.00	2240.00	(4)	(A)
Tamaulipas	2-20-202-2022-003	Ma. Del Carmen Rodríguez Hinojosa	42.00	0.00	42.00	(4)	(A)

Respecto, a las cuentas señaladas con (A), en la columna "REF1" del cuadro que antecede se observó que corresponden a importes que corresponden a diferencias menores por pagos incompletos a los proveedores, asimismo el partido apela a la Norma de Información Financiera NIF A-4 "Importancia relativa", solicitan autorización para cancelar dichos importes.

Es importante mencionar que estas cuentas ya fueron sancionadas por ser consideradas como ingresos no reportados, atendiendo a la antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, toda vez que no atendió el requerimiento respecto a la comprobación del pago de los saldos que mantiene en cuentas por pagar por un monto de \$2,339.99, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora autoriza la reclasificación a la cuenta de Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores, para que sean registradas en el ejercicio 2013, situación que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del citado ejercicio.

• \$9,124.16

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (D) "Saldos generados en el ejercicio 2011", del citado Anexo 5 del oficio UF-DA/7166-13, Anexo 12 del Dictamen Consolidado; se observó que al 31 de diciembre de 2012, continuaban algunos saldos pendientes de pago, los casos en comento se integraron de la siguiente manera:



NUMERO	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2012	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31 -12-12
2-20-200	Proveedores	\$1,971,440.94	\$1,971,470.94	-\$30.00
2-20-201	Cuentas por Pagar	492,536.19	485,384.37	7,151.82
2-20-202	Acreedores Diversos	7,455,878.29	7,178,705.96	277,172.33
2-20-204	Honorarios Por Pagar	38,412.93	38,133.33	279.60
	TOTAL PASIVOS	\$9,958,268.35	\$9,673,694.60	\$284,573.75

La integración de los saldos generados en 2011 que al 31 de diciembre de 2012 ya cuenta con antigüedad mayor a un año de cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el Anexo 6 del oficio UF-DA/7166-13, **Anexo 13** del Dictamen Consolidado.

Es importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debe estar soportado conforme a lo señalado en los artículo 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, será considerado como ingreso no reportado, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos detallados en el cuadro que antecede.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2012.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.



- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 55, 56, 86; 149, numeral 1; 323 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presentan las respectivas integraciones de las cuentas en comento."

Derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere a los pagos (cargos) de las cuentas por pagar de las cuales el partido no presentó documentación o aclaración alguna, de acuerdo con los criterios de revisión, se realizaron pruebas selectivas a las citadas cuentas, señalándolas con (3) en la columna "REF" del Anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 13 del Dictamen Consolidado, por lo que el partido debió presentar las pólizas correspondientes al pago efectuado o con su respectiva documentación soporte.
- Por lo que se refiere a la cuentas por pagar señalados con (4) en la columna "REF" del Anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 13 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental que dio origen a los saldos, ni la relación detallada, así como las gestiones efectuadas para su depuración.



En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte de la cuenta señalada con (3) en la columna "REF" del Anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 13 del Dictamen Consolidado.
- Las pólizas con la respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos señalados con (4) en la columna "REF" Anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 13 del Dictamen Consolidado.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2012, de los saldos señalados con (4) en la columna "REF" Anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 13 del Dictamen Consolidado.
- Indicara las gestiones efectuadas para la depuración y presentara la documentación correspondiente de los saldos señalados con (4) en la columna "REF" Anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 13 del Dictamen Consolidado.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento de los saldos señalados con (4) del Anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13. Anexo 13 del Dictamen Consolidado.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 55, 56, 86; 149, numeral 1; 323 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de la cuenta de Yucatán número 2-20-202-2030-001 y referenciada con el número 1 y 2 en el anexo 6 a nombre de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se pide autorización para reclasificar el saldo de \$ 2,167.00 que todavía se trae como pasivo a la cuenta de Deficit (sic) y Remanentes del ejercicio 2012, porque por error se provisionó dos veces el mismo gasto, esto se puede corroborar mediante las pólizas de diario número PD-12013 y PD-12018 de fecha 31 de diciembre de 2011. Posteriormente se realizó el pago de dicho pasivo mediante la póliza de egresos número PE-1009 de fecha 12 de enero de 2012. De todas las pólizas mencionadas anteriormente se anexan copias simples para su análisis y posterior autorización de reclasificación.

		XI	

ENTIDAD	CUENTA	PÓLIZA QUE SE ENTREGA	NOMBRE	SALDOS	PAGOS REALIZADO S	SALDO AL 31-12-12	REF
CEN	2-20-200-2029-022	*Auxiliar contable	SÚPER IMPRESIONES S.A. DE C.V.	-30.00	0.00	-30.00	4
Baja California	2-20-201-2026-001		PEGASO PCS, S.A. DE C.V.	6,427.95	0.00	6,427.95	4
Coahuila	2-20-201-2010-001	E-8002/13	ALFONSO RÍOS CARDOSO	63.00	63.00	0.00	4
Tamaulipas	2-20-201-2021-001	(*)	LUCIO GUADALUPE QUINTANA RODRIGUEZ	307.71	0.00	307.71	4
Tamaulipas	2-20-201-2035-001	(*)	YADIRA ELIZABETH HERRERA MATA	31.96	0.00	31.96	4
CEN	2-20-202-2012-043	E-81132	CARLOS HERRERA MARÍN	61.16	61.16	0.00	4
CEN	2-20-202-2021-014	E-81133	LUIS GURROLA CHACÓN	218.00	218.00	0.00	4
CEN	2-20-202-2028-033	D-1073/12	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.	114,671.41	120,000.00	-5,328.59	4
Baja California	2-20-202-2010-001		ANA TERESA SANCHEZ E	9.70	0.00	9.70	4
Campeche	2-20-202-2012-006	1-8002/13	CUENTA ESTATAL 2032	20,000.00	20,000.00	0.00	4
Coahuila	2-20-202-2010-004	E-8004/13	ANA MA. SOTO RODRIGUEZ	132.98	132.98	0.00	4
Coahuila	2-20-202-2012-002	E-8005/13	CAPITAL MEXICANO S.A. DE C.V.	5,109.00	5,109.00	0.00	4
Oaxaca	2-20-202-2025-001	(*)	OSCAR QUINTERO CASTELLANOS	145.84	0.00	145.84	4
Puebla	2-20-202-2012-005	E-8001/13	COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	1,240.92	1,240.92	0.00	4
Puebla	2-20-202-2012-009	E-5009/13 y 8002/13	CONSULTORÍA CONTRACORRIENTE, S.A. DE C.V	14,400.00	10,000.00	4,400.00	1, 4
Puebla	2-20-202-2029-004	E-5007/13 y 8003/13	SIERRA NEVADA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	18,447.83	18,447.83	0.00	4
Tamaulipas	2-20-202-2017-002	(*)	HECTOR JOEL TURRUBIATES ALTAMIRANO	34.00	0.00	34.00	4
Coahuila	2-20-204-2052-001	E-8010/13	MA. ALEJANDRA DURAN RAMÍREZ	279.60	279.60	0.00	4
	TOTAL			181,550.23	34,088.75	147,461.48	

En atención a su observación de las cuentas referenciadas con (*) es la columna de 'Pólizas que se integran', se trata de cuentas por pagar que a la fecha no ha sido posible localizar para realizar la liquidación del saldo, en el caso particular de SUPER IMPRESIONES S.A. DE C.V. el saldo que tenemos



es contrario a su naturaleza, por lo que consideramos que consideramos (sic) que de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guardan estas partidas con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de las cuentas contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Campeche.

El saldo de la cuenta observada corresponde a un préstamo que se realizó entre cuentas bancarias del comité, al momento del cambio de razón social de nuestro partido de Convergencia a Movimiento Ciudadano, se cancelaron las cuentas que se encontraban a nombre Convergencia, quedando ese saldo por pagar; después de la apertura de las nuevas cuentas, en la designada para Actividades Específicas estatal, es en donde se deposita el pago respecto al adeudo observado. Toda vez que las cuentas anteriores habían sido canceladas, no fue posible reintegrar el préstamo a la cuenta de origen y a su vez la nueva cuenta fungen (sic) el mismo papel, es decir, ambas pertenecen a recursos de Actividades Específicas, es que procedimos actuar de la manera antes descrita, integramos la póliza que donde se refleja el pago y copia del contrato de solicitud de apertura de cuenta."

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos de cuentas por pagar señalados con (C) en la columna "REF1" del Anexo 13 del Dictamen Consolidado, se observó que corresponden a importes relativos a diferencias menores por pagos incompletos a los proveedores, asimismo el partido apela a la Norma de Información Financiera NIF A-4 "Importancia relativa", solicitando autorización para cancelar dichos importes.

Es importante mencionar que estas cuentas ya fueron sancionadas por ser consideradas como ingresos no reportados, atendiendo a la antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, toda vez que no atendió el requerimiento respecto a la comprobación del pago de los saldos que mantiene en cuentas por pagar por un monto de \$9,124.16, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora autoriza la reclasificación a la cuenta de Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores, para que sean registradas en el ejercicio 2013, situación que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del citado ejercicio.

Conclusión 46

De la revisión de los auxiliares contables cuenta "Impuestos por pagar", subcuenta "10% IVA Retenido", se observó que el partido presentó un saldo deudor, el caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2012 (CARGOS)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2012 (ABONOS)	SALDO FINAL
2-20-203-2004-002	10% IVA RETENIDO	-\$1,213,686.55	\$1,569,978.00	\$562,586.09	-\$2,221,078.46

Como se puede observar el saldo observado proviene de ejercicios anteriores.

Es importante mencionar que un "Pasivo", "Cuenta por Pagar" e "Impuestos" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos de naturaleza deudora, es decir, reflejaba Impuestos pagados en exceso o, en su caso, impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado la afectación contable a las cuentas de gastos, por consiguiente, sin haber registrado la provisión correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicación de por qué de los saldos deudores reflejados en la cuenta "Impuestos por Pagar".
- En caso de que estos saldos deudores sean Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente no haber registrado la provisión correspondiente, presente las correcciones necesarias.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de corresponder a enteros de impuestos pagados en exceso, solicitar la devolución o en su caso la aplicación del pago en exceso.



- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77 numeral 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 56, 149, 273, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y NIF C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, dicho saldo es derivado de ejercicios anteriores, los cuales están pendientes de realizar los traspasos de saldos de las COE's a la cuenta del Nacional."

Del análisis a la respuesta del partido se determina que el hecho que corresponda a ejercicios anteriores y están pendientes de realizar los traspasos de saldos de las Comisiones Operativas Estatales a la cuenta nacional, no presenta evidencias que permitan el análisis de la misma.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Explicación de la existencia de los saldos deudores reflejados en la cuenta "Impuestos por Pagar".
- En caso de que estos saldos deudores sean Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente no haber registrado la provisión correspondiente, presentara las correcciones necesarias.



- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de corresponder a enteros de impuestos pagados en exceso, solicitar la devolución o en su caso la aplicación del pago en exceso.
- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, presente la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77 numeral 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 56, 149, 273, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y NIF C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente al tema del saldo contrario a su naturaleza como se comentó en la anterior contestación dicho saldo está reflejado en la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional y el importe se origina debido a que en dicha cuenta se ven reflejados los pagos y falta hacer el traspaso de los importes retenidos de ejercicios anteriores de los estados. Si vemos el importe de forma global o consolidado incluyendo las retenciones pendientes de pago de todos los estados como se aprecia en el recuadro que antecede el importe total es de \$3,546,484.66."

Del análisis a lo manifestado por el partido, se entiende que corresponde a registros contables incorrectos o, en su caso, incompleto, asimismo, no presentó una integración desglosando el importe con naturaleza deudora, razón por las cuales la observación no quedó subsanada.



En consecuencia, toda vez que el partido presentó un registro contable incorrecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. El partido no presentó un recibo original de aportaciones de militantes en efectivo, por \$12,000.00.	Omisión
11. El partido reconoció una aportación de un espectacular contratado por un simpatizante del partido, así mismo no presentó el informe pormenorizado ni las hojas membretadas con la relación de los espectaculares, por \$1,110.00.	Omisión
13. El partido no informó en tiempo a la Unidad de Fiscalización a apertura de tres cuentas bancarias.	Omisión
14. El partido no presentó tres estados de cuenta bancarios.	Omisión
20. El partido presentó gastos correspondientes a la Campaña de una candidata a Diputada Federal, de los cuales no realizó el registro de transferencia para que fuera reportado en su respectivo Informe de Campaña, por 40,000.00.	Omisión
21. El partido no presentó muestras o evidencias de gastos por concepto de producción de videos, por \$155,520.00.	Omisión
22. El partido no indicó los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos erogados; no presentó evidencias respecto a la logística para difundir los talleres, y presenta diferencias entre el número de asistentes de acuerdo a las listas de asistencia y el número de asistentes en base a las actas de verificación de la Unidad de Fiscalización, por \$4,200,000.95.	Omisión
23. El partido no realizó el registro contable respecto a la modificación al gasto programado, por \$12,528.00.	Omisión
26. Derivado de las confirmaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización tres proveedores presentaron muestras que corresponden a campaña, de la cual el partido manifestó tener registradas como transferencias sin embargo no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, por \$963,511.40.	Omisión
29. Se determinaron diferencias entre los saldos de campaña dederal de la otrora coalición "Movimiento Progresista" y los reportados en la operación ordinaria del Partido Movimiento Ciudadano como integrante de dicha coalición por un importe de \$37,575,400.99.	Omisión
80. El partido no indicó los mecanismos utilizados para establecer la administración de los recursos erogados; no presentó evidencias respecto a la logística para difundir los alleres y presenta diferencias entre el número de asistentes de acuerdo a las listas de asistencia y el número de asistentes en pase a las actas de verificación de la Unidad de Fiscalización, por \$2,175,008.57.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
31. El partido emitió 12 cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, por \$675,702.68. (\$189,811.56, \$208,946.00, \$268,983.12. y 7,962.00).	Omisión
32. El partido presentó 2 facturas sin la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecen de la fecha, por \$20,880.00.	Omisión
33. El partido realizó pagos y presentó comprobantes a nombre de terceros, por \$18,570.00.	Omisión
37. El partido realizó modificaciones a las cifras presentadas para dictaminar sin autorización previa de la Unidad de Fiscalización, por un monto de \$5,805.22.	Omisión
38. El partido no presentó diversa documentación consistente en tarjeta de circulación, escrito del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de tres vehículos a nombre del partido, por un monto de \$276,500.00 (\$186,500.00, \$90,000.00).	Omisión
39. El partido emitió un cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por la adquisición de un vehículo, por un monto de \$90,000.00.	Omisión
40. El partido presentó una factura sin la totalidad de requisitos iscales y no presentó copia del expediente del vehículo a nombre del partido, por un monto de \$406,000.00.	Omisión
43. El partido omitió presentar documentación relacionada con el pago de cuentas por pagar, que ya fueron sancionadas por antigüedad mayor a un año, por un monto de \$18,464.15 \$7,000.00, \$2,339.99 y \$9,124.16).	Omisión
46. El partido presentó un registro contable incorrecto, así mismo no presentó documentación que soporte o integre el saldo en Impuestos por Pagar con naturaleza deudora, por \$2,221,078.46.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.



Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público⁶¹.

⁶¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

[&]quot;En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por si mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



En las conclusiones 21, 38 y 43 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38.

- 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por lo que, entregar lo requerido es necesario para que la Unidad de Fiscalización cuente con la información suficiente para cumplir con la fiscalización de los recursos, el omitir la presentación obstruye las actividades de la autoridad para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En la conclusión 13 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:



"Artículo 78.

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

- e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:
- I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

(...)".

Establece la obligación de los partidos políticos de informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes de la apertura de las cuentas, fondos o fideicomisos, debiendo adjuntar copia fiel del contrato respectivo.

La finalidad del precepto es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En la conclusión **46** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

"Artículo 23.

1. Los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF'S".



El artículo transcrito impone a los partidos políticos, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos la obligación de apegar los registros contables de sus operaciones financieras, así como la elaboración y la presentación de sus estados financieros, conforme a las Normas de Información Financiera, lo anterior porque al ser ordenamientos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sustentados en los Principios de Contabilidad Gubernamental que tienen como finalidad regular operaciones específicas de particular relevancia para la integración homogénea de la información contable y financiera de las entidades del sector público presupuestario, deben ser observadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Por lo anterior es posible advertir la importancia que implica que los estados financieros que realicen y presenten los partidos políticos, deberán apegarse a las Normas de Información Financiera.

En la conclusión 46 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización. De igual forma, en las conclusiones 23 y 37, se vulneró el mismo ordenamiento en su numeral 1, inciso h) que a la letra señala:

"Artículo 25.

- 1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:
- a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF'S;
- b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar;
- c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda;
- d) Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento señala, asimismo, en la medida de sus necesidades y



requerimientos, podrán abrir cuentas, subcuentas y sub subcuentas adicionales para llevar su contabilidad;

- e) Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal o en el CEN, pudiendo procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a los señalados anteriormente, siempre y cuando dicha información forme parte de la contabilidad consolidada que presente a la Autoridad;
- f) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Estatales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso, pero invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado;
- g) Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros; y
- h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda."

El artículo antes mencionado, establece la obligación de los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones y la organizaciones de ciudadanos a observar una diversidad de reglas en su contabilidad, como es la de efectuarse sobre una devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y otras actividades que los afecten económicamente, de conformidad con las Normas de Información Financiera.

Del mismo modo señala que la autoridad podrá determinar errores o reclasificaciones a sus registros contables derivada de la revisión a sus Informes Anuales, las cuales deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la



fecha de notificación, por lo que los mismos sólo podrán modificarse previo requerimiento de parte de la autoridad fiscalizadora.

En la conclusión 4 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 78.

1. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar toda la información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios, cancelación y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En cualquier caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los



secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución."

Este artículo dispone que la autoridad fiscalizadora detenta la facultad de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cualquier información relacionada con los contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier otro tipo de operación que realicen los sujetos obligados con las entidades del sector financiero. Dicha solicitud deberá elaborarse de manera fundada y motivada.

La finalidad de la norma es que la autoridad electoral en cumplimiento de sus atribuciones, tenga posibilidad de trascender los secretos bancario, fiduciario y fiscal; por lo tanto, la Unidad de Fiscalización puede, en cualquier momento, requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relacionada con las operaciones realizadas por los sujetos obligados con las entidades del sector financiero, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

En las conclusiones 32, 33 y 40 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento."

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por



la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **31** y **39** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se indica el beneficiario que puede cobrarlo, es decir, se extiende a la orden de una persona específica, determinada. Además, la característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, esto es, el cheque no puede ser pagado en efectivo, sino solamente puede ser depositado en una cuenta (de cualquier banco) a nombre del beneficiario, lo anterior para evitar que el cheque sea negociable y garantizar que los recursos que eroga el partido político tengan



como destino final una cuenta a nombre del proveedor del bien o servicio prestado, y así tener certeza del destino de los recursos con que cuentan los institutos políticos.

En la conclusión **11** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo181, numerales 1, inciso a) y 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181.

- Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

(...)

- 3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:
- a) Nombre del partido que contrata;
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- c) Número de espectaculares que ampara;
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado:



- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- h) Medidas de cada espectacular;
- i) Detalle del contenido de cada espectacular; y
- j) Fotografías.

(...)"

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos o coaliciones para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coalición y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coalición y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición, salvaguardado así el principio de trasparencia e igualdad en la contienda electoral.



En la conclusión **29** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 189.

1. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales emitirá un Acuerdo de aplicación entre los partidos que conforman la coalición, en el que se especifique el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que sobre el particular se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas. El órgano de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad de Fiscalización las cifras del gasto que corresponde a cada uno de los partidos coaligados, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes."

El artículo en estudio, se indica que el órgano de finanzas es el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes, por lo tanto, este deberá emitir un acuerdo sobre la aplicación de los recursos de los partidos que conformen coaliciones, especificando de acuerdo al convenio de coalición pactado, el monto que a cada uno le atañe, tomando en cuenta que a falta de disposición específica, la repartición de las cantidades se realizará conforme a las aportaciones de cada uno de ellos destinados a las campañas de los candidatos.

Tomando en cuenta lo anterior, la coalición deberá reportar en los informes anuales dentro del rubro de gastos de campaña los que correspondan a cada campaña, esto a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña.

Así las cosas, la finalidad de este artículo es la forma de reportar los gastos generados en campaña, es decir, que la autoridad electoral tendrá un control sobre los recursos que cada uno de los partidos que conformen coaliciones de acuerdo al convenio suscrito por los mismos, y a falta de regla específica, a las aportaciones que reciban los candidatos de la coalición, reportando estos en el



informe de campaña correspondiente, y así la coalición entregará dichos egresos en el informe de campaña correspondiente.

En las conclusiones 20 y 26 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 273.

- 1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:
- a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A");

(...)"

El artículo establece supuestos normativos respecto de la obligación de los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

Se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

Por lo que se establece de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los



recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones 22 y 30 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 281, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 281.

(...)

2. Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

(...)"

La obligación que dispone el citado ordenamiento, tiene el propósito de fortalecer la rendición de cuentas y acompañar a los partidos políticos, en el cumplimiento de sus obligaciones, del mismo modo busca fortalecer el cumplimiento de los fines a los cuales se dirigen tales recursos, así los Partidos Políticos Nacionales serán pioneros en este esquema.

El diseño del gasto programado respeta de manera cabal la vida interna de los institutos políticos, por lo que tendrán la facultad exclusiva de establecer los objetivos, las metas, los indicadores, así como la planeación, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto programado, sin embargo, les impone la obligación de regirse con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

En la conclusión 22 y 30 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 282 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 282.

1. El sistema diseñado por la Unidad de Fiscalización estará conformado por el conjunto de registros relativo a los programas, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control."

El artículo anteriormente referido establece la manera en que estará conformado el sistema de rendición de cuentas del gasto programado, lo cual resulta necesario, toda vez que las actividades a realizar se encuentran previamente planeadas, programadas, presupuestadas, por lo que de la misma forma deberán ser ejecutadas, evaluadas, y deben tener un seguimiento y control de parte de los partidos políticos.

En las conclusiones **22** y **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 283.

- 1. Los partidos deberán asegurarse que el sistema:
- a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;
- b) Facilite el reconocimiento de los rubros de gasto:
- c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones; y
- d) Permita medir la eficacia y eficiencia del gasto."

Se establece la obligación de que los partidos políticos se aseguren de que el sistema de rendición de cuentas del gasto programado refleje en sus registros información veraz y comprobable con la cual se pueda identificar plenamente la aplicación que dieron a los recursos presupuestados, del mismo modo, se facilite a la autoridad fiscalizadora el reconocimiento de los rubros del gasto y se observe un registro congruente y ordenado de las operaciones, para que la misma esté en aptitud de medir la eficacia y eficiencia del gasto destinado.

En la conclusión 22 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 287, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. Del mismo modo, en la conclusión 30 se vulneró el inciso a) del mismo ordenamiento, que a la letra señala:



"Artículo 287.

- Los objetivos de los proyectos que integran cada programa deberán buscar para:
- a) Actividades específicas, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; y
- b) La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

Por capacitación debe entenderse el programa de enseñanza aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres; a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres."

El artículo anterior establece los objetivos de los proyectos que integran cada programa y los objetivos que deberán buscar, entre los que se pueden referir el de impulsar la incorporación de la perspectiva de género y la visualización de las mujeres en el diseño e implementación del Programa Anual de Trabajo correspondiente al gasto de los partidos políticos; del mismo modo, establecer los elementos a los Partidos Políticos Nacionales para la adecuada integración del Programa Anual de Trabajo y sus proyectos relativos al gasto destinado a las actividades específicas y a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; promover el cumplimiento de los plazos y contenidos necesarios para la programación del gasto; y promover la transparencia en el ejercicio del gasto programado.

En tal virtud, describe que por capacitación debe entenderse el programa de enseñanza aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, entendido éste como un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

En las conclusiones **22** y **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 289 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 289.

- 1. Cada proyecto del programa deberá incluir:
- a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año;
- b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores;
- c) El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto:
- d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores;
- e) La persona responsable de la organización y ejecución;
- f) La persona responsable del control y seguimiento; y
- g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo."

El 7 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Fiscalización (aprobado mediante Acuerdo CG201/2011 del Consejo General del IFE) y, en cumplimiento a su Artículo Tercero Transitorio, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo (PAT) del Gasto Programado.

En este sentido, el artículo 281 del Reglamento de Fiscalización contempla la obligación de los partidos políticos de presentar al inicio de cada ejercicio un sistema de rendición de cuentas, conocido como Programa Anual de Trabajo (PAT), en el que registrarán los proyectos y programas relativos al gasto para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por su parte, el artículo 289 del Reglamento de Fiscalización ahora analizado, establece los requisitos que deberá contener cada proyecto del Programa Anual de Trabajo; como lo es fijar objetivos, metas e indicadores, con el fin de medir la eficacia y la eficiencia del destino de los recursos para el desarrollo de las actividades específicas y del correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Derivado de lo anterior, se puede desprender la trascendencia de este artículo al constreñir a los partidos políticos a cumplir con una serie de requisitos que deberán ser observados durante la elaboración del Programa Anual de Trabajo, con la intención de impulsar la perspectiva de género y la visibilización de las mujeres a lo largo de la estrategia.



En las conclusión 14 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 311.

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad de Fiscalización; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad de Fiscalización; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas;

(...)"

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso h), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y las de gastos de campaña. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

En la conclusión 13 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 326.

- 1.. Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización:
- a) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, anexando copia fiel del contrato expedido por la



institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código; (...)"

Establece la obligación de los partidos políticos de informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes de la apertura de las cuentas, bancarias, debiendo adjuntar copia fiel del contrato respectivo expedido por la Institución de banca privada en la que se haya realizado la apertura.

La finalidad del precepto es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En las conclusiones 22 y 30 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 370.

El sistema de evaluación del desempeño del gasto programado comprende la revisión de los proyectos, es decir la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados."

Un sistema que aspira a una democracia sustantiva, como forma de relación entre las personas, grupos e instituciones, tiene el propósito de desterrar todas las formas de la desigualdad de género, equiparar las relaciones entre mujeres y hombres para generar oportunidades equitativas en la competencia política. El reforzar la capacitación y formación de las mujeres en los partidos es una apuesta por integrar, en el discurso democrático, la mirada y experiencia de las mujeres en los cargos de representación. El empoderamiento de las mujeres y de los grupos sociales en desventaja es un proceso al cual la formación cívica puede abonar, con el fin de hacer del espacio público el escenario para compartir la toma de decisiones y no reservarlo como un espacio masculinizado y protagonizada por los hombres.

De ahí que en materia electoral, las acciones afirmativas actuales para que las mujeres participen en igualdad de condiciones, fueron definidas por la reforma política de 2007-2008. No obstante, fue hasta la entrada en vigor del Reglamento



de Fiscalización cuando se aprobaron una serie de medidas encaminadas a establecer la manera en que debería ejercerse el gasto del dos por ciento destinado al desarrollo del liderazgo político de la mujer.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización es el ente facultado para realizar la evaluación del desempeño del gasto programado con base en la revisión de los proyectos y la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados, a efecto de garantizar que el ejercicio del gasto programado esté orientado a la generación de habilidades y capacidades en las mujeres, así como de aquellos documentos de investigación que permitan remover los obstáculos que les impiden la participación efectiva.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.



En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por



lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.



- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 31 y 39 del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en emitir cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
 - "31 .El partido emitió 12 cheques sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por \$675,002.68. (\$189,811.56, \$208,946.00, \$268,283.12. y 7,962.00)."
 - "39. El partido emitió un cheque sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por la adquisición de un vehículo, por un monto de \$90,000.00."
- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2009, en el inciso a), del considerando 2.6 de la Resolución CG311/2010, conclusión 13; en el ejercicio 2010, en el inciso a), del considerando 2.6 de la Resolución CG303/2011, conclusiones 12, 13 y 14; y en el ejercicio 2011 específicamente en el inciso a), del considerando 2.6 de la Resolución CG628/2012, conclusiones 14, 15 y 16 que se transcriben a continuación:

Ejercicio 2009

"13. El partido expidió 62 cheques del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C, por montos mayores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin la leyenda impresa 'Para abono en cuenta del beneficiario'..."

Ejercicio 2010

"12. Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por \$66,000.00."



- "13. Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' ..."
- "14. Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por \$6,000.00."

Ejercicio 2011

- "14. Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$66,981.88."
- "15. Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$137,389.77..."
- "16. Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$693,469.24, ..."
- c) La naturaleza de las infracciones cometidas los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once fue formal, al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones 31 y 39 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues las conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, 153 del Reglamento de Fiscalización vigente, mismo que dispone que todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario.



A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en las Resoluciones que sirven como precedentes, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el 153 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

- El artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, establecía que los pagos de los gastos de bienes y servicios superiores al límite de 100 días de salario mínimo deberían realizarse mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexándose a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente. Tal exigencia se debía a que través de éstos, se genera certeza sobre los pagos, toda vez que a través de los cheques se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso, las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. La característica relativa a la leyenda mencionada, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.
- El artículo 153 del Reglamento de Fiscalización vigente, establece que los pagos de los gastos de bienes y servicios superiores al límite de 100 días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexándose a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente. Tal exigencia se debe a que través de éstos, se genera certeza sobre los pagos, toda vez que a través de los cheques se puede advertir el número de cuenta y



nombre de quien expide el cheque, en este caso, las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. La característica relativa a la leyenda mencionada, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

d) Este Consejo General, mediante Resoluciones CG311/2010, CG303/2011 y CG628/2012 emitidas en sesiones extraordinarias celebradas el veintiocho de septiembre de dos mil diez, veintisiete de septiembre de dos mil once; y cinco de septiembre del dos mil doce, respectivamente, determinó sancionar al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011, respecto al CG303/2011 fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-511/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- * Las faltas se calificaron como LEVES.
- * Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- * El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.



- * El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 31 y 39.
- * Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- * Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.



Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron



las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de: 1) modo, tiempo y lugar estudiado en el inciso A) del presente apartado; 2) la existencia de culpa; 3) el conocimiento de las conductas



sancionadas; **4)** las normas infringidas de los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, 25, 65, 78, numeral 1; 149, numeral 1; 153; 181, numerales 1, inciso a) y 3; 189; 273, numeral 1, inciso a); 281, numeral 2; 282, 283; 287, inciso a) y b); 289; 311, numeral 1, inciso h); 326, numeral 1, inciso a); y 370 del Reglamento de Fiscalización; **5)** la pluralidad de conductas; y **6)** la reincidencia en las conclusiones **31** y **39**, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 2339 (dos mil trescientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$145,789.87 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos 87/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones, ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG17/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En



consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de mayo de dos mil trece; no obstante lo anterior, esta autoridad no es omisa en conocer que en el mes de junio del año en curso, realizará el pago de la multa impuesta por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, en atención al ordenado en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-75/2013, por un monto total de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagadera en una sola exhibición.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:



Monitoreo de Medios Impresos

Genérica mixta

Conclusión 27

"27.El partido no presentó documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de inserciones, ni evidencia del pago, respecto a las muestras obtenidas de los monitoreos en medios impresos, correspondientes a las campañas Locales, por \$88,865.97."

Monitoreo de Anuncios Espectaculares Colocados en la Vía Pública

Genérica mixta

Conclusión 28

"28. El partido no presentó documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de espectaculares, hojas membretadas, ni evidencia del pago, respecto a las muestras obtenidas de los monitoreos en medios impresos, correspondientes a las campañas Locales, por \$141,974.82."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 27

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se observaron 186 desplegados con propaganda electoral en beneficio del candidato a Presidente de la República, por la otrora coalición "Movimiento Progresista", así como a candidatos locales (Gobernadores, Diputados Locales y Presidentes Municipales), mismos que no fueron localizados en la documentación soporte, en los registros contables presentados por la coalición, ni los gastos, en los informes de campaña correspondientes. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/12813/12.

Dicha situación fue informada a la otrora coalición "Movimiento Progresista" mediante oficios de errores y omisiones de la campaña federal, números UF-DA/12813/12 y UF-DA/14074/12.



Por lo que una vez determinados los costos promedio por ésta Autoridad Electoral correspondientes a 63 desplegados reportados, así como el criterio de prorrateo proporcionado por la otrora coalición, por un importe de \$134,690.28, se observó que dichos desplegados beneficiaban a candidatos locales, por lo que el monto debió distribuirse entre la campañas locales, siguientes:

COMITÉ	TOTAL	ANEXO DEL DICTAMEN CAMPAÑA	ANEXO DEL OFICIO	
Chiapas	\$32,266.79	23	1	
Guanajuato	21,180.11	1		
Nuevo León	21,626.31			
Querétaro	2,114.10			
San Luis Potosi	33,757.91			
Yucatán	23,745.06			
Total general	\$134,690.28			

Ahora bien, respecto a los 123 desplegados no reportados, una vez determinados los costos promedio por esta Autoridad electoral, así como el criterio de prorrateo proporcionado por la otrora coalición, por un importe de \$250,662.65, se observó que los desplegados beneficiaban a candidatos locales de la siguiente manera:

COMITÉ	TOTAL	ANEXO DEL DICTAMEN CAMPAÑA	ANEXO DEL OFICIO		
Campeche	\$8,650.53	24	2		
Chiapas	2,611.57				
Distrito Federal	39,604.03				
Guanajuato	29,693.86				
Jalisco	7,784.05				
Morelos	10,446.29				
Nuevo León	63,437.19				
Querétaro	1,569.17				
San Luis Potosi	79,528.71				
Sonora	2,114.10				
Yucatán	5,223.15				
Total general	\$250,662.65				

Por lo tanto, los gastos por \$134,690.28 y \$250,662.65, no fueron reportados en la contabilidad de las campañas locales que controlan recursos federales del partido, en la parte proporcional que le corresponde de acuerdo al Convenio de Coalición.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 148, 177, 193 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7099/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/079/13, del 26 de agosto 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Respuesta a su observación es importante señalar que el registro contable, presentación y aclaración de las Informes de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista en apego a los artículos 36, párrafo 1, Inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, una vez que el Partido de la Revolución Democrática nos haga entrega de las Balanzas de comprobación y las Pólizas de Traspaso de Saldos correspondientes reflejaremos los montos observados en nuestros registros contables.

Así mismo (sic) hago de su conocimiento que con oficio CON/TESO/070/13 mi partido solicitó a la Unidad de Fiscalización una prórroga para dar respuesta a su oficio UF-DA/7099/13, así como, copia de las Balanzas a último nivel del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de la Coalición Movimiento Progresista, así mismo (sic), con oficio CON/TESO/072/13 se solicitaron al Partido de la Revolución Democrática las Pólizas, Auxiliares y Balanzas Contables, así como los Papeles de Trabajo con la descripción de la Distribución de Activos, Pasivos y Gastos correspondientes a los Traspasos de Saldos Finales de Campaña de Presidente, Senadores y Diputados que según el Convenio de Coalición corresponden a Movimiento Ciudadano respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin embargo, a la fecha ni la Unidad de Fiscalización, ni el Partido de la Revolución Democrática nos han contestado, ni entregado la documentación solicitada. Se adjunta en el Anexo I copia de los oficios mencionados."

Adicionalmente, con escrito CON/TESO/0083/13, del 30 de agosto 2013, en alcance a su similar CON/TESO/079/13, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación en el Anexo IX se presenta la póliza D-12310 de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual, se refleja el traspaso de saldos finales del Proceso Electoral



Federal 2011-2012 de la coalición Movimiento Progresista que el Partido de la Revolución Democrática nos entregó vía electrónica y reconoció mediante su oficio SAFvPI/655/2013, el cual, se anexa en original, además, de la póliza propuesta enviada por ellos y su papel de trabajo, así mismo, se entregan en medio magnético las balanzas de comprobación que correspondieron a los candidatos a diputados y senadores entregados a Movimiento Ciudadano, cuenta dispersadora y de presidente que la Unidad de Fiscalización nos entregó el 26 de Agosto del presente año, además de las Pólizas D-12021 de Campeche, D-12008 de Chiapas, D-12016 de Colima, D-12013 del Distrito Federal, D-12008 de Guanajuato, D-12036 de Guerrero, D-12047 de Jalisco, D-12006 del Estado de México, D-12009 de Morelos, D-12019 de Nuevo León, D-12013 de Querétaro, D-12015 de San Luis Potosí, D-12008 de Sonora, D-12053 de Tabasco, y D-12015 de Yucatán en las cuales se distribuyeron los montos correspondientes a Campañas Locales de acuerdo al desglose adjunto.

Así mismo, es importante señalar que el registro contable, presentación y aclaración de las Informes de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista en apego a los artículos 36, párrafo 1, Inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, dado que hemos recibido la información mencionada, se realiza la aplicación contable correspondiente.

A este respecto cabe hacer mención que los saldos se reflejan en base a los documentos recibidos sin que mi Partido tenga la facultad de acceder a la documentación contable total, la cual, como se mencionó en nuestro oficio CON/TESO/079/13 fue solicitada con oficio CON/TESO/072/13 al Partido de la Revolución Democrática."

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determina lo siguiente:

Al ser el partido, parte integrante de la coalición "Movimiento Progresista", y al no presentar el documento en el cual se hayan establecido las reglas sobre la distribución según el convenio de coalición, como se señala en el apartado "Distribución de Saldos de Campaña Federal"; la autoridad electoral determinó que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos a cada partido



de conformidad con el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización corresponde a las ministraciones por financiamiento para gastos de campaña (Acuerdo CG431/2011) que recibieron los partido integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" (PRD, PT y MC), de la siguiente manera:

PPN COALIGADO	IMPORTE RECIBIDO POR FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA (ACUERDO CG431/2011)	% MINISTRACIONES	
Partido de la Revolución Democrática	\$225,745,363.72	50.51%	
Partido del Trabajo	118,098,139.85	26.43%	
Movimiento Ciudadano	103,060,128.93	23.06%	
TOTAL	\$446,903,632.50	100.00%	

Por lo anterior, las cifras de los gastos no reconocidos en la operación ordinaria, se determinó de la siguiente manera:

CAMPAÑA FEDERAL CAMPAÑAS LOCALES RECONOCIDOS EN	IMPORTE EN BENEFICIO DE CAMPAÑAS LOCALES NO	GASTOS NO RECONOCIDOS EN LA OPERACIÓN ORDINARIA (DISTRIBUCIÓN)		
	RECONOCIDOS EN OPERACIÓN ORDINARIA	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 50.51%	PARTIDO DEL TRABAJO 26.43%	MOVIMIENTO CIUDADANO 23.06%
63 desplegados reportados	\$134,690.28	\$68,036.38	\$35,593.07	\$31,060.83
123 desplegados no reportados	250,662.65	126,617.75	66,239.77	57,805.14
TOTAL	\$385,352.93	\$194,654.13	\$101,832.84	\$88,865.97

Por lo tanto, aun cuando el partido presentó el registro contable reconociendo parte proporcional, correspondiente a gastos derivados del monitoreo de medios impresos de la revisión a Campaña Federal de la otrora coalición "Movimiento Progresista", no presentó la documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de inserciones, ni evidencia del pago; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$88,865.97.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte consistente en facturas, contratos, relación de inserciones, ni evidencias del pago, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 28

Al efectuar la compulsa del monitoreo de anuncios espectaculares realizado por la autoridad electoral contra lo reportado por la otrora coalición "Movimiento Progresista", se observaron 319 anuncios espectaculares que beneficiaron a las campañas de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados



Federales, que no fueron localizados en la documentación soporte, en los registros contables presentados por la otrora coalición, ni reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

Dicha situación fue informada a la otrora coalición mediante oficios de errores y omisiones de la campaña presidencial, números UF-DA/12811/12 y UF-DA/14088/12.

Por lo que una vez determinados los costos promedio por ésta autoridad electoral correspondientes a 91 anuncios espectaculares reportados, se detallaron en el Anexo 28 del Dictamen de Campaña.

Ahora bien, respecto a los 228 anuncios espectaculares no reportados, una vez determinados los costos promedio por ésta autoridad electoral, así como el criterio de prorrateo proporcionado por la otrora coalición, por un importe de \$615,650.93, se observó que 160 anuncios espectaculares benefician a candidatos locales de la siguiente manera:

COMITÉ	ESPECTACULARES	TOTAL	ANEXO DEL DICTAMEN CAMPAÑA	DEL OFICIO
Campeche	9	\$9,587.42	28	3
Chiapas	3	13,129.60		
Colima	8	9,610.94		
Distrito Federal	25	39,910.32		
Durango	2	598.88		
Guanajuato	10	96,283.72		
Guerrero	21	47,314.67		
México	12	6,872.44		
Morelos	22	153,178.64		
Nuevo León	7	61,271.46		
Querétaro	3	129.50		
Quintana Roo	7	1,128.50		
San Luis Potosi	6	860.25		
Tlaxcala	2	302.88		
Veracruz	1	151.44		
Yucatán	22	175,320.30		
Total general	160	\$615,650.93		

Por lo tanto, los gastos por \$615,650.93, no fueron reportados en la contabilidad de las campañas locales que controlan recursos federales del partido, en la parte proporcional que le corresponde de acuerdo al Convenio de Coalición.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 148, 177, 193 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7099/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/079/13, del 26 de agosto 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación es importante señalar que el registro contable, presentación y aclaración de las Informes de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista en apego a los artículos 36, párrafo 1, Inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, una vez que el Partido de la Revolución Democrática nos haga entrega de las Balanzas de comprobación y las Pólizas de Traspaso de Saldos correspondientes reflejaremos los montos observados en nuestros registros contables.

Así mismo (sic) hago de su conocimiento que con oficio CON/TESO/070/13 mi partido solicitó a la Unidad de Fiscalización una prórroga para dar respuesta a su oficio UF-DA/7099/13, así como copia de las Balanzas a último nivel del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de la Coalición Movimiento Progresista, así mismo, (sic) con oficio CON/TESO/072/13 se solicitaron al Partido de la Revolución Democrática las Pólizas, Auxiliares y Balanzas Contables, así como los Papeles de Trabajo con la descripción de la Distribución de Activos, Pasivos y Gastos correspondientes a los Traspasos de Saldos Finales de Campaña de Presidente, Senadores y Diputados que según el Convenio de Coalición corresponden a Movimiento Ciudadano respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin embargo, a la fecha, ni la Unidad de Fiscalización, ni el Partido de la Revolución Democrática nos han contestado, ni entregado la documentación solicitada. Se adjunta en el Anexo I copia de los oficios mencionados."

Adicionalmente, con escrito CON/TESO/0083/13, del 30 de agosto 2013, en alcance a su similar CON/TESO/079/13, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación en el Anexo IX se presenta la póliza D-12310 de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual, se refleja el traspaso de saldos finales del Proceso Electoral Federal 2011-2012



de la coalición Movimiento Progresista que el Partido de la Revolución Democrática nos entregó vía electrónica y reconoció mediante su oficio SAFyPI/655/2013, el cual, se anexa en original, además, de la póliza propuesta enviada por ellos y su papel de trabajo, así mismo, (sic) se entregan en medio magnético las balanzas de comprobación que correspondieron a los candidatos a diputados y senadores (sic) entregados a Movimiento Ciudadano, cuenta dispersadora y de presidente (sic) que la Unidad de Fiscalización nos entregó el 26 de Agosto del presente año, además de las Pólizas D-12021 de Campeche, D-12008 de Chiapas, D-12016 de Colima, D-12013 del Distrito Federal, D-12008 de Guanajuato, D-12036 de Guerrero, D-12047 de Jalisco, D-12006 del Estado de México, D-12009 de Morelos, D-12019 de Nuevo León, D-12013 de Querétaro, D-12015 de San Luis Potosí, D-12008 de Sonora, D-12053 de Tabasco, y D-12015 de Yucatán en las cuales se distribuyeron los montos correspondientes a Campañas Locales de acuerdo al desglose adjunto.

Así mismo, (sic) es importante señalar que el registro contable, presentación y aclaración de las Informes de Campaña de la Coalición Movimiento Progresista en apego a los artículos 36, párrafo 1, Inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización fue realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, dado que hemos recibido la información mencionada, se realiza la aplicación contable correspondiente.

A este respecto cabe hacer mención que los saldos se reflejan en base a los documentos recibidos sin que mi Partido tenga la facultad de acceder a la documentación contable total, la cual, como se mencionó en nuestro oficio CON/TESO/079/13 fue solicitada con oficio CON/TESO/072/13 al Partido de la Revolución Democrática."

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Al ser el partido, parte integrante de la coalición "Movimiento Progresista", y al no presentar el documento en el cual se hayan establecido las reglas sobre la distribución según el convenio de coalición, como se señala en el apartado "Distribución de Saldos de Campaña Federal"; la autoridad electoral determinó que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos a cada partido de conformidad con el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización corresponde a las ministraciones por financiamiento para gastos de campaña (Acuerdo CG431/2011) que recibieron los partido integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" (PRD, PT y MC), de la siguiente manera:



PPN COALIGADO	IMPORTE RECIBIDO POR FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA (ACUERDO CG431/2011)	% MINISTRACIONES	
Partido de la Revolución Democrática	\$225,745,363.72	50.51%	
Partido del Trabajo	118,098,139.85	26.43%	
Movimiento Ciudadano	103,060,128.93	23.06%	
TOTAL	\$446,903,632.50	100.00%	

Por lo anterior, las cifras de los gastos no reconocidos en la operación ordinaria, se determinó de la siguiente manera:

MONITOREO EN ANUNCIOS ESPECTACULARES CAMPAÑA	IMPORTE EN BENEFICIO DE CAMPAÑAS LOCALES NO RECONOCIDOS EN OPERACIÓN ORDINARIA	GASTOS NO RECONOCIDOS EN LA OPERACIÓN ORDINARIA (DISTRIBUCIÓN)		
FEDERAL		PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 50.51%	PARTIDO DEL TRABAJO 26.43%	MOVIMIENTO CIUDADANO 23.06%
7722		50.5176	20.4376	23.0070
160 anuncios espectaculares no reportados	\$615,650.93	\$310,985.04	\$162,691.07	\$141,974.82

Por lo tanto, aun cuando el partido presentó el registro contable reconociendo parte proporcional, correspondiente a gastos derivados del monitoreo de medios impresos de la revisión a Campaña Federal de la otrora coalición "Movimiento Progresista", no presentó la documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de espectaculares, hojas membretadas, ni evidencia del pago, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$141,974.82.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte consistente en; facturas, contratos, relación de inserciones, ni evidencias del pago, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 27 y 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar documentación soporte que permitiera comprobar erogaciones respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2012.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2012, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano reportó diversos egresos relativos a gastos realizados durante el ejercicio 2012; sin embargo, no presentó la



documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos; según se especifica a continuación:

Descripción de la irregularidad observada

27. El partido no presentó documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de inserciones, ni evidencia del pago, respecto a las muestras obtenidas de los monitoreos en medios impresos, correspondientes a las campañas Locales, por \$88,865.97.

28. El partido no presentó documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de espectaculares, hojas membretadas, ni evidencia del pago, respecto a las muestras obtenidas de los monitoreos en medios impresos, correspondientes a las campañas Locales, por \$141,974.82.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual, de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2012.

Así las cosas, una falta sustancial de esta naturaleza trae consigo la falta de comprobación, o bien, impide garantizar el uso de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido vulneró el valor antes establecido y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva, en razón de que al no comprobar los gastos erogados, la autoridad carece de certeza de que efectivamente se hayan realizado, pues no aportó la documentación comprobatoria que acredite lo manifestado por el partido.

En las conclusiones 27 y 28 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las

disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

[Énfasis añadido]

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principios de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los



egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den



conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Movimiento Ciudadano tuvo egresos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos e ingresos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

 e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 27 y 28 son la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Por lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en dos faltas de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza del destino de los recursos del Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas, en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Movimiento Ciudadano se advierte que en el apartado 2.6 conclusiones 27 y 28 se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el uso de los recursos públicos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las conclusiones 27 y 28 de este apartado, por lo que se incurrió en pluralidad de conductas.
- Con la actualización de las faltas sustantivas se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza en el uso de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principios certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el partido político omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2012, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.



En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principios de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2012, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en



consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de \$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones, ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no



tiene saldos pendientes por cumplir al mes de mayo de dos mil trece; no obstante lo anterior, esta autoridad no es omisa en conocer que en el mes de junio del año en curso, realizará el pago de la multa impuesta por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, en atención al ordenado en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-75/2013, por un monto total de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagadera en una sola exhibición.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y



VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 27

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$88, 865.97 (ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos 97/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que



se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

⁶² cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que quarde proporción con la gravedad de la falta v las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta tales como: 1) omitir presentar documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de inserciones, ni evidencia del pago, respecto a las muestras obtenidas de los monitoreos en medios impresos, correspondientes a las Campañas Locales, por \$88,865.97 se vulnera el bien jurídico de la certeza en el uso de los recursos; 2) se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; 3) se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar analizadas en el inciso A) del presente apartado; 4) el conocimiento de la conducta realizada por el partido político y su consecuente prohibición, así como la norma infringida consistente en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 5) las agravantes consistentes en la pluralidad de la conducta y el bien jurídico vulnerado consistente en la falta de certeza en el uso de los recursos. Consecuentemente, al considerarse todos los elementos antes descritos se considera que el objeto de la sanción a imponer es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar documentación soporte que permitiera comprobar erogaciones por un monto de \$88,865.97, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una multa equivalente al 110% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$97,733.44 (noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos 44/100 M.N.).



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1568 (mil quinientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$97,733.44 (noventa y siete mil setecientos treinta y tres pesos 44/100 M.N.).

Conclusión 28

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$141,974.82 (ciento cuarenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 82/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito



obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta tales como: 1) omitir presentar documentación soporte consistente en factura, contrato, relación de espectaculares, hojas membretadas, ni evidencia del pago, respecto a las muestras obtenidas de los monitoreos en medios impresos, correspondientes a las Campañas Locales, por \$141,974.82; 2) se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; 3) se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar analizadas en el inciso A) del presente apartado; 4) el conocimiento de la conducta realizada

.

⁶³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



por el partido político y su consecuente prohibición, así como la norma infringida consistente en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 5) las agravantes consistentes en la pluralidad de la conducta y el bien jurídico vulnerado consistente en la falta de certeza en el uso de los recursos. Consecuentemente, al considerarse todos los elementos antes descritos se considera que el objeto de la sanción a imponer es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar documentación soporte que permitiera comprobar erogaciones por un monto de \$141,974.82, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una multa equivalente al 110% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$156,136.65 (ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos 65/100 M.N.), en razón de la pluralidad de las faltas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2505 (dos mil quinientos cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$156,136.65 (ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos 65/100 M.N.).

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conclusión 19.



EGRESOS

Comisión Operativa Nacional

Servicios Generales Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 19

"19. El partido presentó comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados, por \$109,040.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Promoción Institucional", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de inserciones en periódico y copia del cheque; sin embargo, siendo el periodo en revisión el ejercicio 2012, dichas inserciones corresponden a gasto del ejercicio 2011, los cuales no fueron provisionados durante el ejercicio en que se realizó el gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-3140/3-12	WEB 1596	29-03-12	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	Pago de 5 inserciones en periódicos publicada el 7 de Febrero de 2011.	27,840.00	
PD-3141/3-12	WEB 1597	30-03-12	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	Pago de 8 inserciones en periódicos publicadas en Marzo/2011	19,720.00	
PD-3141/3-12	WEB 1598	30-03-12	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	Pago de 7 inserciones en periódicos publicadas en Abril/2011	16,240.00	
PD-3141/3-12	WEB 1599	30-03-12	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	Pago de 7 inserciones en periódicos publicadas en Mayo/2011	17,400.00	
PD-3141/3-12	WEB 1600	30-03-12	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	Pago de 4 inserciones en periódicos publicadas en Junio/2011	10,440.00	
PD-4012/4-12	1659	04-04-12	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	Pago de 6 inserciones en periódicos publicadas en Julio, Agosto, Sept. y Octubre de 2011.		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 51; 149, numeral 1; y 339 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos



primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6353/13, del 24 de junio de 2013, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/049/13, del 9 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Ahora bien referente al proveedor Talleres del Sur, S.A. de C.V. las seis facturas del 2012 corresponden a inserciones en periódicos publicadas en 2011, pero de las cuales no teníamos conocimiento en La Comisión Operativa Nacional, ya que el proveedor provenía del estado de Guerrero, el cual nos presento (sic) dichas inserciones como muestra, que no había facturado y estaba exigiendo la liquidación de las mismas, todo ello no fue sino a finales del 1er (sic) Trimestre de 2012, razón por la cual, dicho gasto fue facturado y de igual manera reflejado en el gasto en el mismo año.

Para poder sustentar lo antes expuesto anexamos la siguiente información.

FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SOPORTE DOCUMENTAL
29/03/2012	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	27,840.00	COPIA DE CHEQUE Y F- WEB 1596 Y MUESTRA DE LA PUBLICACION
30/03/2012	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	19,720.00	COPIA DE CHEQUE Y F- WEB 1597 Y MUESTRA DE LA PUBLICACION
30/03/2012	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	16,240.00	COPIA DE CHEQUE Y F- WEB 1598 Y MUESTRA DE LA PUBLICACION
30/03/2012	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	17,400.00	COPIA DE CHEQUE Y F- WEB 1599 Y MUESTRA DE LA PUBLICACION
30/03/2012	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	10,440.00	COPIA DE CHEQUE Y F- WEB 1600 Y MUESTRA DE LA PUBLICACION
04/04/2012	Talleres del Sur, S.A. de C.V.	17,400.00	COPIA DE CHEQUE Y F- WEB 1659 Y MUESTRA DE LA PUBLICACION
	29/03/2012 30/03/2012 30/03/2012 30/03/2012 30/03/2012	29/03/2012 Talleres del Sur, S.A. de C.V. 30/03/2012 Talleres del Sur, S.A. de C.V.	29/03/2012 Talleres del Sur, S.A. de C.V. 27,840.00 30/03/2012 Talleres del Sur, S.A. de C.V. 19,720.00 30/03/2012 Talleres del Sur, S.A. de C.V. 16,240.00 30/03/2012 Talleres del Sur, S.A. de C.V. 17,400.00 30/03/2012 Talleres del Sur, S.A. de C.V. 10,440.00 17,400.00 17,400.00

(...)"

De la verificación a la documentación remitida, se determinó que en lo referente al proveedor Talleres del Sur, S.A. de C.V., aun cuando el partido manifestó que la Comisión Operativa Nacional no tuvo conocimiento del gasto realizado, ya que el proveedor provenía del estado de Guerrero, es responsabilidad del partido político reconocer contablemente las operaciones.



En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 51; 149, numeral 1; y 339 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7096/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Atendiendo al principio rector del derecho 'nadie está obligado a lo imposible', el partido se vio imposibilitado a presentar la documentación que requirió la autoridad electoral en los plazos que señala el Reglamento, es decir registrar dichas publicaciones en el 2011, en virtud que tal y como quedó sustentado en la aclaración en el oficio CON/TESO/049/13 la fecha en que nos fueron entregados físicamente los periódicos (muestras de la inserción) fue posterior a la presentación del informe anual 2011 (a finales del 1er Trimestre de 2012).

Cuando se presenta el proveedor a realizar el cobro de dichas inserciones nos manifiesta que no le han resuelto el pago de las mismas en nuestra representación de Guerrero, motivo por el cual se trasladó al Distrito Federal a solicitar el pago en las oficinas de la Comisión Ejecutiva Nacional, presentando el escrito donde menciona que adjunta muestras de las publicaciones o inserciones en los periódicos locales "El Sur" en Acapulco Guerrero, así mismo nos comenta que debido a que ya había presentado su declaración anual correspondiente al cierre del ejercicio fiscal del 2011 y que dichos trabajos no habían sido cobrados no podría facturarlos con fecha 2011, por lo cual los facturo a finales del mes de Marzo 2012. Se realizó así mismo un convenio de pago con el Proveedor Talleres del Sur, S.A. de C.V. en el cual establece que entrega las facturas WEB 1596, 1597, 1598, 1599, 1659 y 1600 y se establece que el pago será en una sola exhibición en el mes de mayo por el importe de dichas facturas."



De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó que, contablemente, la Comisión Operativa Estatal del estado de Guerrero debió registrar la provisión del gasto y la respectiva cuenta por pagar en su Informe anual del ejercicio 2011. Asimismo, el proveedor tenía la obligación fiscal de facturar en el ejercicio en que realizó los trabajos, de lo cual, no presentó ninguna evidencia; por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por \$109,040.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al presentar comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.



En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **19** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Movimiento Ciudadano reportó gastos realizados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del Partido Movimiento Ciudadano y consistió en incumplir con su obligación de garante, al reportar los gastos realizados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano, presentó comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados con el Proveedor Talleres del Sur, S.A. de C.V., por \$109,040.00.

Descripción de la Irregularidad observada

19. El partido presentó comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados, por \$109,040.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012.



Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del Partido Movimiento Ciudadano, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados.

Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **19** el Partido Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

 (\ldots)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de dichas disposiciones subyace ese único valor común.



Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 23.

1. Los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF´S."

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los sujetos obligados observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones



contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los sujetos obligados deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

"Artículo 25.

- 1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:
- a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF'S;

(...)"

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las Normas de Información Financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

Así las cosas, la NIF A-1, señala que los postulados básicos son fundamentos que configuran el sistema de información contable y rigen el ambiente bajo el cual debe operar. Por tanto, tienen influencia en todas las fases que comprenden dicho sistema contable; esto es, inciden en la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y, finalmente, en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que lleva a cabo o que afectan económicamente a una entidad.

Por su parte, la NIF A-2 menciona que los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el



momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables y que los efectos financieros derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad deben cuantificarse en términos monetarios, atendiendo a los atributos del elemento a ser valuado, con el fin de captar el valor económico más objetivo de los activos netos.

"Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuyen a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 19, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Movimiento Ciudadano, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y ser transparente en la rendición de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto del gasto de los recursos erogados consistente en presentar comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados.
- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido en cita impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el origen de los recursos al presentar comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, transparencia y la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de transparencia y el rendición de cuentas, toda vez que el citado partido presentó comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades ordinarias. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe anual respectivo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.



La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de \$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Movimiento Ciudadano, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no puede entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de mayo de dos mil trece; no obstante lo anterior, esta autoridad no es omisa en conocer que en el mes de junio del año en curso, realizará el pago de la multa impuesta por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, en atención al ordenado en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-75/2013, por un monto total de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagadera en una sola exhibición.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución:
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.



Conclusión 19

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$109,040.00 (ciento nueve mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es



que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la presentación de comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad: de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, consistente en reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y las normas infringidas, en específico los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción Il del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25, numeral 1, inciso a); y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

⁶⁴ cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, ya que presentó de comprobación de gastos con facturas del ejercicio 2011 de gastos no provisionados por \$109,040.00, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$163,553.92(ciento sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.)⁶⁵.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2624 (dos mil seiscientos veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$163,553.92 (ciento sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.).

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5; en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

⁶⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 34

"34. El partido mantuvo saldos en la cuenta Anticipos a Proveedores, sin embargo, éstos no fueron recuperados o comprobados, por un monto de \$24,827.96. (\$16,520.80, \$1,383.28, \$1,334.00 y \$5,589.88."

Conclusión 35

"35. El partido no presentó las facturas originales para la comprobación de saldos de sus cuentas por cobrar de ejercicios anteriores, por un monto de \$213,070.04. (\$140,000.00, \$73,070.04)."

Conclusión 36

"36. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2012, por un monto de \$39,461.82."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 34, 35 y 36

Respecto a la columna "Saldos observados en ejercicios anteriores generado en el ejercicio 2010" identificados en la columna "E" del anexo 1 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 7 del Dictamen Consolidado, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2012 presentaron un saldo final aun no recuperado, dichos saldos se integraron como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CONCEPTO CUENTA		SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31-12-12	
		(A)	(B)	C=(A-B)	
103-1030	Deudores Diversos	\$14,550.00	\$13,920.06	\$629.94	
103-1032	Gastos por Comprobar	71,141.05	41,641.28	29,499.77	
103-1033	Préstamos a Comités	1,582,639.75	625,000.00	957,639.75	



NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31-12-12	
		(A)	(B)	C=(A-B)	
107-0000	Anticipo a Proveedores	303,077.88	82,116.31	220,961.57	
TOTAL		\$1,971,408.68	\$762,677.65	\$1,208,731.03	

La integración de los "Saldos observados en ejercicios anteriores", se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓ N DE GASTOS	SALDOS AL 31-12-12	REF
Tabasco	1-10-103-1030-001	Consorcio Usumacinta de Tabasco S.A. de C.V.	629.94	0.00	629.94	(5)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1072-033	Corporativo Estratégico Inteligente SA de CV	\$318.80	\$0.00	\$318.80	(5)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1088-020	Romfel Travel Service SA de CV	53,157,15	53,157.15	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089-010	Servicios Integrales Aseem SA de CV	151.31	0.00	151.31	(5)
Chiapas	1-10-107-1086-002	Penagos, Fernández Y Asociados, Despacho	7,294.33	0.00	7,294.33	(4)
Puebla	1-10-107-1070-006	Alamo Acabados SA de CV	30,000.00	0.00	30,000.00	(6)
Puebla	1-10-107-1076-003	Godisa SA de CV	50,000.00	0.00	50,000.00	(6)
Puebla	1-10-107-1076-004	Gabriel González Cosio	60,000.00	0.00	60,000.00	(6)
Sinaloa	1-10-107-1070-003	Axa Seguros S.A. de C.V.	283.23	0.00	283.23	(5)
Yucatán	1-10-107-1086-002	Premier Motors, SA de CV	26.47	0.00	26.47	(4)
Yucatán	1-10-107-1089-003	Sierra Lira y Asociados	9,200.00	0.00	9,200.00	(4)

En consecuencia se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a los proveedores en cuestión.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presenta las siguientes pólizas de recuperación con su debido soporte en original:

 (\ldots)

CHIAPAS

 Penagos, Fernández y Asociados.- Se ha tratado de localizar al proveedor, ya que ya no se tiene contacto con el mismo, para realizar el respectivo pago; sin embargo, nos vemos en la imposibilidad de realizar el debido pago, ya que al parecer, este cambio de lugar de residencia.

 (\ldots)

YUCATÁN

(...)

 Premier Motors y Sierra Lira y Asociados.- no (sic) se tiene contacto con dichos proveedores, debido a esto nos vemos imposibilitados en realizar los respectivos pagos."

Derivado de la revisión a la documentación remitida por el partido, se determinó lo siguiente:

\$16,520.80

Por lo que se refiere a las cuentas por cobrar referenciadas con (4) en la columna "REF" del cuadro que antecede, se observó que el partido manifestó no tener contacto con dichos proveedores, toda vez que en el ejercicio 2010 se emitieron dichos recursos y no hay forma de cubrirlos, se encuentran en el supuesto de



gastos no comprobados, como lo establece lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CONTABLE		SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓ N DE GASTOS	SALDOS AL 31-12-12	REF	
Chiapas	1-10-107-1086-002	Penagos, Fernández Y Asociados, Despacho	\$7,294.33	\$0.00	\$7,294.33	(4)	
Yucatán	1-10-107-1086-002	Premier Motors, SA de CV	26.47	0.00	26.47	(4)	
Yucatán	1-10-107-1089-003	Sierra Lira y Asociados	9,200.00	0.00	9,200.00	(4)	
TOTAL			\$16,520.80	\$0.00	\$16,520.80		

En consecuencia se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, cancelando dichos saldos contra la cuenta de déficit y remanentes de ejercicios anteriores.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 27, 29, 30, 34, 64 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"CHIAPAS Y YUCATAN (sic)

Se presentan pólizas de reclasificación número PD-12007 y PD-12013 de fecha 31 de diciembre de 2012. Una corresponde a la cuenta número 1-10-107-1086-002 de Penagos, Fernández y Asociados, Despacho y la otra cuenta número 1-10-107-1086-002 de Premier Motors, S.A. de C.V. de los estados de Chiapas y Yucatán respectivamente."



De la verificación a la documentación remitida por el partido político se determinó que toda vez que realizó el registro de reclasificación cancelando en el saldo de las cuentas por cobrar, reconoce el hecho de que dichos recursos no fueron comprobados, como lo establece lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que realizó anticipos a proveedores por un monto de \$16,520.80 para recibir un bien o servicio y éstos no fueron recuperados o comprobados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

\$1,383.28

Por lo que se refiere a las cuentas por cobrar referenciadas con (5) en la columna "REF" del segundo cuadro que precede a la observación, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna al respecto, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010	RECUPERA CIÓN DE ADEUDOS O COMPROBA CIÓN DE GASTOS	SALDOS AL 31-12-12	REF	REF1
Tabasco	1-10-103-1030-001	Consorcio Usumacinta de Tabasco S.A. de C.V.	\$629.94	\$0.00	\$629.94	(5)	(B)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1072-033	Corporativo Estratégico Inteligente SA de CV	\$318.80	\$0.00	\$318.80	(5)	(B)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089-010	Servicios Integrales Aseem SA de CV	151.31	0.00	151.31	(5)	(B)
Sinaloa	1-10-107-1070-003	Axa Seguros S.A. de C.V.	283.23	0.00	283.23	(5)	(B)

En consecuencia se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2013 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberían proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.



- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...).

Tabasco

En relación a la cuenta por cobrar 1-10-103-1030-001 a nombre de Consorcio Usumacinta de Tabasco S.A. de C.V. se realizó una compra de activo fijo en noviembre de 2010, de la que se anexa la póliza PE-11015/11/10 con número de facturas 156, 159, 161, 164, 166 y 169 dando la cantidad de \$24,074.06 contra el monto de cheque número 1394 por \$24,704.00 arroja una diferencia de \$629.94, por lo cual al intentar recuperar la factura que sustente dicha diferencia ya no ha sido posible tener contacto con el proveedor. Por lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

(...)

Comité Ejecutivo Nacional

-Corporativo Estratégico Inteligente, S.A. de C.V; de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de



Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

(...)

-Servicios Integrales Aseem S.A. de C.V; (sic) de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Sinaloa.

En cuestión a la observación de la cuenta 2-20-202-2010-004 de 'AXA SEGUROS S.A DE C.V.' se adquirió un seguro para el automóvil Ford Focus de la cual se han realizado las gestiones correspondientes para poder adquirir dicha factura por la diferencia de \$283.23, situación que no se ha logrado. Por lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4' la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

(...)"

Del análisis y verificación de la documentación presentada por el partido se concluyó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (B) en la columna "REF1" del cuadro que antecede, se observó que el partido manifestó no tener contacto con dichos proveedores y que corresponden a importes de poca cuantía derivados de diferencias en registros contables por lo que apelando a la Norma de Información Financiera NIF A-4 "Importancia relativa", solicitan autorización para cancelar dichos importes.

Es importante mencionar que toda vez que corresponden a gastos por comprobar y anticipos a proveedores, que el partido erogó con el objeto de recibir un bien o servicio y estos no fueron recuperados o comprobados, se encuentran en el



supuesto de gastos no comprobados, como lo establece lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora autoriza la reclasificación a la cuenta de Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores, para que sean registradas en el ejercicio 2013, situación que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del citado ejercicio.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó erogaciones por un monto de \$1,383.28 por concepto de cuentas de Gastos por Comprobar y Anticipos a Proveedores para recibir un bien o la prestación de algún servicio y éstos no fueron recuperados o comprobados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículos 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

\$140,000.00

Asimismo, por lo que se refiere a las cuentas por cobrar referenciadas con (6) en la columna "REF" del segundo cuadro que precede a la observación, el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna al respecto; sin embargo, de la revisión al Dictamen del ejercicio 2011 se desprende que presentó convenios de reconocimiento de adeudos; no obstante, el partido no presentó las excepciones legales ni las gestiones realizadas para su recuperación, dichos saldos se integraron como a continuación se detalla:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS AL 31-12- 12	REF	REF1	
Puebla	1-10-107-1070-006	Alamo Acabados SA de CV	\$30,000.00	\$0.00	\$30,000.00	(6)	(A)	
Puebla	1-10-107-1076-003	Godisa SA de CV	50,000.00	0.00	50,000.00	(6)	(A)	
Puebla	1-10-107-1076-004	Gabriel González Cosio	60,000.00	0.00	60,000.00	(6)	(B)	
TOTAL			\$140,000.00	\$0.00	\$140,000.00	- No.	100	

Es importante mencionar que los saldos detallados en el cuadro que antecede no han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores.

En consecuencia se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

 Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.



- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2013 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberían proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la cuenta de anticipo a proveedores cuenta 1-10-107-1070-006 'ALAMO ACABADOS, S.A DE C.V' se anexa copia de la factura 43657 por un monto de \$30,000.00 que fue contabilizada como anticipo en el mes de julio del 2010 por concepto de compra de pintura para reparación y mantenimiento de edificio, al recibir la factura, la persona encargada en su momento, por un error involuntario extravió la factura en comento, al paso del tiempo se hicieron las gestiones correspondientes para poder recuperar dicha factura, por lo que el proveedor solo pudo encontrar dentro de sus archivos copia de la misma, otorgándonos una carta donde asegura que es una copia fiel de la original. Por (sic) lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores. Se integran copia de la factura y carta del proveedor.

Godisa SA de CV.



En relación a la cuenta de anticipo a proveedores cuenta 1-10-107-1076-003 'Godisa S.A de C.V' se anexa copia de la factura 766 por un monto de \$50,000.00 que fue contabilizada como anticipo en el mes de junio del 2010 por concepto de compra de pintura para reparación y mantenimiento de edificio, al recibir la factura, la persona encargada en su momento, por un error involuntario extravió la factura en comento, al paso del tiempo se hicieron las gestiones correspondientes para poder recuperar dicha factura, por lo que el proveedor solo puedo (sic) encontrar dentro de sus archivos copia de la misma, otorgándonos una carta donde asegura que es una copia fiel de la original. Por lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores. Se integran copia de la factura y carta del proveedor.

Gabriel González Cosio

En relación a la cuenta 1-10-107-1076-004 Gabriel Gonzáles Cosio, debido a un error involuntario este saldo fue registrado como anticipo a proveedores, sin embargo corresponde a gastos por comprobar, por tanto solicitamos la autorización para reclasificar la cuenta a donde pertenece y así poder realizar las gestiones de registro de comprobación y liquidar el saldo."

Derivado de la revisión a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (A) en la columna "REF1" del cuadro que antecede el partido presentó facturas en copias fotostáticas correspondientes al ejercicio 2010, las cuales corresponden a la comprobación de dichos saldos; sin embargo, no presentó la factura original, y los saldos no han sido objeto de sanción por la antigüedad mayor a un año toda vez que había presentado convenios de reconocimiento de adeudo en el ejercicio anterior. Asimismo el partido solicitó autorización para realizar reclasificación a la cuenta de déficit y remanente de ejercicios anteriores por \$80,000.00.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (B) en la columna "REF1" del cuadro que antecede el partido manifestó que corresponde a un registro contable mal aplicado en su origen por lo que solicita la reclasificación a la cuenta de "Gastos por Comprobar"; sin embargo, al 31 de diciembre de 2012, dicho saldo no



ha sido comprobado. Asimismo el partido solicitó autorización para realizar la reclasificación a Cuentas por Cobrar por \$60,000.00.

Por lo anterior, toda vez que no presentó las facturas originales y los saldos no han sido comprobados al 31 de diciembre de 2012, la observación no quedó subsanada, por un monto de \$140,000.00.

Asimismo, esta autoridad fiscalizadora autoriza la reclasificación a la cuenta de "Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores" de las cuentas referenciadas con (A), y la reclasificación a la cuenta de "Gastos por Comprobar", de las cuentas referenciadas con (B), para que sean registradas en el ejercicio 2013, situación que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del citado ejercicio.

En consecuencia, al no haber presentado las facturas originales y no haber comprobado los saldos de las cuentas al 31 de diciembre de 2012, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

\$1,334.00

Respecto a la columna "Saldos generados y observados en 2011" identificados en la columna "F" del Anexo 1 del oficio UF-DA/7166/13, Anexo 7 del Dictamen Consolidado, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2011 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2012, presentaron antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados, dichos saldos se integraron como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31-12-12
		(A)	(B)	C=(A-B)
103-1030	Deudores Diversos	\$169,289.96	\$142,549.28	\$26,740.68
103-1031	Préstamos a Personal	18,000.00	18,000.00	0.00
103-1032	Gastos por Comprobar	1,372,201.46	1,164,453.16	207,748.30
103-1033	Préstamos a Comités	441,519.89	441,519.89	0.00
107-0000	Anticipo a Proveedores	268,653.99	129,493.21	139,160.78
TOTAL		\$2,269,665.30	\$1,896,015.54	\$373,649.76

La integración de los saldos generados en 2011 que al 31 de diciembre de 2012 ya cuentan con antigüedad mayor a un año de cada una de las subcuentas en



comento, se detalla en el Anexo 3 del oficio UF-DA/6420/13, Anexo 9 del Dictamen Consolidado.

Considerando que el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo tanto, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberían proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presenta (sic) las respectivas integraciones con su soporte en original.

Así mismo (sic), se presenta lo siguiente:



(...)

Cuenta 1-10-107-1075-002 Factor Imprime, S.A. de C.V., no se tiene contacto con el proveedor, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de cobro."

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta por cobrar referenciada con (3) en la columna "REF" del Anexo 3, del Dictamen Consolidado se observó que el partido manifestó no tener contacto con dicho proveedor, toda vez que en el ejercicio 2011 se emitieron dichos recursos y no hay forma de recuperarlos, por lo que se encuentran en el supuesto de gastos no comprobados, como lo establece lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	CONTABLE	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	SALDO AL 31-12-12	REF
Yucatán	1-10-107-1075-002	FACTOR IMPRIME, S.A DE C.V.	\$1,334.00	\$0.00	\$1,334.00	3

En consecuencia se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, cancelando dichos saldos contra la cuenta de déficit y remanentes de ejercicios anteriores.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 27, 29, 30, 34, 64 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado de su observación realizada a la cuenta número 1-10-107-1075-002 de Factor Imprime, S.A. de C.V. y referenciada con el número (3), se presenta póliza de reclasificación original número PD-12014 con fecha del 31 de diciembre de 2012."

De la verificación a la documentación remitida por el partido se determinó que toda vez que realizó el registro de reclasificación, cancelando el saldo de las cuentas por cobrar reconoce el hecho de que dichos recursos no fueron comprobados, como lo establece lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que realizó anticipos a proveedores por un monto de \$1,334.00 para recibir un bien o la prestación de un servicio y éstos no fueron recuperados o comprobados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

• \$5.589.88

Por lo que se refiere a la cuenta por cobrar referenciada con (4) en la columna "REF" del Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el partido no manifestó aclaraciones ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2013 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondía, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	PÓLIZA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	SALDO AL 31-12-12	REF
Coahuila	1-10-103-1032- 129	Solicitud de reclasificación	CENTRO DE SERVICIOS EL ÁGUILA S.A. DE C. V.	2,436.00	0.00	2,436.00	4
Guerrero	1-10-103-1032- 072	Solicitud de reclasificación	AEROVIAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	3,583.00	0.00	3,583.00	4
Nayarit	1-10-103-1032- 152	Solicitud de reclasificación	GEORGINA ELIZABETH LÓPEZ ARCADIA	0.39		0.39	4
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1072- 054		COMERCIALIZADORA INTERLUDIO S.A. DE C.V.	4,809.32	0.00	4,809.32	4
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1073- 010	Solicitud de reclasificación	DES INTEGRAL CORPO IM S DE R.L. DE C.V. (sic)	-76.40	0.00	-76.40	4
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1074- 006	Solicitud de reclasificación	EDITORIAL TALLER, SA DE CV (sic)	0.01		0.01	4
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1078- 020		INMOBILIARIA PASEO DE LA REFORMA S.A. DE C.V.	34,652.50	0.00	34,652.50	4
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1086- 024	Solicitud de reclasificación	PUBLICIDAD Y DISEÑOS ARCHER S.A. DE C.V.	-353.11	0.00	-353.11	4
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089- 018	Solicitud de reclasificación	SAM EMPRESAS CORPORATIVAS SA DE CV (sic)	-0.02	0.00	-0.02	4
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1090- 016	Solicitud de reclasificación	TECNOLOGÍA Y NATURALEZA SA DE CV	0.01	0.00	0.01	4
Puebla	'1-10-107-1090- 002		TREIDEA, S.A. DE C.V.	73,070.04	0.00	73,070.04	4

Aclaración.

(...)

Coahuila.

En relación a la cuenta de anticipo a proveedores cuenta 1-10-103-1032-129 'Centro de Servicios el Águila S.A DE C.V' (sic) se anexa copia de la factura 97398 por un monto de \$2,436.00 que fue contabilizada como anticipo en el mes de junio del 2011 por concepto de reparación y mantenimiento de



vehículos, al recibir la factura, la persona encargada en su momento, por un error involuntario extravió la factura en comento, al paso del tiempo se hicieron las gestiones correspondientes para poder recuperar dicha factura, por lo que el proveedor solo puedo encontrar dentro de sus archivos copia de la misma. Por lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores. Se integran copia de la factura.

Guerrero

En relación a la cuenta de anticipo a proveedores cuenta 1-10-103-1032-072 'Aerovías de México S.A de C.V.' (sic) se anexa copia de la factura que fue contabilizada como anticipo en el mes de diciembre del 2011 por concepto de transportación aérea, al recibir la factura, la persona encargada en su momento, por un error involuntario extravió la factura en comento, al paso del tiempo se hicieron las gestiones correspondientes para poder recuperar dicha factura, por lo que el proveedor solo puedo (sic) encontrar dentro de sus archivos copia de la misma. Por lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores. Se integran copia de la factura.

(...)

Navarit.

Referente a la cuenta de Nayarit número 1-10-103-1032-152 a nombre de Georgina Elizabeth López Arcadia referenciada con el número (4), se solicita autorización para que sea reclasificada a la cuenta de Déficit o Remanente del ejercicio 2012 ya que de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros', por lo que no vale la pena mantenerlo en la cuenta de gastos por comprobar.

(...)



Comité Ejecutivo Nacional.

- -Des Integral Corpo IM S de R. L. de C.V. (sic) de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.
- -Editorial Taller S.A. de C.V. de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.
- -Publicidad y diseños Archer S.A. de C.V. presenta un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta, por lo que procedimos a realizar los ajustes contables para reclasificarla a pasivo, se anexan póliza de reclasificación y póliza de pago para cancelar el saldo.
- SAM EMPRESAS CORPORATIVAS SA DE CV (sic) de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.
- TECNOLOGIA Y NATURALEZA SA DE CV (sic) de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

(...)



-Treidea S.A. de C.V.

En relación a la cuenta de anticipo a proveedores cuenta 1-10-107-1090-002 'Treidea S.A DE C.V' (sic) se anexa copia de la factura 10888 por un monto de \$73,000.00 que fue contabilizada como anticipo en el mes de octubre del 2010 por concepto de compra de banderas, al recibir la factura, la persona encargada en su momento, por un error involuntario extravió la factura en comento, al paso del tiempo se hicieron las gestiones correspondientes para poder recuperar dicha factura, por lo que el proveedor solo puedo (sic) encontrar dentro de sus archivos copia de la misma, otorgándonos una carta donde asegura que es una copia fiel de la original. Por lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores. Se integran copia de la factura y carta del proveedor."

Adicionalmente, mediante escrito de alcance número CON/TESO/0083/13 de fecha 30 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cuentas por Cobrar Saldos con antigüedad mayor a un año no comprobados.

Guerrero

En alcance al oficio UF-DA/7166/13 referente a Saldos con antigüedad mayor a un año no comprobados en el estado de Guerrero en el punto No.5 referencia (4).

Respecto de la observación de 'Saldos generados y observados en 2011' y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2012 presentan una antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados mediante oficio UF-DA/7166/13 segunda vuelta el partido se manifestó lo siguiente mediante oficio CON/TESO/078/13 de la siguiente manera:

'En relación a la cuenta de anticipo a proveedores cuenta 1-10-103-1032-072 'Aerovías de México S.A de C.V.' (sic) se anexa copia de la factura que fue contabilizada como anticipo en el mes de diciembre del 2011 por concepto de transportación aérea, al recibir la factura, la persona encargada en su momento, por un error involuntario extravió la factura en comento, al paso del tiempo se hicieron las gestiones correspondientes para poder recuperar dicha



factura, por lo que el proveedor solo puedo (sic) encontrar dentro de sus archivos copia de la misma. Por lo tanto de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento (sic) de Fiscalización, la reclasificación de la cuenta contra déficit o remanente de ejercicios anteriores. Se integran copia de la factura.'

Adicionalmente a nuestra solicitud de reclasificación a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores y para darle mayor sustento a nuestro dicho adjuntamos escrito original mediante el cual solicitamos a el proveedor Aerovías de México S.A. de C.V. 'Aeromexico' mediante su área de atención a clientes la factura e historial de vuelo correspondiente al pago efectuado mediante cheque nominativo No. 2625 del cual adjuntamos copia. En respuesta el proveedor nos manifiesta en su oficio de fecha 29 de Agosto 2013 que en efecto se encuentra en su sistema registrado el boleto de avión solicitado por el Sr. Mario Ramos del Carmen con viaje redondo Acapulco – México – Acapulco de fecha 01 de Diciembre del 2011 por un importe de \$3,583.00 pero que debido a que el sistema se depura automáticamente cada año no es posible expedir constancias de vuelos mayores a un año de la fecha actual. Anexamos copias de los escritos en comento."

Derivado de la revisión a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	SALDO AL 31-12-12	REF	REF 1
Coahuila	1-10-103-1032-129	Centro De Servicios El Águila S.A. De C.V.	2,436.00	0.00	2,436.00	4	(B)
Guerrero	1-10-103-1032-072	Aerovias De México S.A. De C.V.	3,583.00	0.00	3,583.00	4	(B)
Nayarit	1-10-103-1032-152	Georgina Elizabeth López Arcadia	0.39		0.39	4	(B)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1072-054	Comercializadora Interludio S.A. De C.V.	4,809.32	0.00	4,809.32	4	(E)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1073-010	Des Integral Corpo Im S. De R.L. De C.V.	-76.40	0.00	-76.40	4	(B)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1074-006	Editorial Taller, S.A. De C.V.	0.01		0.01	4	(B)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1078-020	Inmobiliaria Paseo De La Reforma S.A. De C.V.	34,652.50	0.00	34,652.50	4	(E)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1086-024	Publicidad Y Diseños Archer S.A. De C.V.	-353.11	0.00	-353.11	4	(B)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1089-018	Sam Empresas Corporativas Sa De Cv	-0.02	0.00	-0.02	4	(B)
Comité Ejecutivo Nacional	1-10-107-1090-016	Tecnologia Y Naturaleza Sa De Cv	0.01	0.00	0.01	4	(B)
Puebla	'1-10-107-1090-002	Treidea,S.A. De C.V.	73,070.04	0.00	73,070.04	4	(C)



Por lo que se refiere a los casos señalados con (B) en la columna "REF1" del cuadro que antecede, se observó que el partido manifestó no tener contacto con dichos proveedores y que corresponden a importes de poca cuantía por lo que apelando a la Norma de Información Financiera NIF A-4 "Importancia relativa", solicitan autorización para cancelar dichos importes.

Es importante mencionar que toda vez que corresponden a gastos por comprobar y anticipos a proveedores, que el partido erogó con el objeto de recibir un bien o recibir la prestación de algún servicio y estos no fueron recuperados o comprobados, se encuentran en el supuesto de gastos no comprobados, como lo establece lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que realizó erogaciones por un monto de \$5,589.88, por concepto de cuentas por comprobar y anticipos a proveedores para recibir un bien o servicio y estos no fueron recuperados o comprobados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

• \$73,070.04

Por lo que se refiere a los casos señalados con (C) en la columna "REF1" del cuadro que antecede el partido presentó facturas en copias fotostáticas correspondientes al ejercicio 2010, las cuales corresponden a la comprobación de dichos saldos; sin embargo, no presentó la factura original, y los saldos no han sido objeto de sanción por la antigüedad mayor a un año toda vez que había presentado convenios de reconocimiento de adeudo en el ejercicio anterior. Asimismo el partido solicitó autorización para realizar reclasificación a la cuenta de déficit y remanente de ejercicios anteriores.

Por lo anterior, toda vez que no presentó las facturas originales y los saldos no han sido comprobados al 31 de diciembre de 2012, la observación no quedó subsanada, por un monto de \$73,070.04.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora autoriza la reclasificación a la cuenta de "Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores" de las cuentas referenciadas con (C), para que sean registradas en el ejercicio 2013, situación que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del citado ejercicio.



En consecuencia al no haber presentado las facturas originales y los saldos no fueron comprobados al 31 de diciembre de 2012, partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

• \$39,461.82

Por lo que corresponde a las cuentas referenciadas con (E) del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaraciones, por lo que la observación no quedó subsanada, por \$39,461.82.

En consecuencia toda vez que el partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2012, incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas, y en otros casos, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número



de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 34, 35, y 36 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$277,359.82 (doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido cometió diversas irregularidades, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada

34. El partido mantuvo saldos en la cuenta Anticipos a Proveedores, sin embargo, éstos no fueron recuperados o comprobados, por un monto de \$24,827.96. (\$16,520.80, \$1,383.28, \$1,334.00 y \$5,589.88).



Descripción de la Irregularidad observada

35. El partido no presentó las facturas originales para la comprobación de saldos de sus cuentas por cobrar de ejercicios anteriores, por un monto de \$213,070.04. (\$140,000.00, \$73,070.04).

36. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2012, por un monto de \$39,461.82.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos



Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes que permitieran justificar la permanencia de los saldos por un importe de \$277,359.82 (doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En ese orden de ideas, en las conclusiones 34, 35 y 36 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 34

1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

(...)"



Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas, con los cuales sea posible que se justifique la permanencia de saldos en las mismas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar



que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34, numeral 1 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.



No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁶⁶, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

⁶⁶ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2012, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su



contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito sine qua non que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$277,359.82 (doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁶⁷.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como

⁶⁷ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf



saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Movimiento Ciudadano se advierte que en el apartado 2.6, inciso d), conclusiones 34, 35 y 36; se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento



transgredió lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica las faltas como **GRAVES ORDINARIAS**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le correspondan al Partido Movimiento Ciudadano, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización...

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.



Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar



excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad superior a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Al efecto, es importante mencionar que si bien en la Resolución CG628/2012, aprobada en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce se sancionó al Partido Movimiento Ciudadano por una vulneración al artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de la existencia de saldos al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, la presente falta no puede ser considerada como reincidente, en virtud de que el bien jurídico que se estimó vulnerado en dicha ocasión fue el de certeza, mientras que en el presente asunto se vulnera el principio de legalidad.

En razón de lo anterior, se estima que no opera la reincidencia, al no acreditarse el elemento relativo a la similitud en el bien jurídico vulnerado; según se ordena en el SUP-RAP 461/2012.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La



gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de \$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de mayo de dos mil trece; no obstante lo anterior, esta autoridad no es omisa en conocer que en el mes de junio del año en curso, realizará el pago de la multa impuesta por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, en atención al ordenado en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-75/2013, por un monto total de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a



\$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagadera en una sola exhibición.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 34

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,827.96 (veinticuatro mil ochocientos veintisiete pesos 96/100 M.N.).
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una



consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la permanencia de los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la



sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta relativa a la presentación de la documentación que acreditara el cobro de las cuentas por cobrar, o bien, aquella tendiente a justificar la permanencia de los saldos en las mismas y la norma infringida que en el caso concreto es el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en la pluralidad de la conducta y la trascendencia de las normas transgredidas que en este caso se traduce en una afectación directa al principio de legalidad que debe regir el actuar de los institutos políticos, así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas toda vez que omitió presentar la documentación que acreditara el cobro de las cuentas por cobrar, o bien aquella tendiente a justificar la permanencia de los saldos en dichas cuentas por \$24,827.96, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$27,300.54 (veintisiete mil trescientos pesos 54/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a), del numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 438 (cuatrocientos treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$27,300.54 (veintisiete mil trescientos pesos 54/100 M.N.).

Conclusión 35

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$213,070.04 (doscientos trece mil setenta pesos 04/100 M.N.).
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la permanencia de los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y



bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta relativa a la presentación de las facturas originales con las cuales pudiera fehacientemente comprobarse el cobro de los saldos y la norma infringida que en el caso concreto es el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en la pluralidad de la conducta y la trascendencia de las normas transgredidas que en este caso se traduce en una afectación directa al principio de legalidad que debe regir el actuar de los institutos políticos, así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas toda vez que omitió presentar las facturas originales con las cuales pudiera comprobarse el cobro de los saldos en la cuentas por cobrar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$234,360.80 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a), del numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 3760 (tres mil setecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$234,360.80 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$39,461.82 (treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 82/100 M.N.).
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la permanencia de los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y



bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta relativa a la presentación de la documentación que acreditara el cobro de las cuentas por cobrar, o bien, aquella tendiente a justificar la permanencia de los saldos en las mismas y la norma infringida que en el caso concreto es el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en la pluralidad de la conducta y la trascendencia de las normas transgredidas que en este caso se traduce en una afectación directa al principio de legalidad que debe regir el actuar de los institutos políticos, así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas toda vez que omitió presentar la documentación que acreditara el cobro de las cuentas por cobrar, o bien aquella tendiente a justificar la permanencia de los saldos en dichas cuentas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$43,381.68 (cuarenta y tres mil trescientos ochenta y un pesos 68/100 M.N.); en razón de la pluralidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a), del numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 696 (seiscientos noventa y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$43,381.68 (cuarenta y tres mil trescientos ochenta y un pesos 68/100 M.N.).

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Conclusión 41

"41. Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total 'Movimiento Progresista' reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2.309,711.79."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En sesión extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Dictamen y Resolución CG190/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras, se determinó el rebase del tope de gastos de campaña de candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista" derivado de la revisión a los Informes de Campaña presentados.

Ahora bien, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio correspondiente al año 2012 de los partidos integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano), la Unidad de Fiscalización detectó gastos pagados con recursos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que correspondían a gastos de campaña y no contabilizados en los informes correspondientes en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El detalle de los gastos de campaña localizados en la revisión del Informe Anual 2012, se describen en los diferentes apartados del Dictamen de los partidos políticos:



- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido del Trabajo
- Movimiento Ciudadano

Conviene señalar que una vez realizado los procedimientos para la revisión del Informe Anual 2012, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que amparaban los informes, notificados a los partidos políticos referidos, con oficios de errores y omisiones por parte de la Unidad de Fiscalización.

Derivado las observaciones en el que se determinó correspondían a gastos de campaña y en virtud de que afectaban las cifras reportadas en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procedió a realizar el ejercicio de aplicación al total de los gastos de campaña reportados por los partidos que integraron la otrora coalición, los correspondientes a los gastos no cuantificados en el Informe de Campaña con base a la información recabada. Dicha operación se detalla en los **Anexos 17**, **18** y **19** del Dictamen Consolidado, que se compone de la siguiente forma:

En la columna (1). "TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DICTAMINADOS", se muestra el monto total de los gastos de campaña dictaminados en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

En la columna (2) se señala el tope de gastos de campaña de 2012, que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG432/2011 que estableció el tope de gastos correspondiente a la campaña electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011), así como el Acuerdo CG433/2011 respecto al tope de gastos de los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, ambos aprobados el 16 de diciembre de 2011 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de los importes de la columna (2) menos el total de los gastos de campaña dictaminados columna (1), dan como resultado la cifra que se muestra en la columna (3): "TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA", mientras que en la columna (4) se



identifican las candidaturas que rebasaron el tope de gastos de campaña y que se detallan en los **Anexos 16**, **17** y **18** del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, derivado de la revisión de los Informes Anuales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" en el marco del Proceso Electoral en comento, se detectaron gastos de campaña mismos que se indican en las columnas de los **Anexos 17, 18 y 19** del Dictamen Consolidado y que se identifican de la siguiente manera:

INFORME ANUAL 2012 - PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INFORME ANUAL 2012 - PARTIDO DEL TRABAJO INFORME ANUAL 2012 - MOVIMIENTO CIUDADANO

En consecuencia, una vez determinados los gastos de campaña detectados durante la revisión del Informe Anual 2012, en la columna "TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DETECTADOS EN INFORME ANUAL 2012" se detalla la cifra total de gastos que le corresponde a cada campaña beneficiada.

Por consiguiente, al sumar el importe de la columna (1) "TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DICTAMINADOS" y el importe señalados en la columna "TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DETECTADOS EN INFORME ANUAL 2012", se muestra el monto total de los gastos de campaña que corresponden a los entonces candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales de la otrora coalición "Movimiento Progresista" identificados en los **Anexos 17**, **18**, y **19** del Dictamen Consolidado.

A continuación se presentan las cifras a detalle.

CAMPAÑA	ENTIDAD	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DICTAMINADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)	GASTOS DE CAMPAÑA EN IA-2012	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA IC+IA (E)=(A)+(D)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (F) = (E) - (B)
Presidente		382,419,233.14	336,112,084.16	46,307,148.98	2,233,533.64	384,652,766.78	48.540,682.62
Senador fórmula 1	Baja California Sur	2,394,589.02	2,240,747.23	153,841.79	12,231.94	2,406,820.96	166,073.73
Senador fórmula 1	Campeche	2,703,762.60	2,240,747.23	463,015.37	12,231.94	2,715,994.54	475,247.31
Diputado Distrito 16	Distrito Federal	1,122,724.02	1,120,373.61	2,350.41	5,746.03	1,128,470.05	8,096.44
Diputado Distrito 20	Distrito Federal	1,836,837.32	1,120,373.61	716,463.71	5,746.03	1,842,583.35	722,209.74
Diputado Distrito 26	Distrito Federal	1,152,420.02	1,120,373.61	32,046.41	5,746.03	1,158,166.05	37,792.44
Diputado Distrito 4	Durango	1,293,313.99	1,120,373.61	172,940.38	5,746.03	1,299,060.02	178,686.41
Diputado Distrito 36	México	1,210,508.73	1,120,373.61	90,135.12	5,746.03	1,216,254.76	95,881.15



CAMPAÑA	ENTIDAD	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DICTAMINADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)	GASTOS DE CAMPAÑA EN IA-2012	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA IC+IA (E)=(A)+(D)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (F) = (E) - (B)
Diputado Distrito 10	Michoacán	1,195,450.81	1,120,373.61	75,077.20	5,746.03	1,201,196.84	80,823.23
Diputado Distrito 1	Nayarit	1,402,730.69	1,120,373.61	282,357.08	5,746.03	1,408,476.72	288,103.11
Diputado Distrito 4	Tabasco	1,123,123.83	1,120,373.61	2,750.22	5,746.03	1,128,869.86	8,496.25
Diputado Distrito 10	Veracruz	1,337,449.14	1,120,373.61	217,075.53	5,746.03	1,343,195.17	222,821.56
TOTAL				\$48,515,202.20	\$2,309,711.79		\$50,808,721.11

Nota: No hubo rebases de tope de gastos de campaña de otros candidatos a los observados en el Dictamen de Campaña. Por otra parte, la cifra total de la columna "TOTAL DE GASTOS vs TOPE DE CAMPAÑA, (F)=(E)-(B)", es para efectos informativos.

Respecto al rebase de saldos de campaña señalados en la columna (C) del cuadro anterior "TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA" por \$48,515,202.20; dicha situación fue observada en el Dictamen y Resolución CG190/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo tanto, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña, se revelan las cifras que se reportan en la columna "TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA", dando como resultado, candidaturas que rebasaron el tope de gastos de campaña en atención a la cuantificación derivada de la revisión de los Informes Anuales, de la siguiente manera:

CAMPAÑA	ENTIDAD	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DICTAMINADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	GASTOS DE CAMPAÑA EN IA-2012	REBASE DE TOPES DERIVADO DE IA 2012
Presidente		382,419,233.14	336,112,084.16	2,233,533.64	2,233,533.64
Senador fórmula 1	Baja California Sur	2,394,589.02	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94
Senador fórmula 1	Campeche	2,703,762.60	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94
Diputado Distrito 16	Distrito Federal	1,122,724.02	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 20	Distrito Federal	1,836,837.32	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 26	Distrito Federal	1,152,420.02	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 4	Durango	1,293,313.99	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 36	México	1,210,508.73	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 10	Michoacán	1,195,450.81	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 1	Nayarit	1,402,730.69	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 4	Tabasco	1,123,123.83	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 10	Veracruz	1,337,449.14	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
TOTAL				\$2,309,711.79	\$2,309,711.79



En este contexto, por lo que se refiere a la columna "GASTOS DE CAMPAÑA EN IA-2012" del cuadro anterior por \$2,309,711.79, dicho importe se acumula para efectos del tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a la presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales, según corresponda. Dichos movimientos se detallan en los **Anexos 17**, **18** y **19** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición total Movimiento Progresista excedieron en \$2,309,711.79 el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnerando lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de **orden público y de observancia general**, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Así, debe señalarse que la conducta consistente en exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento.

Ahora bien, dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia.

Ello es así porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su base segunda que la ley debe fijar los límites a las



erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En este contexto, el Consejo General, en ejercicio de la atribución referida, aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Acuerdo CG432/2011, por medio del cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el monto total de \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

Ahora bien, la autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 constitucional.

Por otra parte, tenemos que el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dentro del catálogo de infracciones que pueden ser cometidas por partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña establecidos; siendo el artículo 354 de dicho ordenamiento, el que establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción.

No obsta mencionar que la conducta materia de análisis comprende el accionar de partidos políticos que constituyeron una coalición, por lo que esta autoridad electoral retoma el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el convenio de coalición se debe manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate —en el caso concreto de una coalición total-, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado, como si se tratara de un solo partido.

Para este efecto, el dieciocho de noviembre de dos mil once, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN



DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO", cuya cláusula SEXTA reza:

"SEXTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen que los candidatos de la coalición electoral total se sujetarán a los topes de gasto de campaña que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a la legislación aplicable."

Así, tenemos que la coalición Movimiento Progresista también tenía la obligación de ceñirse a los límites establecidos para los gastos relativos a las campañas de sus candidatos postulados a cargos de elección popular; de esta manera la autoridad electoral ejerce control sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados en dicha campaña, supervisando que los mismos no rebasen el límite establecido en el Acuerdo CG432/2011.

De todo lo anterior, resulta claro que el bien jurídico protegido con el establecimiento de topes de gastos de campaña es la equidad en las condiciones en las que participan los partidos políticos en la obtención del voto, la cual es fundamental para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La ratio legis de dichos artículos se traduce en la necesidad de impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma; este es otro de los valores que a través de la referida limitación se pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En conclusión, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los partidos políticos.



Es decir, el rebase de topes de gastos de campaña se encuentra debidamente sustentado y la irregularidad se encuentra acreditada tanto cualitativa como cuantitativamente.

Por lo que hace al elemento cuantitativo, consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación soporte y comprobatoria presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista durante la revisión de los Informes Anuales respectivos, se desprende que la referida coalición superó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2012, por un monto adicional de \$2,309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M. N.).

Con relación al elementos cualitativo, el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos circulantes de las campañas electorales de los entonces candidatos a la Presidencia y Senadores de la República; así como los Diputados Federales postulados por la otrora coalición en comento, lo que implica una inequidad en la contienda y el consecuente debilitamiento del sistema de partidos.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, el partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante la revisión correspondiente de los Informes Anuales de 2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la autoridad electoral notificó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)"

[Énfasis Añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.



Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, en el caso concreto los partidos políticos entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DICTAMINADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE CAMPAÑA EN IA-2012	TOPES DERIVADO DE IA 2012 ⁶⁸
	0 0	(A)	(B)	(D)	1 /16
Presidente	Nacional	382,419,233.14	336,112,084.16	2,233,533.64	2,233,533.64
Senador fórmula 1	Baja California Sur	2,394,589.02	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94

-

⁶⁸ En razón de lo anterior, y en estricto apego en el artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada. Por lo antes referido, se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirán en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible Lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionado con el Informe de Campaña de ingreso y gastos del Proceso Electoral Federal 2011-2012; por lo que, en su caso, las cifras podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.



CAMPAÑA	ENTIDAD	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DICTAMINADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE CAMPAÑA EN IA-2012	TOPES DERIVADO DE IA 2012 ⁶⁸
)	(A)	(B)	(D)	
Senador fórmula 1	Campeche	2,703,762.60	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94
Diputado Distrito 16	Distrito Federal	1,122,724.02	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 20	Distrito Federal	1,836,837.32	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 26	Distrito Federal	1,152,420.02	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 4	Durango	1,293,313.99	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 36	México	1,210,508.73	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 10	Michoacán	1,195,450.81	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 1	Nayarit	1,402,730.69	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 4	Tabasco	1,123,123.83	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
Diputado Distrito 10	Veracruz	1,337,449.14	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03
TOTAL				\$2,309,711.79	\$2,309,711.79

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, los entonces partidos integrantes de la otrora coalición excedieron por un monto de \$2,309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.) el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433, aprobados por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) para Presidente; \$2,240,747.23 (dos millones doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y siete pesos 23/100 M.N.) en el caso de las candidaturas a Senadores en las entidades federativas de Baja California Sur y Campeche; así como, \$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil



trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.) por lo que hace a Diputados Federales.

No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de \$2,309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.).

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el total por el que los partidos entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal fue por la cantidad de \$2,309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.



Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción, concretamente para el partido Movimiento Ciudadano, otrora integrante de la coalición Movimiento Progresista. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, los partidos entonces integrantes de la otrora Coalición excedieron el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de \$2,309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.) cantidad que implica lo siguiente:

CANDIDATO/CAMPAÑA/DTO	TOTAL DE EGRESOS CAMPAÑA INFORME DE CAMPAÑA	MONTO INVOLUCRADO	TOPE DE CAMPAÑA EN IA-2012	REBASE DE TOPES DERIVADO DE IA 2012
	(A)	(B)	(D)	
ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR/PRESIDENTE/NACIONAL	336,112,084.16	2,233,533.64	2,233,533.64	2,233,533.64
LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO/SENADOR/FORMULA 1 BAJACALIFORNIA SUR	2,240.747.23	12,231.94	12,231.94	12,231.94
LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN/SENADOR/FORMULA 1/CAMPECHE	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94	12,231.94



CANDIDATO/CAMPAÑA/DTO.,	TOTAL DE EGRESOS CAMPAÑA INFORME DE CAMPAÑA	MONTO INVOLUCRADO	TOPE DE CAMPAÑA EN IA-2012	REBASE DE TOPES DERIVADO DE IA 2012
	(A)	(B)	(D)	
MARIO MIGUEL CARRILLO HUERTA/DIPUTADO/DTO. 16 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA/DIPUTADO/DTO. 20 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
JOSÉ ARTURO LÓPEZ CANDIDO/DIPUTADO/DTO, 26 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ/DIPUTADO/DTO. 4 DURANGO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
CRISTORO HERNÁNDEZ MENA/DIPUTADO/STO. 36 MÉXICO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
YARIBET BERNAL RUIZ -IVONNE CERVANTES CALDERON/DIPUTADO/DTO.10 MICHOACAN	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA/DIPUTADO/DTO. 1 NAYARIT	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
GERARDO GAUDIANO ROVIROSA/DIPUTADO/DTO. 4 TABASCO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
URIEL FLORES AGUAYO/DIPUTADO/DTO. 10 VERACRUZ	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
TOTAL			\$2,309,711.79	\$2,309,711.75

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos entonces coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos entonces coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato



constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Progresista entonces integrantes de la otrora coalición total Movimiento Progresista, excedieron en \$2,309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.), el tope de gastos de campaña para la elección de los entonces candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Senadores de la República en las formulas referidas; así como en las candidaturas a Diputados Federales señaladas anteriormente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnerando lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es importante señalar que una vez que se tiene un monto implicado lo procedente es imponer la sanción que corresponda a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada y posteriormente señalar la que específicamente corresponde al partido Movimiento Ciudadano, otrora integrante de dicha coalición, de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los partidos será la que a continuación se indique:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$2,309,711.79	\$769,903.93	\$769,903.93	\$769,903.93

Nota: El análisis e imposición de la sanción correspondiente a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática se observan en la parte correspondiente de la Resolución de dichos partidos.



Ahora bien, determinado el monto de la sanción que se debe de imponer a los partidos que en su momento integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, se debe precisar que por lo que hace al partido Movimiento Ciudadano se impone la sanción de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2013, al Partido de la Revolución Democrática, recursos por la cantidad total de \$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N), al Partido del Trabajo, por la cantidad total de \$273,435,553.55 (doscientos setenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 M.N) y, a Movimiento Ciudadano, recursos por la cantidad total de \$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete millones ochocientos setenta y siete millones ochocientos setenta y siete millones ochocientos setenta

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil trece.



De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2013	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$20,963,274.57
	Total	\$33'157,971.90	\$12,194,697.33	\$20'963,274.57

Del cuadro anterior se advierte que al mes de mayo de dos mil trece, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$20'963,274.57 (veinte millones novecientos sesenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 57/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de mayo de dos mil trece; no obstante lo anterior, esta autoridad no es omisa en conocer que en el mes de junio del año en curso, realizará el pago de la multa impuesta por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, en atención al ordenado en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-75/2013, por un monto total de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagadera en una sola exhibición.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político se encuentra legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.



En conclusión se impone una reducción de ministraciones al Partido Movimiento Ciudadano, por haber rebasado el tope de gastos fijado por la autoridad para las campañas señaladas en párrafos precedentes en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la consistente en una reducción del 0.60% (cero punto sesenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las conclusiones sancionatorias 42 y 44 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos Financieros

Cuentas por Pagar

Conclusión 42

"42. El partido presentó saldos de proveedores al 31 de diciembre de 2012, pendientes de pagar, por \$164,406.98."

Conclusión 44

"44. El partido no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental que ampare el pago al proveedor, por \$186,940.00."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 42

Después de analizar los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2012, se procedió a revisar la documentación soporte correspondiente, determinándose lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (**B**) "Saldos generados en ejercicios anteriores, no sancionados", del "Anexo 12 del Dictamen Consolidado", según lo dispuesto en el Dictamen Consolidado del ejercicio anterior; dichos saldos presentaron excepciones legales en el ejercicio 2010; sin embargo, se observó que al 31 de diciembre de 2012, continuaban algunos saldos pendientes de pago, los casos en comento se integraron de la siguiente manera:

NUMERO	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2012	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31 -12-12
2-20-200	Proveedores	\$3,284,025.82	\$0.00	\$3,284,025.82
2-20-201	Cuentas por Pagar	113,500.57	4,831.32	108,669.25
2-20-202	Acreedores Diversos	110,106.67	75,963.40	34,143.27
2-20-204	Honorarios Por Pagar	0.00	0.00	0.00
TOTAL		\$3,507,633.06	\$80,794.72	\$3,426,838.34

Parte de la integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detalla a continuación:

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	SALDOS GENERADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES, NO SANCIONADOS	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31 -12-12	REF
Veracruz	2-20-200-2014-003	Exteriores Urbanos S.A. De C.V.	164,406.98	0.00	164,406.98	(2)

Es importante mencionar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que demostrara que los saldos fueron pagados o, en su caso, que existieran excepciones legales, en las cuales se observara que se dio seguimiento a las mismas, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

 Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial al 31 de enero de 2012, así como la documentación soporte de dichos pasivos.



- Una relación detallada de los saldos iniciales al 31 de enero de 2012, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- Las pólizas contables que ampararan los saldos recuperados por \$80,794.72, así como la documentación soporte de dichos pasivos.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar soportada con documentación de 2013, las pólizas con su respectivo soporte documental, en la cual se identificara el periodo en el cual se realizaron los servicios prestados, así como la póliza que les dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 55; 56; 323; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

VERACRUZ

De la cuenta 2-20-200-2014-003 Exteriores Urbanos, S.A. de C.V. tiene una prórroga de tiempo al convenio de reconocimiento de adeudo y pago, por lo que todavía está vigente dicha prórroga. Se anexa copia de la prórroga presentada en la auditoría 2011.

(...)"



Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que en lo referente a la póliza del cuadro que antecede, el partido presentó un contrato denominado: "Prórroga de tiempo al convenio de reconocimiento de adeudo".

Es importante mencionar que el artículo 34, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que se entiende por excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal, motivo por el cual, de acuerdo a esta normatividad, el documento denominado "Prórroga de tiempo al convenio de reconocimiento de adeudo", no cumple con la formalidad legal que establece dicho Código.

En consecuencia, se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, numeral 2; 56; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo referente a las cuentas referenciadas con (2) expresamos lo siguiente:

Si bien es cierto que 34, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que se entiende por excepción legal, mencionando que son todos aquellos formatos de extinción de obligaciones que establece el Código Civil.

También es bien cierto que CONVENIO, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir obligaciones. En estos términos tenemos que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos y para la existencia de los mismos se requiere:

- Consentimiento;
- 2. Objeto que pueda ser materia del contrato.



En esos términos tenemos que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo el cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Siguiendo este mismo orden de ideas tenemos en que (sic) los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, luego entonces, tenemos que los convenios de reconocimiento de adeudo que han celebrado los distintos proveedores con este partido, cumplen cabalmente con los requisitos legales de forma y de fondo que establece la legislación civil, ya que se perfeccionen (sic) los mismos por el mero consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito; es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos, y el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Por lo que en este orden de ideas, tenemos que los convenios celebrados entre particulares surten efectos, entre los mismos, como en el presente caso sucede con los contrato (sic) de reconocimiento de adeudo, amén de que en los mismos se contempla, la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Al respecto, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" que a la letra establece:

"Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados (...)"

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

"Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado (...)"



De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

"El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.
- b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor (...)"

Por lo anterior, toda vez que el convenio original llegó a su término y al 31 de diciembre de 2012 no había sido pagado, la observación no quedó subsanada, por \$164,406.98.

En consecuencia, toda vez que la partida cuenta con antigüedad mayor a un año y al 31 de diciembre de 2012 no fue pagada, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 44

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (**D**) "Saldos generados en el ejercicio 2011", del "Anexo 12 del Dictamen Consolidado" se observó que al 31 de diciembre de 2012, continuaban algunos saldos pendientes de pago, los casos en comento se integraron de la siguiente manera:

NUMERO	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2012	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31 -12-12
2-20-200	Proveedores	\$1,971,440.94	\$1,971,470.94	-\$30.00
2-20-201	Cuentas por Pagar	492,536.19	485,384.37	7,151.82
2-20-202	Acreedores Diversos	7,455,878.29	7,178,705.96	277,172.33
2-20-204	Honorarios Por Pagar	38,412.93	38,133.33	279.60
	TOTAL PASIVOS	\$9,958,268.35	\$9,673,694.60	\$284,573.75

La integración de los saldos generados en 2011 que al 31 de diciembre de 2012 ya cuentan con antigüedad mayor a un año de cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el "Anexo 13 del Dictamen Consolidado"



Es importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debió estar soportado conforme a lo señalado en los artículo 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, sería considerado como ingreso no reportado, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas referidas en el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos detallados en el cuadro que antecede.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2012.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 55; 56; 86; 149, numeral 1; 323; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presentan las respectivas integraciones de las cuentas en comento."

Derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada por el partido se determinó que en lo referente a los pagos (cargos) de las cuentas por pagar de las cuales el partido no presentó documentación o aclaración alguna, de acuerdo con los criterios de revisión; se realizaron pruebas selectivas a las citadas cuentas, señalándolas con (3) en la columna "REF" del anexo 6 del oficio UF-DA/7166/13 "Anexo 13 del Dictamen Consolidado", por lo que el partido debió presentar las pólizas correspondientes al pago efectuado o con su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte de la cuenta señalada con (3) en la columna "REF" del "Anexo 13 del Dictamen Consolidado".
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 55; 56; 86; 149, numeral 1; 323; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de la cuenta de Yucatán número 2-20-202-2030-001 y referenciada con el número 1 y 2 en el anexo 6 a nombre de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se pide autorización para reclasificar el saldo de \$ 2,167.00 que todavía se trae como pasivo a la cuenta de Deficit (sic) y Remanentes del ejercicio 2012, porque por error se provisionó dos veces el mismo gasto, esto se puede corroborar mediante las pólizas de diario número PD-12013 y PD-12018 de fecha 31 de diciembre de 2011. Posteriormente se realizó el pago de dicho pasivo mediante la póliza de egresos número PE-1009 de fecha 12 de enero de 2012. De todas las pólizas mencionadas anteriormente se anexan copias simples para su análisis y posterior autorización de reclasificación.

		X	

ENTIDAD	CUENTA	POLIZA QUE SE ENTREGA	NOMBRE	SALDOS INICIAL	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31-12-12	REF
CEN	2-20-200-2029-022	*Auxiliar contable	SUPER IMPRESIONES S.A. DE C.V.	-30.00	0.00	-30.00	4
Baja California	2-20-201-2026-001		PEGASO PCS, S.A. DE C.V.	6,427.95	0.00	6,427.95	4
Coahuila	2-20-201-2010-001	E-8002/13	ALFONSO RIOS CARDOSO	63.00	63.00	0.00	4
Tamaulipas	2-20-201-2021-001	(7)	LUCIO GUADALUPE QUINTANA RODRIGUEZ	307.71	0.00	307.71	4
Tamaulipas	2-20-201-2035-001	(7)	YADIRA ELIZABETH HERRERA 31.96 0.00		31.96	4	
CEN	2-20-202-2012-043	E-81132	CARLOS HERRERA MARIN	61.16	61.16	0.00	4
CEN	2-20-202-2021-014	E-81133	LUIS GURROLA CHACON	218.00	218.00	0.00	4
CEN	2-20-202-2028-033	D-1073/12	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.	114,671.41	120,000.00	-5,328.59	4
Baja California	2-20-202-2010-001		ANA TERESA SANCHEZ E 9.70 0.00		9.70	4	
Campeche	2-20-202-2012-006	I-8002/13	CUENTA ESTATAL 2032	20,000.00	20,000.00	0.00	4
Coahuila	2-20-202-2010-004	E-8004/13	ANA MA. SOTO RODRIGUEZ	132.98	132.98	0.00	4
Coahulla	2-20-202-2012-002	E-8005/13	CAPITAL MEXICANO S.A. DE C.V.	5,109.00	5,109.00	0.00	4
Oaxaca	2-20-202-2025-001	(7)	OSCAR QUINTERO CASTELLANOS	145.84	0.00	145.84	4
Puebla	2-20-202-2012-005	E-8001/13	COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO,S.A. DE C.V.	1,240.92	1,240.92	0.00	4
Puebla	2-20-202-2012-009	E-5009/13 y 8002/13	CONSULTORIA CONTRACORRIENTE,S.A. DE C.V	14,400.00	10,000.00	4,400.00	1, 4
Puebla	2-20-202-2029-004	E-5007/13 y 8003/13	SIERRA NEVADA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	18,447.83	18,447.83	7.83 0.00	
Tamaulipas	2-20-202-2017-002	(7)	HECTOR JOEL TURRUBIATES ALTAMIRANO	34.00	0.00	.00 34.00	
Coahuila	2-20-204-2052-001	E-8010/13	MA. ALEJANDRA DURAN RAMIREZ	279.60	279.60	0.00	4
	TOTAL			181,550.23	34,088.75	147,461.48	

En atención a su observación de las cuentas referenciadas con (*) es (sic) la columna de 'Pólizas que se integran', se trata de cuentas por pagar que a la fecha no ha sido posible localizar para realizar la liquidación del saldo, en el caso particular de SUPER IMPRESIONES S.A. DE C.V. el saldo que tenemos es contrario a su naturaleza, por lo que consideramos que consideramos que (sic) de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A-4 'la



proporción que guardan estas partidas con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros' solicitamos en base (sic) a lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 del Reglamento de Fiscalización, la reclasificación de las cuentas contra déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Campeche.

El saldo de la cuenta observada corresponde a un préstamo que se realizó entre cuentas bancarias del comité, al momento del cambio de razón social de nuestro partido de Convergencia a Movimiento Ciudadano, se cancelaron las cuentas que se encontraban a nombre Convergencia, quedando ese saldo por pagar; después de la apertura de las nuevas cuentas, en la designada para Actividades Específicas estatal, es en donde se deposita el pago respecto al adeudo observado. Toda vez que las cuentas anteriores habían sido canceladas, no fue posible reintegrar el préstamo a la cuenta de origen y a su vez la nueva cuenta fungen el mismo papel, es decir, ambas pertenecen a recursos de Actividades Específicas, es que procedimos actuar de la manera antes descrita, integramos la póliza que donde se refleja el pago y copia del contrato de solicitud de apertura de cuenta."

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que en lo concerniente a los saldos de cuentas por pagar señalados con (B) en la columna "REF1" del "Anexo 13 del Dictamen Consolidado", el partido no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental que amparara el pago al proveedor, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$186,940.00.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con documentación soporte y evidencias de la comprobación del pago a los proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin



embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un



partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **42** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de **omisión** y consistió en reportar saldos de proveedores con antigüedad mayor a un año por \$164,406.98, pendientes de pagar.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **44** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de **omisión** y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$186,940.00 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Esto es, las referidas conductas implican una omisión del partido político de no comprobar la permanencia de los registros contables en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió irregularidades al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$164,406.98 y no presentar documentación que acreditara el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; y por \$186,940.00 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Descripción de la Irregularidad observada									
						proveedores ar, por \$164,40			de
44.	El p	artido no	presentó	las póliz	zas o	con su respect veedor, por \$1	ivo	sope	

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012.



Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener los resultados de las comisiones de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en los presentes casos existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así, toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$164,406.98 y \$186,940.00; y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.



En ese orden de ideas, en las conclusiones **42** y **44** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin de que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte



en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio y permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.



En consecuencia, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$164,406.98 y no presentar documentación que acreditara el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; y por \$186,940.00 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

 e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro



al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$164,406.98 y no presentar documentación que acreditara el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; y por \$186,940.00 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito sine qua non que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho



de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$164,406.98 y no presentar documentación que acreditara el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; y por \$186,940.00 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁶⁹.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido, la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

-

⁶⁹ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Como se expuso, se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas, configuran una afectación directa al bien jurídico, garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de dos faltas de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$164,406.98 y no presentó documentación que acreditara el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; y por \$186,940.00 al no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica las faltas como **GRAVES ORDINARIAS**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas sustantivas o de fondo cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de las faltas sustantivas o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable por las conductas desplegadas y prohibidas, este Consejo General concluye que la gravedad de las faltas debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior a tal punto de volverlas especiales.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae



como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio dos mil doce, se advierte que las infracciones cometidas por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito sine qua non que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió las prestaciones de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



Al efecto, es importante mencionar que si bien en la Resolución CG628/2012, aprobada en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce se sancionó al Partido Movimiento Ciudadano por una vulneración al artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de la existencia de saldos al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, la presente falta no puede ser considerada como reincidente, en virtud de que el bien jurídico que se estimó vulnerado en dicha ocasión fue el de certeza, mientras que en el presente asunto se vulnera el principio de legalidad, esto, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-0461/2012, emitida en razón de la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional a la Resolución CG628/2012 de cinco de septiembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos del ejercicio dos mil once.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de \$257,877,302.28 (doscientos cincuenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número



CG17/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de mayo de dos mil trece; no obstante lo anterior, esta autoridad no es omisa en conocer que en el mes de junio del año en curso, realizará el pago de la multa impuesta por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, en atención al ordenado en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-75/2013, por un monto total de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagadera en una sola exhibición.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de las sanciones que corresponda para los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para los supuestos contemplados en este apartado, pues se deben establecer las graduaciones concretas idóneas, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 42

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$164,406.98 (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos 98/100 M.N.).
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de las conductas cometidas por el partido político.



Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe



realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁰.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, consistente en acreditar el pago de los adeudos

⁷⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión y la norma infringida, en específico el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en pluralidad y la trascendencia de las normas transgredidas, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, puesto que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar del ejercicio en revisión por \$164,406.98, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$180,819.33 (ciento ochenta mil ochocientos diecinueve pesos 33/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 2901 (dos mil novecientos un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$180,819.33 (ciento ochenta mil ochocientos diecinueve pesos 33/100 M.N.).

Conclusión 44

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$186,940.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción



prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la omisión consistente en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado

⁷¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



con posterioridad al ejercicio en revisión, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, consistente en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y la norma infringida del Reglamento de Fiscalización, en específico el artículo 56, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, agravantes consistentes en pluralidad y trascendencia de las normas transgredidas, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, ya que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$186,940.00 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien, del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$205,626.67 (doscientos cinco mil seiscientos veinte seis pesos 67/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 3299 (tres mil doscientos noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$205,626.67 (doscientos cinco mil seiscientos veinte seis pesos 67/100 M.N.).

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



g) Vista a la Secretaría del Consejo General

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

Gastos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 24

"24. Se emitieron oficios de confirmación de operaciones con proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, doce no dieron contestación a los requerimientos de la Unidad de Fiscalización."

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REF.
1	ABRAHAM SEGURA ARELLANO	UF-DA/4445/-13	16-05-13	\$136,340.60	29-05-13	(1)
2	ALNES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4446/-13	16-05-13	105,000.00	06-06-13	(1)
3	ARCADIA CRUZ CANELA	UF-DA/4449/-13	16-05-13	253,250.00		(2)
4	AUTOBUSES DE ACAPULCO S.A. DE C.V.	UF-DA/4450/-13	16-05-13	210,000.00	31-05-13	(3)
5	BARGALLO Y ASOCIADOS, S.C.	UF-DA/4451/-13	16-05-13	259,840.00	30-05-13	(1)
6	BUEN DIA & LAREDO, S.C.	UF-DA/4452/-13	16-05-13	96,288.12	12-08-13	(3)
7	BUFETE DE PROYECTOS, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4453/-13	16-05-13	167,040.00	30-05-13	(1)
8	CYGNUS SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4455/-13	16-05-13	244,657.93	26-07-13	(3)
9	CONSULTORES ASOCIADOS TRAZOS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4487/-13	16-05-13	174,000.00	04-06-13	(1)
10	CONSULTORÍA Y ASESORÍA CONTABLE FISCAL, S.C.	UF-DA/4488/-13	16-05-13	48,600.00	28-05-13	(1)
11	DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A.DE C.V.	UF-DA/4489/-13	16-05-13	163,578.60	31-05-13	(3)
12	DISTRIBUIDORA DE ACCESORIOS BADILLO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4490/-13	16-05-13	51,987.00	23-05-13	(1)
13	DOCUSOLUCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4492/-13	16-05-13	86,932.72		(2)
14	EDICIONES EL NORTE, S.A. DE C.V.	UF-DA/4494/-13	16-05-13	172,144.00	10-06-13	(3)
15	EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL	UF-DA/4496/-13	16-05-13	90,662.13	31-05-13	(3)
16	FELER, S.A. DE C.V.	UF-DA/4497/-13	16-05-13	221,385.99	31-05-13	(3)
17	FERNANDO MONTIEL CARRASCO	UF-DA/4498/-13	16-05-13	58,774.00	26-07-13	(3)
18	GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y	UF-DA/4499/-13	16-05-13	243,600.00	29-05-13	(1)



No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REF.
	ASOCIADOS S.C.					
19	GRUPO EMAVIC, S.A. DE C.V.	UF-DA/4500/-13	16-05-13	42,646.75	28-05-13	(3)
20	GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO	UF-DA/4501/-13	16-05-13	225,794.00	27-05-13	(3)
21	GUSTAVO HUERTA MONROY	UF-DA/4502/-13	16-05-13	66,540.00	26-07-13	(3)
22	HOTEL BEVERLY, S.A. DE C.V.	UF-DA/4503/-13	16-05-13	50,748.67	30-05-13	(3)
23	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES HIGUERA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4504/-13	16-05-13	40,000.00		(2)
24	JUAN HORACIO VAZQUEZ COLMENARES	UF-DA/4505/-13	16-05-13	201,948.00	30-05-12	(3)
25	JAIME TAPIA HERNÁNDEZ	UF-DA/4506/-13	16-05-13	137,136.40	29-05-13	(3)
26	JAVIER GARCÍA PÉREZ	UF-DA/4507/-13	16-05-13	87,400.00	03-06-13	(3)
27	JULIO CESAR CRUZ MÁRQUEZ CASTILLO	UF-DA/4508/-13	16-05-13	66,779.75		(2)
28	LUIS ALONSO MARTÍNEZ CONDE	UF-DA/4510/-13	16-05-13	41,422.44	26-07-13	(3)
29	LUIS URUÑUELA FEY	UF-DA/4511/-13	16-05-13	244,060.00	10-06-13	(3)
30	MACRO IMPACTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	UF-DA/4512/-13	16-05-13	55,680.00	05-06-13	(3)
31	MARISOL ARREOLA PALACIOS	UF-DA/4514/-13	16-05-13	95,642.00	06-06-13	(1)
32	MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS, S.C.	UF-DA/4516/-13	16-05-13	96,280.00	06-06-13	(3)
33	MASTER PRINT DIGITAL, S.A. DE C.V.	UF-DA/4517/-13	16-05-13	136,300.00	14-06-13 09-07-13	(3)
34	OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4518/-13	16-05-13	222,934.60	07-06-13	(3)
35	PAVOS PARSON, S.A. DE C.V.	UF-DA/4519/-13	16-05-13	123,690.00	27-06-13	(1)
36	PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.	UF-DA/4520/-13	16-05-13	63,000.00	12-06-13	(1)
37	ROSENDO MANUEL MEDINA PÉREZ	UF-DA/4521/-13	16-05-13	184,086.20	14-06-13	(1)
38	SANTIAGO CAPARROSO CHÁVEZ	UF-DA/4522/-13	16-05-13	61,966.66	11-06-13	(1)
39	SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4523/-13	16-05-13	41,647.05	14-06-13	(3)
40	TREIDEA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4525/-13	16-05-13	229,680.00	17-06-13	(3)
41	TKM CUSTOMER SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4526/-13	16-05-13	164,720.00	03-06-13	(1)
42	TOMATOF, S.A. DE C.V.	UF-DA/4527/-13	16-05-13	132,214.36	20-06-13	(1)
43	VENDOR Y PUBLICIDAD ETEIRIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4529/-13	16-05-13	309,482.27		(2)
44	VALORES Y EVOLUCIÓN A.C.	UF-DA/4530/-13	16-05-13	290,000.00	13-06-13	(1)
45	VALERO VIAJES INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4531/-13	16-05-13	49,580.22	14-06-13	(1)
46	YESSICA SOLEDAD CRUZ CRUZ	UF-DA/4533/-13	16-05-13	211,515.00		(2)
47	YOLANDA GARCÍA GUTIÉRREZ	UF-DA/4534/-13	16-05-13	69,983.50	13-06-13	(3)
48	CAI ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4536/-13	16-05-13	290,023.20	25-07-13	(1)
49	BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4538/-13	16-05-13	232,000.00	06-06-13	(1)
50	EDITORA DE MEDIOS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.	UF-DA/4539/-13	16-05-13	71,433.06	07-06-13	(1)
51	OSCAR YANCARI FRANCO HERNANDEZ	UF-DA/4544/-13	16-05-13	104,231.00	03-07-13	(1)
52	ALBERTO PEREZ SANCHEZ	UF-DA/4545/-13	16-05-13	69,600.00	28-06-13	(1)
53	ARNULFO FIERROS HERNANDEZ	UF-DA/4548/-13	16-05-13	78,800.00	14-06-13	(1)
54	MARCO ANTONIO MACIAS CERVANTES	UF-DA/4549/-13	16-05-13	198,957.40	03-07-13	(1)
55	HD DIRECT, S.A. DE C.V.	UF-DA/4550/-13	16-05-13	200,000.00	12-06-13	(1)
56	CAYETANA MEDIA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4551/-13	16-05-13	87,000.00	03-06-13	(1)



No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REF.
57	TIENDAS ALKA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4552/-13	16-05-13	243,600.00	05-06-13	(3)
58	IVAN CHESSAL XOLOCOLTZIN	UF-DA/4554/-13	16-05-13	203,000.00	26-06-13	(1)
59	OPERADORA PLAYA ENCANTADA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4555/-13	16-05-13	65,448.00		(2)
60	SERVI LAS PLAYAS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4557/-13	16-05-13	189,588.88	14-06-13	(3)
61	TANIA GUZMAN ZAVALETA	UF-DA/4558/-13	16-05-13	32,514.80		(2)
62	A+C SERVICES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4559/-13	16-05-13	650,000.00	11-07-13	(1)
63	ABOGADOS CONSULTORES DE MÉXICO, S.C.	UF-DA/4560/-13	16-05-13	414,060.00		(2)
64	ADMINISTRACIÓN AERONÁUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	UF-DA/4561/-13	16-05-13	340,000.00	12-06-13	(1)
65	CECSACORP, S.A. DE C.V.	UF-DA/4563/-13	16-05-13	382,800.00	10-06-13	(3)
66	CAMOU RELATIVES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4564/-13	16-05-13	745,022.38	14-06-13	(3)
67	CONSULTORES EN ESTRATEGIA Y POLÍTICAS PUBLICAS, S.C.	UF-DA/4566/-13	16-05-13	875,800.00	21-06-13	(1)
68	COVARRUBIAS Y ASOCIADOS, S.C.	UF-DA/4567/-13	16-05-13	3,878,775.75	04-06-13	(3)
69	DIPALMEX, S.A. DE C.V.	UF-DA/4568/-13	16-05-13	1,036,876.00	17-06-12	(3)
70	EDITORIAL GOLFO PACIFICO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4570/-13	16-05-13	497,882.04	06-06-13	(3)
71	ARTAX COMERCIALIZADORES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4573/-13	16-05-13	417,600.00	13-06-13	(1)
72	ALTA IMPRESIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V.	UF-DA/4574/-13	16-05-13	1,250,000.00	26-06-13	(1)
73	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LEMNS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4575/-13	16-05-13	481,150.00	13-06-13	(3)
74	FANTASMAS FILMS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4576/-13	16-05-13	666,151.60	28-05-13	(3)
75	GRUPO MUEBLERO CASA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4578/-13	16-05-13	1,000,000.00	02-07-13	(1)
76	HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	UF-DA/4579/-13	16-05-13	1,124,531.61	17-06-13	(3)
77	ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4582/-13	16-05-13	21,464,833.40	11-07-13	(1)
78	JFS, CONTIENDA S.C.	UF-DA/4583/-13	16-05-13	663,760.00		(3)
79	JORGE CATARINO BALEÓN	UF-DA/4584/-13	16-05-13	1,658,240.00	20-06-13	(1)
80	JORGE ORGANES CASTRO	UF-DA/4585/-13	16-05-13	330,000.00	11-06-13	(1)
81	JOSE MANUEL ESPEJEL HERNANDEZ	UF-DA/4586/-13	16-05-13	434,884.00	14-06-13	(1)
82	MALABS TECNOLOGIES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4587/-13	16-05-13	3,862,591.00	14-06-13	(1)
83	MARÍA KARINA ASSAM KARAM	UF-DA/4589/-13	16-05-13	1,029.564.00	27-06-13	(1)
84	MARÍA TERESA SONIA CARMEN ONTAÑON BLOCK	UF-DA/4590/-13	16-05-13	1,317,330.84	02-07-13	(1)
85	MEGACABLE COMUNICACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4591/-13	16-05-13	608,178.35	12-06-13	(3)
86	OPERADORA DE SERVICIOS PARA HOTELES DE LUJO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4594/-13	16-05-13	665,904.20	17-06-13	(1)
87		UF-DA/4598/-13	16-05-13	365,650.00	10-06-13	(3)
88	ROMFEL TRAVEL SERVICE, S.A.	UF-DA/4599/-13	16-05-13	3,439,812.39	14-06-13	(1)
89	SAM EMPRESAS CORPORATIVAS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4600/-13	16-05-13	3,523,623.14	12-08-13	(1)
90	TAPE MART, S.A. DE C.V.	UF-DA/4601/-13	16-05-13	2,306,950.00	20-06-13	(1)
91	TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V.	UF-DA/4602/-13	26-05-13	349,392.00		(2)
92	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4603/-13	16-05-13	309,482.27		(2)
93	VALORES Y EVOLUCIÓN A.C.	UF-DA/4604/-13	26-05-13	309,482.27		(2)
94	WILMER CONSULTORES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4617/-13	16-05-13	1,198,000.00	17-06-13	(3)
95	MIGUEL LAURE RUIZ	UF-DA/4626/-13	16-05-13	1,206,400.00	07-07-13	(1)



No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REF.
96	MEDIOS URBANOS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4628/-13	16-05-13	522,000.00	03-07-13	(1)
97	CADENA MEXICANA DE EXHIBICIÓN, S.A. DE C.V.	UF-DA/4630/-13	16-05-13	696,037.12	14-06-12	(1)
98	GALERÍA VISUAL, S.A. DE C.V.	UF-DA/4633/-13	16-05-13	1,740,000.00	04-06-13	(3)
	TOTAL			\$158,056,264.27		

Por lo que se refiere a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "REF" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no se había recibido respuesta respecto de los oficios emitidos por la autoridad electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a lo señalado en el cuerpo del Dictamen Consolidado, y toda vez que a la fecha de la elaboración del mismo, no se tuvo registro de que las personas requeridas desahogaran los requerimientos en comento, y en atención al principio general del Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General considera dar Vista a la Secretaría del Consejo General respecto a doce proveedores para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda.

h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:



Impuestos por pagar

Conclusión 45

"45. El partido presentó saldos en las cuentas de impuestos por pagar que al 31 de diciembre no han sido enterados y pagados, por \$28,759,234.81."

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2012, de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales y de la "Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C", correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2011 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2012	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2012 (ABONOS)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2012 (CARGOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-12
		(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)
	SHCP	100	1996		
2-20-203-2004-002	10% IVA RETENIDO	\$4,605,760.34	\$833,578.24	\$1,892,853.92	\$3,546,484.66
2-20-203-2004-003	10% ISR RETENIDO	7,770,721.89	803,404.86	2,296,758.18	6,277,368.57
2-20-203-2004-006	I.S.P.T. RETENIDO	13,525,416.53	2,746,306.19	4,835,705.74	11,436,016.98
2-20-203-2004-008	I.S.R. RETENIDO HONORARIOS ASIMILABLES	4,274,908.90	221,679.29	1,492,994.00	3,003,594.19
2-20-203-2004-009	ISR. RETENIDO	1,944,769.29	0.00	870,775.43	1,073,993.86
2-20-203-2004-010	4% IVA RETENIDO A FLETES	226,743.56	0.00	0.00	226,743.56
2-20-203-2004-011	I.S.R. DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
2-20-203-2004-013	CAMPAÑA FEDERAL I.S.R. HONORARIOS ASIMILABLES	66,658.00	0.00	0.00	66,658.00
2-20-203-2004-014	CAMPAÑA FEDERAL I.V.A. FLETES	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
	TOTAL SHCP	\$32,457,047.23	\$4,604,968.58	\$11,389,087.27	\$25,672,928.54
	INFONAVIT				
2-20-203-2004-004	IMSS RETENIDO	\$306,928.55	\$1,040,282.78	\$1,038,755.63	\$308,455.70
2-20-203-2004-005	5% INFONAVIT	517,975.54	1,004,020.80	997,900.62	524,095.72
2-20-203-2004-007	SAR	276,947.94	681,945,15	678,808.36	280,084.73
2-20-203-2004-012	AMORTIZACIÓN INFONAVIT	13,024.78	473,856.68	473,856.68	13,024.78
	TOTAL INFONAVIT	\$1,114,876.81	\$3,200,105.41	\$3,189,321.29	\$1,125,660.93
	TESORERÍAS LOCALES				
2-20-203-2004-001	2% SOBRE NOMINAS	\$1,861,049.68	\$275,241.60	\$175,645.94	\$1,960,645.34
TOTAL		\$35,432,973.72	\$8,080,315.59	\$14,754,054.50	\$28,759,234.81

La integración de los saldos de cada una de las cuentas detalladas en el cuadro que antecede se indica en el Anexo 8 del oficio UF-DA/7166/13, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-12".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) y 77 numeral 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 56; 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, con respecto a esta observación reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales, es por ello que se solicitó el pago en parcialidades (Anexamos oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 de fecha 10 de Agosto 2010) mismas que fueron cubiertas, si bien se han realizado los pagos previamente convenidos a cuenta de créditos fiscales atrasados desde el 2010, la disminución de esto, no se ve reflejada en las cuentas de impuestos por pagar en un principio, ya que por el monto y lo atrasado de estos, la aplicación de primeros pagos realizados en su mayoría se ven reflejados como accesorios, multas y recargos. Este convenio antes citado fue cubierto hasta principios del año en curso.

En este ejercicio en especial nos hemos dado a la tarea de ponernos al día en nuestras obligaciones fiscales, para sustentar lo antes expuesto anexamos copias de los pagos realizados durante el ejercicios 2011, 2012 y 2013.

En lo referente al ejercicio actual, y anteriores se cubrió el importe total del pago de impuestos con sus respectivas actualizaciones y recargos, tratando de estar al corriente en cuanto a las obligaciones fiscales, anexamos copia del



pago de los mismos.

Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 2.5% sobre nómina

En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' (sic) estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2013, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el ejercicio 2012.

Se anexan 2 carpetas."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se observó que el partido presentó pólizas que anexan como soporte documental pagos de impuestos registrados en el ejercicio sujeto de revisión, asimismo presentó pagos de impuestos en el ejercicio 2013; sin embargo, no presentó la totalidad de los pagos. A continuación se detallan los pagos en comento:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL DEL	RETENCIONES DEL	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O	TOTAL DE ADEUDOS	PAGOS EN 2013 CORRESPONDIENTES A			SALDO PENDIENTE
		EJERCICIO 2012	EJERCICIO 2012 (ABONOS)	PAGOS EN 2012 (CARGOS)	PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-12	EJERCICIO A ANTERIORES	EJERCICIO 2012	TOTAL	DE PAGO
		(A)	(B)	(C)	(D = A + B - C)				
	SHCP								
2-20-203-2004-002	10% IVA RETENIDO	\$4,605,760.34	\$833,578.24	\$1,892,853.92	\$3,546,484.66	0.00	0.00	0.00	3,546,484.66
2-20-203-2004-003	10% ISR RETENIDO	7,770,721.89	803,404.86	2,296,758.18	6,277,368.57	0.00	0.00	0.00	6,277,368.57
2-20-203-2004-006	I.S.P.T. RETENIDO	13,525,416.53	2,746,306.19	4,835,705.74	11,436,016.98	0.00	0.00	0.00	11,436,016.98
2-20-203-2004-008	I.S.R. RETENIDO HONORARIOS ASIMILABLES	4,274,908.90	221,679.29	1,492,994.00	3,003,594.19	0.00	0.00	0.00	3,003,594.19
2-20-203-2004-009	ISR. RETENIDO	1,944,769.29	0.00	870,775.43	1,073,993.86	0.00	0.00	0.00	1,073,993.86
2-20-203-2004-010	4% IVA RETENIDO A FLETES	226,743.56	0.00	0.00	226,743.56	0.00	0.00	0.00	226,743.56
2-20-203-2004-011	I.S.R. DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41	0.00	0.00	0.00	35,116.41
2-20-203-2004-013	CAMPAÑA FEDERAL I.S.R. HONORARIOS ASIMILABLES	66,658.00	0.00	0.00	66,658.00	0.00	0.00	0.00	66,658.00
2-20-203-2004-014	CAMPAÑA FEDERAL I.V.A. FLETES	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31	0.00	0.00	0.00	6,952.31
	TOTAL SHCP	\$32,457,047.23	\$4,604,968.58	\$11,389,087.27	\$25,672,928.54	0.00	0.00	0.00	25,672,928.54
	INFONAVIT								
2-20-203-2004-004	IMSS RETENIDO	\$306,928.55	\$1,040,282.78	\$1,038,755.63	\$308,455.70	0.00	88,845.82	88,845.82	219,609.88
2-20-203-2004-005	5% INFONAVIT	517,975.54	1,004,020.80	997,900.62	524,095.72	0.00	170,995.97	170,995.97	353,099.75
2-20-203-2004-007	SAR	276,947.94	681,945.15	678,808.36	280,084.73	0.00	116,481.94	116,481.94	163,602.79
2-20-203-2004-012	AMORTIZACIÓN INFONAVIT	13,024.78	473,856.68	473,856.68	13,024.78	0.00	0.00	0.00	13,024.78
	TOTAL INFONAVIT	\$1,114,876.81	\$3,200,105.41	\$3,189,321.29	\$1,125,660.93	0.00	376,323.73	376,323.73	749,337.20



CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL DEL	RETENCIONES DEL	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O	TOTAL DE ADEUDOS	PAGOS EN 2013 CORRESPONDIENTES A			SALDO PENDIENTE
		EJERCICIO 2012	EJERCICIO 2012 (ABONOS) (B)	PAGOS EN 2012 (CARGOS) (C)	PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-12 (D = A + B - C)	EJERCICIO A ANTERIORES	EJERCICIO 2012	TOTAL	DE PAGO
	TESORERIAS LOCALES								
2-20-203-2004-001	2% SOBRE NOMINAS	\$1,861,049.68	\$275,241.60	\$175,645.94	\$1,960,645.34	0.00	0.00	0.00	1,960,645.34
TOTAL		\$35,432,973.72	\$8,080,315.59	\$14,754,054.50	\$28,759,234.81	0.00	376,323.73	376,323.73	28,382,911.08

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-12".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) y 77, numeral 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 56; 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/078/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, con respecto a esta observación reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, en este ejercicio en especial nos hemos dado a la tarea de ponernos al día en nuestras obligaciones fiscales del ejercicio 2012 y anteriores tratando de solventar nuestras obligaciones fiscales al cien por ciento de cinco años hacia atrás con la finalidad de cada día ir saneando nuestra situación fiscal, para sustentar lo antes expuesto anexamos copias de los pagos realizados durante la primera vuelta y como puede apreciarse en el recuadro que antecede el importe de las amortizaciones de adeudos o pagos durante el 2012 sobrepasa en todos los casos el importe retenido del mismo ejercicio. Anexamos al presente oficio la Opinión Positiva del cumplimiento de obligaciones Fiscales emitida por la Secretaria de Administración Tributaria de fecha 02 de Mayo 2013.



Así mismo (sic) hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 2.5% sobre nómina, 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' (sic) estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2013, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real."

Del análisis a lo manifestado y la información presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Toda vez que el partido presentó pólizas contables que se encuentran integradas con recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, en las cuales se reflejan los pagos realizados durante el ejercicio 2013, de impuestos generados en 2012, la observación queda atendida.

Por lo anterior, considerando que los pagos se realizaron en el ejercicio 2013, en el marco de la revisión de dicho ejercicio, se dará seguimiento a los mismos.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

i) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 lo siguiente:

INGRESOS

Control de Folios

Conclusión 6

"6. El partido presentó pólizas en las que se determinó que corresponden a aportaciones de militantes y simpatizantes a la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, que no fueron reportadas en el informe correspondiente y de los cuales no se tiene certeza respecto al origen de los recursos.



REFERENCIA FOLIO FECH		FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	EVENTO	
CONTABLE	CONTABLE RECIBO		New contract received visit brailing on the accept contract interest of	UNDSONOTORS.	20,400,000,000,000	FECHA	LUGAR
PD-2204/2-12	4	15-02-12	Luis Guillermo Hernández López	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01- 12	Chiapas
PD-2205/2-12	5	15-02-12	Oscar Mario Orantes	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01- 12	Chiapas
PD-2206/2-12	6	15-02-12	Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Renta mobiliario y equipo	12,166.00	13-01- 12	Chiapas
PD-2207/2-12	7	15-02-12	Selene Del Carmen Campos Balam	Renta mobiliario y equipo	12,296.00	08-01- 12	Campeche
PD-2208/2-12	9	15-02-12	Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	09-02- 12	San Luis Potosi
PD-2209/2-12	10	15-02-12	Luis Enrique De Santiago Alcaraz	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	13-02- 12	Sinaloa
TOTAL					\$201,403.00		

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Aportaciones Simpatizantes Operación Ordinaria" subcuenta "En Especie", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos RSES, copias de credencial de elector del aportante, cotizaciones y contratos de comodato; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se detectó que las aportaciones se realizaron en el periodo de precampaña; asimismo, en algunas cotizaciones y fotografías se puede apreciar que corresponden a precampaña de presidente, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	E/	/ENTO	REFERENCIA
CONTABLE	you delical	RECIBO	Control of the Contro	SECURITY OF AUST	100000000000000000000000000000000000000	FECHA	LUGAR	
PD-2200/2-12	1	15-02-12	Luz Elena Galicia Garcia	Renta mobiliario y equipo	\$23,930.00	Febrero	San Luis Potosi	1
PD-2201/2-12	2	15-02-12	Luis Antonio Escobedo Dorame	Renta mobiliario y equipo	33,611,00	29-01- 12	Sonora	1
PD-2202/2-12	3	15-02-12	Maria Teresa Camarena Nares	Renta mobiliario y equipo	22,500.00	Febrero	Jalisco	1
PD-2204/2-12	4	15-02-12	Luis Guillermo Hernández López	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01- 12	Chiapas	2
PD-2205/2-12	5	15-02-12	Oscar Mario Orantes	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01- 12	Chiapas	2
PD-2206/2-12	6	15-02-12	Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Renta mobiliario y equipo	12,166.00	13-01- 12	Chiapas	2
PD-2207/2-12	7	15-02-12	Selene Del Carmen Campos Balam	Renta mobiliario y equipo	12,296.00	08-01- 12	Campeche	2
PD-2208/2-12	9	15-02-12	Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	09-02- 12	San Luis Potosí	2
PD-2209/2-12	10	15-02-12	Luis Enrique De Santiago Alcaraz	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	13-02- 12	Sinaloa	2
TOTAL					\$201,403.00			

Fue importante mencionar que las aportaciones detalladas en el cuadro que antecede debieron reportarse en la revisión de precampaña.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza de reclasificación a la cuenta de Precampaña.
- Auxiliares contables, balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los contratos de aportaciones respectivos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, así como, las cotizaciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 65, 229, 248 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6240/13, del 18 de junio de 2013, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/041/13, del 3 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza de reclasificación No. PD 12298 de fecha 31 de Diciembre (sic) 2012 (Reclasificación PD 2200, 2201, 2202, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208 y 2209 según oficio UF-DA/6240/13 a la cuenta de Precampaña), se presentan las pólizas reclasificadas acompañadas de auxiliares contables, balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas, así como los contratos de las aportaciones respectivas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, y las cotizaciones correspondientes."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observaron las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en recibo RSES, copia de credencial de elector del aportante, cotizaciones, contrato de donación, así como la póliza de reclasificación a la cuenta de precampaña, los auxiliares contables y balanza de comprobación; sin embargo, dicho gasto debió reportarse en el Informe de Precampaña.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6903/13, del 25 de julio de 2013, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/069/13, del 19 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la observación de las Aportaciones de Simpatizantes a la Campaña de Andrés Manuel López Obrador para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, que se refiere a los 101 Eventos del entonces Precandidato a la Presidencia que se realizaron en distintas localidades, es importante precisar que los mismos fueron informados a la Unidad de Fiscalización a través del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática en la cronología en la que la documentación se fue identificando.

Cabe hacer mención que la identificación de dichas aportaciones como parte de los eventos de precampaña del Precandidato a la Presidencia ocurrió en respuesta al oficio UF/DRN/11764/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, en el cual, la Unidad nos hizo saber del procedimiento administrativo oficioso ordenado en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado de el (sic) inciso m) en la Conclusión Final 43 visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado de Precampaña, aunado a esto la Autoridad nos solicitó la documentación correspondiente a los eventos en los que Movimiento Ciudadano aportó recursos, razón por la cual, solicitamos a nuestros aportantes la aclaración o muestras de las aportaciones realizadas al Partido, las cuales, se encontraban contabilizadas, pero no aplicadas a la Precampaña.

En conclusión, se debe señalar que los 101 Eventos del Precandidato a la Presidencia no fueron observados por la unidad (sic) dentro de la Revisión de Precampaña de Movimiento Ciudadano, razón por la cual, no figura en el Dictamen correspondiente ninguna conclusión referente a ellos, además de que no se trató de recurso directo del Partido, sino de aportaciones que recibimos de militantes y simpatizantes que identificamos como parte de dichos eventos hasta indagar en respuesta al oficio mencionado."

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determina que efectivamente, la Unidad de Fiscalización se encuentra sustanciando un procedimiento oficioso en el que están involucradas las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que



antecede, identificado con el número P-UFRPP 267/12, por lo que se estará a lo que determine la autoridad en la Resolución respectiva.

Por lo que hace a las pólizas referenciadas con (2), toda vez que el partido argumenta que se encuentran relacionadas con eventos de Andrés Manuel López Obrador como precandidato, que fueron aportaciones de militantes y simpatizantes, y no se reportaron en el informe correspondiente, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que ha lugar a proponer el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Movimiento Ciudadano se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81 numeral 1, inciso c) y o), 118, numeral 1, inciso h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **25** lo siguiente:

EGRESOS

Gastos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 25

"25. Derivado de las confirmaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización tres proveedores confirmaron haber tenido operaciones superiores a las reportadas por el partido político, así mismo presentó facturas a nombre del mismo, por lo que no se tiene certeza del origen de los recursos."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la confirmación de operaciones realizadas con proveedores y prestadores de servicios por parte de la autoridad electoral, se observó que algunos proveedores



informaron de un monto superior al reportado por el partido, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	IMPORTE REP	DIFERENCIA	REF	REF-2	
94001 ANA CONTRACTOR (1997)	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO	PROGRAMMENT EUROPETONIA NELL	Conserv	3412-378-40
Feler, S.A. de C.V.	225,639.41	221,385.99	4,253.42	(4)	(B)
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29	(4)	(B)
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00	(4)	(B)

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el Partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro de las diferencias en comento, identificando el origen del recurso con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- La copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica.
- En su caso las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 149, numeral 1; 153,154, 155, 198, 206 numeral 2; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presenta lo siguiente: (...)

Respecto al prestador de servicios FELER, S.A. DE C.V., cabe mencionar que por tratarse de un prestador al que se puede contratar desde un evento hasta la renta de una habitación, pudo haber sido contratado por el personal de algún Estado y que se haya realizado el pago mediante cheque de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado por nosotros. Asimismo se anexa el auxiliar contable correspondiente.

En cuanto al prestador de servicios HOTEL BEVERLY, S.A. DE C.V., le comento que por tratarse de un prestador al que se puede contratar desde un evento hasta la renta de una habitación, pudo haber sido contratado por el personal de algún Estado y que se haya realizado el pago mediante cheque de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado por nosotros. Asimismo se anexa el auxiliar contable correspondiente.

 (\ldots)

Respecto al proveedor SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, S.A. DE C.V., Cabe mencionar que por tratarse de un proveedor al que se puede contratar desde menudeo hasta mayoreo, puede tratarse de la realización de la compra por parte del personal de alguna Comisión Estatal del que se haya realizado algún pago de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado por nosotros. Asimismo se anexa el auxiliar contable correspondiente (...)"

Derivado del análisis de la documentación remitida por el partido se determinó lo siguiente:



Por lo que se refiere a los casos señalados con (4) en la columna "REF", el partido manifestó que, pudo haber sido contratado por el personal de algún Estado y que se haya realizado el pago mediante cheque de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado en su contabilidad; sin embargo, no indica en cuál Estado ni presenta documentación alguna al respecto.

En consecuencia se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables en las cuales se reflejaran el registro de las diferencias en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- La copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica.
- En su caso las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 149, numeral 1; 153,154, 155, 198, 206 numeral 2; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0078/13, del 26 de agosto 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación anexo al presente una integración de cada uno de los proveedores con las pólizas en original, así como las aclaraciones correspondientes:

 (\ldots)

- o Conforme a la revisión que se ha realizado de las operaciones efectuadas entre el prestador de servicios FELER, S.A. DE C.V., Referente (sic) a las observaciones de los saldos de este proveedor, comentamos que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A4, 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros', por lo que consideramos que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual nosotros no tenemos registradas dichas facturas.
- Respecto al prestador de servicios HOTEL BEVERLY, S.A. DE C.V., Referente (sic) a las observaciones de los saldos de este proveedor, comentamos que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A4, 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros', por lo que consideramos que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual nosotros no tenemos registradas dichas facturas.

(...)

Respecto al proveedor SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, S.A. DE C.V., Referente a las observaciones de los saldos de este proveedor, comentamos que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A4.



'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros, por lo que consideramos que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual nosotros no tenemos registradas dichas facturas.

(...)."

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (B) en la columna "REF-2" del cuadro que precede a la observación, aun cuando el partido manifestó que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF-A4, la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros, por lo que consideran que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual no presentan registradas dichas facturas, dichos gastos se consideran como ingresos no reportados por una entidad no permitida. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	IMPORTE REF	DIFERENCIA	REF	REF-	
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO			
Feler, S.A. de C.V.	\$225,639.41	\$221,385.99	\$4,253.42	(4)	(B)
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29	(4)	(B)
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00	(4)	(B)
TOTAL	\$333,974.42	\$313,781.71	\$20,192.71		T X T ST

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir lo reportado por el partido con lo manifestado por el proveedor este Consejo General del Instituto Federal Electoral, considera que ha lugar a proponer el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en



los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 18 lo siguiente:

Órganos Directivos del Partido

Servicios Personales

Conclusión 18

"18. Aun cuando el partido presentó una carta donde se desglosa los porcentajes cobrados por cada uno de los miembros durante el ejercicio 2012, esta autoridad no tuvo certeza sobre las actividades, periodo, lugar, horario y las tarifas de cobro por los servicios prestados."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se observó que el partido no presentó algunos contratos de prestación de servicios, de las personas que integran los Órganos Directivos; los casos en comento se detallan a continuación:

COMISIÓN	NOMBRE	CARGO	REF
Baja California Sur	C. Erasmo Castañeda Álvarez	Miembro, Coordinador	(C)
Campeche	C. Georgina Abraham Quijano	Miembro	(C)
Campeche	C. Carlos Cicero Rivera	Miembro	(C)
Campeche	C. Enrique Perdomo Hernández	Miembro	(C)
Campeche	C. Antonio Rivero Navarrete	Miembro	(C)
Campeche	C. Daniel Yerbes Tun	Miembro	(C)
Colima	C. Ma. Guadalupe Flores Osorio	Miembro	(C)
Colima	C. Dionisio García Morales	Miembro	(C)
Colima	C. Juan López López	Miembro	(C)
Colima	C. Lamberto Martínez Hernández	Miembro	(C)
Colima	C. Francisco Jesús Parra García	Miembro, Coordinador	(C)
Colima	C. Jannet Guadalupe Pineda Ríos	Miembro	(C)
Colima	C. Soledad Oneida Ramírez Muñiz	Miembro	(C)
Colima	C. Alejandro Rodríguez Méndez	Miembro	(C)
Jalisco	C. Julio Nelson García Sánchez	Miembro, Coordinador	(A,C)
Jalisco	C. Carlos Alberto González Amaral	Miembro	(A,C)



COMISIÓN	NOMBRE	CARGO	REF	
Jalisco	C. José Miguel López De La Torre	Miembro	(C)	
Jalisco	C. Sayra Leticia Márquez Sifuentes	Miembro	(A,C)	
Jalisco	C. Marbett Robles Davizon	Miembro	(A,C)	
Oaxaca	C. Miguel Ángel Cantón Barrita	Miembro	(C)	
Oaxaca	C. David Concha Suárez	Miembro	(C)	
Oaxaca	C. Teresita De Jesús Espejo Cosmes	Miembro	(C)	
Querétaro	C. Perla Carolina Camargo Pérez	Miembro	(C)	
Querétaro	C. Aldo Israel Cruz Zúñiga	Miembro	(C)	
Querétaro	C. Mario Alberto García Echazarreta	Miembro	(C)	
Querétaro	C. Silvia Meneses Ortiz	Miembro	(C)	
Querétaro	C. Carlos Fabián Núñez Aldaco	Miembro	(C)	
Querétaro	C. Paola Rodríguez Díaz	Miembro	(C)	
Querétaro	C. Laura Alethia Sánchez Cruz	Miembro	(C)	
San Luis Potosí	C. Pablo Gil Delgado Ventura	Miembro	(C)	
Sinaloa	C. Diego Acedo Cazarez	Miembro	(C)	
Sinaloa	C. Luis De Santiago Alcaraz	Miembro		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectiva póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 219, 221 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6353/13, del 24 de junio de 2013, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/049/13, del 9 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presentan los contratos relacionados en el siguiente cuadro.

COMISIÓN	NOMBRE	CONTESTACIÓN	
Nacional C. Rocio Conde Melo		0 0 1 1 1 1 1 1 1 7 1 1	
Nacional	C. Luis Walton Aburto	Se anexa Contrato Individual de Trabajo en	
Nacional	C. Jesús Armando López Velarde Campa	original.	



COMISIÓN	NOMBRE	CONTESTACIÓN
Nacional	C. César Augusto Reyes Peralta	
Nacional	C. Abel Alcántara Hidalgo	
Nacional	C. Vania Roxana Ávila García	
Nacional	C. María Del Lucero Bandala Cruz	
Nacional	C. Elías Cárdenas González	
Nacional	C. Bertha Alicia Cardona	
Nacional	C. Dante Alfonso Delgado Rannauro	
Nacional	C. Bernardo Flores Ortiz	
Nacional	C. Sergio Gil Rullán	
Nacional	C. Luis Gutiérrez Rodríguez	
Nacional	C. Rafael Hernández Villalpando	
Nacional	C. Zuleyma Huidobro González	
Nacional	C. Janet Jiménez Solano	
Nacional	C. Gabriela Mejía Alejandre	
Nacional	C. Ricardo Mejía Berdeja	
Nacional	C. Maria Del Carmen Ojesto Martinez	
	Porcayo	
Nacional	C. Maria Elena Orantes López	
Nacional	C. Maria Fernanda Rodríguez Calva	
Nacional	C. Nikol Carmen Rodriguez D L'orme	
Nacional	C. Antonio Rosado Garcia	
Nacional	C. Emilio Ulloa Pérez	
Nacional	C. Nelly Del Carmen Vargas Pérez	
Nacional	C. Roberto Velasco Álvarez	
Nacional	C. Yolanda Zamudio Mora	
Baja California	C. Verónica Álvarez Silva	
Baja California	C. Liliana González Galván	Se anexa el respectivo contrato en original
Baja California	C. Job Montoya Gaxiola	celebrado con la empresa ASEEM
Campeche	C. José Manuel Aragón García	Consultores, S.A. de C.V. y nuestro Partido
Campeche	C. Luis Ayala Menéndez	la cual, subcontrato a dichas personas.
Campeche	C. Luis Calderón Chí	
Campeche	C. Selene Del Carmen Campos Balam	
Campeche	C. Eudaldo Chávez Molina	
Campeche	C. Marcelo Contreras Roldán	
Campeche	C. Margarita Duarte Quijano	
Campeche	C. Gerardo Iván Ek Che	
Campeche	C. José Luis Flores Pacheco	
Campeche	C. Carlos Enrique Martínez Aké	
Campeche	C. Irad Mata Padilla	
Campeche	C. Ismael Mena Trujillo	
Campeche	C. Diego Ramón Palmer Flores	
Campeche	C. Isabel Parra Pérez	
Campeche	C. Carlos Plata González	
Campeche	C. Gustavo Quiroz Hernández	
Campeche	C. Juan Carlos Santamaría Cazan	
Campeche	C. Sagrario Serrano Torres	
Campeche	C. Carlos Ukan Yam	
Campeche	C. Gladys Zavala Salazar	
Campeche	C. Manuel Jesús Zavala Salazar	
Campeche	C. Jair Zetina Sánchez	
Chiapas	C. Cristian David Acuña Gordillo	
Chiapas	C. Héctor Melquiadez Camacho Garcia	
Chiapas	C. Mónica Liliana Pfeiffer Cervantes	
Chiapas	C. Francisco Javier Noriega Gómez	_
Colima	C. Blanca Isela López Salmerón	
Colima	C. Graciela Osorio Ávila	



COMISIÓN	NOMBRE	CONTESTACIÓN
Distrito Federal	C. Gonzalo Cedillo Valdez	
Durango	C. Jorge Uribe Meneses	
Guerrero	C. Pedro Diaz Melgoza	
Guerrero	C. Marco Antonio Parral Soberanis	
Guerrero	C. Mario Ramos Del Carmen	
Guerrero	C. Marco Antonio Santiago Solis	
Guerrero	C. Genaro Vázquez Salmerón	
Hidalgo	C. Maria Cruz García Sánchez	
Hidalgo	C. Daniel Ibarra Cruz	
Hidalgo	C. Esther Plasencia Hernández	
Hidalgo	C. Perla Berenice Salazar Sosa	
México	C. Oscar Cevallos González	
México	C. Jacobo David Cheja Alfaro	
México	C. José Luis Cruz Islas	
México	C. Zobeir Pablo Jesús González Vefázquez	
México	C. Gonzalo López Luna	
México México	C. Eduardo Paredes Camarillo	
México	C. Marcelo Rosalio Quezada Ferreira	
México	C. José Reséndiz Dávila	
México	C. José Suárez Reyes	
México	C. Felipe Valdez Portocarrero	
México	C. Héctor Valdez Suárez	
México	C. José Velázquez Meza	
Michoacán	C. María De Los Ángeles Calderón Guzmán	
Michoacán	C. Maria Guadalupe Romero Barrera	
Michoacán	C. Anibal Rafael Guerra Calderón	
Nayarit	C. Jorge Arturo Arias González	
Nayarit	C. Lenny Berenice Curiel Salgado	
Nayarit	C. Guadalupe De Jesús Ibarra Meza	
Nayarit	C. Andrés Alexandro Pineda Rodríguez	
Nayarit	C. J. Fidel Pineda Valdez	
Nayarit	C. Laura Sánchez Hernández	
Oaxaca	C. Saúl Rubén Díaz Bautista	
Oaxaca	C. Conrado José Hernández Nolasco	
Oaxaca	C. Guadalupe Alicia Martinez Barranco	
Oaxaca	C. Rubén Martinez Madrigal	
Puebla	C. Claudia Gonzáles Torres	
Puebla	C. José Ángel Ricardo Pérez Garcia	
Querétaro	C. Juan Rugero Ponce Chavero	
San Luis Potosi	C. Edyuenary Gregorio Castillo Hernández	
San Luis Potosi	C. Carla Berenice Castillo Rueda	
San Luis Potosi	C. Jesús Guadalupe Euresti Vargas	
San Luis Potosi	C. Mateo Govea Arcos	
San Luis Potosi	C. J. Rubén Martinez Terán	
	C. Sergio Gerardo Orozco De La Torre	
San Luis Potosi	C. José Ernesto Piña Cárdenas	
San Luis Potosi	C. Sandro Ezequiel Villa Melgarejo	
San Luis Potosi	C. J. Guadalupe Zamudio Zavala	
San Luis Potosi	C. Carla Berenice Castillo Rueda	
Sonora	C. Francisco Soto García	
Sonora	C. Heriberto Muro Vázquez	
Tabasco	C. Matilde Carrasco García	
Tabasco	C. Gaspar Córdoba Garcia	
Tabasco	C. Elias De La Cruz Luna	
Tabasco	C. Florencio Méndez Camarillo	
Tabasco	C. Rosa De Maria Ramirez García	



COMISION	NOMBRE	CONTESTACIÓN
Tabasco	C. Laura Alicia Ramírez Hernández	
Tabasco	C. Ángel Robles Ramírez	
Tlaxcala	C. Carlos Alberto Arévalo López	
Tlaxcala	C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses	
Tlaxcala	C. Armando Jiménez León	
Tlaxcala	C. Rosalba Reyes Martinez	
Zacatecas	C. Elias Barajas Romo	
Zacatecas	C. J. Guadalupe Chiquito Díaz De León	
Baja California Sur	C. Erasmo Castañeda Álvarez	
Campeche	C. Georgina Abraham Quijano	
Campeche	C. Carlos Cicero Rivera	
Campeche	C. Enrique Perdomo Hernández	7
Campeche	C. Antonio Rivero Navarrete	_
Campeche	C. Daniel Yerbes Tun	_
Colima	C. Ma. Guadalupe Flores Osorio	-
Colima	C. Dionisio García Morales	_
Colima	C. Juan López López	-
Colima	C. Juan Lopez Lopez C. Lamberto Martinez Hernández	-
		_
Colima	C. Francisco Jesús Parra García	_
Colima	C. Jannet Guadalupe Pineda Ríos	_
Colima	C. Soledad Oneida Ramírez Muñiz	Se anexa el respectivo contrato en original
Colima	C. Alejandro Rodríguez Méndez	celebrado con las empresas SAM Empresa
Colima	C. Bibiana Del Carmen Ventura Osorio	Corporativas, S.A. de C.V. y ASEEM
lalisco	C. Julio Nelson García Sánchez	Consultores, S.A. de C.V. y nuestro Partido
lalisco	C. Carlos Alberto González Amaral	las cuales, subcontrataron a dichas
lalisco	C. José Miguel López De La Torre	personas.
Jalisco	C. Sayra Leticia Márquez Sifuentes	personas.
Jalisco	C. Marbett Robles Davizon	
Daxaca	C. Miguel Ángel Cantón Barrita	
Oaxaca	C. David Concha Suárez	
Daxaca	C. Teresita De Jesús Espejo Cosmes	
Querétaro	C. Perla Carolina Camargo Pérez	-
Querétaro	C. Aldo Israel Cruz Zuñiga	-
Querétaro	C. Mario Alberto García Echazarreta	-
Querétaro	C. Silvia Meneses Ortiz	-
Querétaro	C. Carlos Fabián Núñez Aldaco	-
		-
Querétaro	C. Paola Rodriguez Díaz	_
Querétaro	C. Laura Alethia Sánchez Cruz	_
San Luis Potosi	C. Pablo Gil Delgado Ventura	_
Sinaloa	C. Diego Acedo Cazarez	
Sinaloa	C. Luis De Santiago Alcaraz	
Coahuila	C. Andrea Berenice Arévalo Olguin	
Coahuila	C. Laila Lorena Delgado Salas	
Coahuila	C. Guillermo González Felan	
Coahuila	C. Enrique Rodríguez González	
Coahuila	C. Julieta Sánchez Aguayo	
Guanajuato	C. Edgar Omar Anguiano Martinez	Se anexan los respectivos contratos de
Guanajuato	C. Manuel Andrés Navarro Caraza	Honorarios Asimilados a sueldos en
Guanajuato	C. Ramón Navarro Sánchez	original, celebrado con dichas personas y
Guanajuato	C. Eduardo Ramírez Pérez	nuestro Partido.
Guanajuato	C. Christian Rodríguez Velázquez	
Guanajuato	C. Ildelfonso Francisco Torres Martin Del Campo	
Guerrero	C. Pedro Díaz Melgoza	
Guerrero	C. Marco Antonio Parral Soberanis	-



COMISIÓN	NOMBRE	CONTESTACIÓN
Guerrero	C. Marco Antonio Santiago Solís	
Guerrero	C. Genaro Vázquez Salmerón	
Jalisco	C. Koskuauhtemok Kuychi Dias Ceballos	
Jalisco	C. Alfonso Regino Elorriaga González	
Jalisco	C. José Maria García Arteaga	
Jalisco	C. Mauricio Ramón García López	
Jalisco	C. Juan Octavio González Garzón	
Jalisco	C. David Etzael Hernández Sánchez	
Jalisco	C. María Del Socorro Madrigal Gallegos	
Jalisco	C. José Francisco Romo Romero	
Nuevo León	C. Francisco Javier Luna Espinoza	
Nuevo León	C. Armando Medina Gutiérrez	
Nuevo León	C. Sylvia Leticia Rodríguez Hernández	
Quintana Roo	C. Rubén Dario Rodríguez García	
Tamaulipas	C. Rogelio Córdova Acuña	
Tamaulipas	C. César Miguel Ángel Gutiérrez Pérez	
Tamaulipas	C. Yadira Elizabeth Herrera Mata	
Veracruz	C. Eduardo Carranza Barradas	
Veracruz	C. Raúl Sergio Chávez De Gante	
Veracruz	C. Nora Cotazar Luna	
Veracruz	C. Leticia Amira Delgado Hernández	
Veracruz	C. Eulalio González Azamar	
Veracruz	C. Francisco Javier Guevara Gómez	
Veracruz	C. Feliciano Leal Ramírez	
Veracruz	C. Jorge Marin Barragán	
Veracruz	C. Cuauhtémoc Pola Estrada	
Veracruz	C. Raúl Sergio Chávez De Gante	
Yucatán	C. Rafael Castilleja Rocha	
Yucatán	C. Manuel Isaac Esteva Lope	
Yucatán	C. Claudia Irene Golib Gil	
Yucatán	C. José Eduardo Soria Limón	
Yucatán	C. Ramón Valdés Elizondo	1
Nuevo León	C. Blanca Rocio Carranza Arriaga	Se anexa el contrato original de Honorarios Profesionales, celebrado con la prestadora y nuestro Partido.

(...)."

De la verificación a la documentación remitida por el partido, se determinó lo siguiente:

➢ Por lo que se refiere a los casos señalados con (C), en la columna "REF" del cuadro que precede a la observación, el partido presentó un contrato celebrado con las empresas "SAM Empresas Corporativas, S.A. de C.V." y dos contratos con "ASEEM Consultores, S.A. de C.V."; los cuales, subcontrataron a dichas personas; sin embargo, no indican las actividades por las cuales fueron contratados, periodo, lugar, jornada laboral, ni tarifas de cobro por los servicios prestados.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos o correos electrónicos de solicitud de personal, los cuales debían contener actividades a realizar, periodo, lugar de desarrollo de actividades y en su caso jornada laboral.
- Las tarifas estipuladas por el proveedor, en las cuales se detalle el área de servicio, costo unitario por persona, y costo unitario por hora hombre.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 149, 219, 221 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7096/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/13, del 26 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se presenta el addendum celebrado con la empresa ASEM Consultores Empresariales S.A. de C.V., con fecha 30 de junio del 2012, donde se modificó la Tercera Cláusula por ambas partes. Así mismo, se presenta oficio por ASEEM Consultores, S.A. de C.V., donde indican las actividades, periodo, lugar, horario y las tarifas de cobro por los servicios prestados.

De igual forma, se presentan en original cartas de las empresas ASEEM Consultores Empresariales, S.A. de C.V. y SAM Empresas Corporativas, S.A. de C.V., donde se desglosa los porcentajes cobrados por cada uno de los miembros durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012."

Derivado de la documentación y aclaración proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la empresa "SAM Empresas Corporativos, S.A. de C.V.", aun cuando presenta las cartas donde se desglosa los porcentajes cobrados por cada uno de los miembros durante el ejercicio 2012, no especifica las actividades,



periodo, lugar, horario y las tarifas de cobro por los servicios prestados, como se detalla a continuación:

ESTADO	NOMBRE	TOTAL
Baja California Sur	Erasmo Castañeda Álvarez	\$40,200.00
Campeche	Georgina Abraham Quijano	66,252.00
Campeche	Carlos Manuel Cicero Rivera	66,252.00
Campeche	Baltazar Enrique Perdomo Hernández	62,451.92
Campeche	José Antonio Rivero Navarrete	66,252.00
Campeche	Daniel Yerbel Tun	34,469.00
Colima	María Guadalupe Flores Osorio	44,688.00
Colima	Dionisio García Morales	27,628.00
Colima	Juan López López	52,129.00
Colima	Lamberto Martinez Hernández	45,209.00
Colima	Francisco Jesús Parra García	56,732.00
Colima	Janette Guadalupe Pineda Rios	26,369.00
Colima	Soledad Oneyda Ramirez Muniz	49,602.00
Colima	Alejandro Rodríguez Méndez	56,450.00
Jalisco	Julio Nelson García Sánchez	52,996.00
Jalisco	Carlos Alberto González Amaral	59,100.00
Jalisco	José Miguel López de la Torre	62,780.00
Jalisco	Marbett Robles Davizon	63,073.00
Jalisco	Sayra Leticia Márquez Sifuentes	57,752.00
Oaxaca	Miguel Ángel Cantón Barrita	6,861.00
Oaxaca	David Concha Suarez	5,582.00
Oaxaca	Teresita de Jesús Espejo Cosme	10,204.75
Oaxaca	Nancy Concepción Crisanto Ríos	10,194.00
Oaxaca	Néstor Teodoro Cabrera Díaz	15,787.47
Querétaro	Perla Carolina Pérez Camargo	33,811.00
Querétaro	Aldo Israel Cruz Zuñiga	2,646.19
Querétaro	Mario Alberto García Echazarreta	53,383.00
Querétaro	Silvia Meneses Ortiz	50,511.00
Querétaro	Carlos Fabián Nuñez Aldaco	36,970.00
Querétaro	Paola Rodriguez Díaz	33,811.00
Querétaro	Laura Alethia Sánchez Cruz	14,704.00
San Luis Potosi	Pablo Gil Delgado Ventura	65,156.00
Sinaloa	Diego Cazarez Acedo	56,732.00
Sinaloa	Luis Enrique de Santiago Alcaraz	35,883.00
		\$1,422,621.33

En consecuencia, por lo que corresponde a la empresa "SAM Empresas Corporativos, S.A. de C.V.", aun cuando presenta las cartas donde se desglosa los porcentajes cobrados por cada uno de los miembros durante el ejercicio 2012, al no tener certeza sobre las actividades, periodo, lugar, horario y las tarifas de cobro por los servicios prestados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que ha lugar a proponer el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Movimiento Ciudadano se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81 numeral 1, inciso c) y o), 118, numeral 1, inciso h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.